

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO.
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS. 2011
PLAN DE ESTUDIOS 1993**



**“EL GRADO DE CONGRUENCIA DE LA LEY DISCIPLINARIA POLICIAL
CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO
ADMINISTRATIVO”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

PRESENTAN:

HERNANDEZ SILVA KARLA BEATRIZ	HS06034
IRAHETA GARCIA IRIS GUADALUPE	IG06002
MUÑOZ CAMPOS KRISSIA LORENA	MC04113

**LICENCIADO NELSON ARMANDO VAQUERANO
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO DE 2012.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO.
RECTOR

MAESTRA ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADÉMICO

DRA. ANA LETICIA DE AMAYA
SECRETARÍA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

DR. DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LICENCIADO NELSON ARMANDO VAQUERANO
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

Primeramente le doy gracias **DIOS** por no dejarme sola en todo estos años de carrera, y ayudarme a superar todos los obstáculos tantos en vida personal como estudiantil, pero que gracias a ti Señor Todo poderoso los pude superar y llegar a completar esta etapa de mi vida.

Le agradezco a la persona que tuvo que hacer un gran sacrificio en esta vida para hacer posible que estudiara una carrera universitaria a **MI PADRE MANUEL HERNANDEZ ARDON**; que sin su ayuda y su confianza en mí, su apoyo moral y económico incondicional no lo hubiera logrado, por creer siempre en mi, soy la mujer que soy.

A mi **MADRE POR SU APOYO CECILIA ELIZABETH SILVA DE HERNANDEZ.**

AMI HIJA ARIANA BEATRIZ, por ser un motivo para luchar cada día.

A CARLOS ALFREDO FLORES, por estar siempre ahí para impulsarme cada día que sentía desvanecer y cada vez que perdía los ánimos para concluir este trabajo y por creer en mi capacidad como profesional.

A mis compañeras de tesis **IRIS GUADALUPE Y KRISSIA LORENA** y asesor Lic. **NELSON VAQUERANO**

KARLA BEATRIZ HERNADEZ SILVA.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a **DIOS** por acompañarme siempre en mi vida, por darme todo lo necesario para superar las adversidades, por guiarme y darme la suficiente sabiduría en mi camino.

A MI MADRE, por ser una mujer maravillosa y por ser una de las personas que me motivan a superarme, por apoyarme en todo momento, por su esfuerzo y lucha constante para poder ofrecerme lo necesario y por creer en mí.

A MI PADRE, por ser él, el mejor padre del mundo, por sus consejos, por su disciplina, por su apoyo económico durante todo el transcurso de mi carrera, y por contar con su apoyo incondicional, es el segundo motivo en mi vida.

A MI FAMILIA Y AMIGOS, por estar conmigo en todo momento, por estar pendientes de mí en todos estos años. Además agradezco a una persona que por motivos de la vida ya no está a mi lado pero que me dio todo su apoyo y respaldo en todos los momentos difíciles. A mi prima Karencita que ha estado conmigo en todo momento.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS, por toda la paciencia y comprensión que me tuvieron durante la elaboración de tesis, y por conservar la amistad que tenemos. Las Quiero Mucho

AL LICENCIADO NELSON VAQUERANO, quien es nuestro asesor por su tiempo y dedicación en el transcurso de la investigación.

IRIS GUADALUPE IRAHETA GARCIA

AGRADECIMIENTOS

A MI SEÑOR JESUCRISTO: mi Dios, mi amigo fiel, por ser el pilar fundamental en mi vida, que me ayudo y guió durante el transcurso de mi carrera, proporcionándome sabiduría, paciencia, protección, me brindo todo lo necesario, y me sigue guiando durante este largo camino.

A MIS PADRES: por brindarme su apoyo incondicional, por sus consejos y estar siempre presentes, y enseñarme a concluir todo lo que comienzo, especialmente a mi papá Rafael Antonio Muñoz por todo sus esfuerzos, sacrificios y dedicación, por proporcionarme todo lo necesario económicamente para poder concluir mi carrera y que nunca me hiciera falta nada.

A MI ABUELITA: Por ser un ser muy especial en mi vida y me ha brindado su apoyo y cariño de forma muy completa y por todos sus consejos y cuidados durante el transcurso de mi vida.

A MIS HERMANAS/OS: por ser un motivo importante para superarme y por brindarme su ayuda, y animarme a seguir adelante.

A MIS AMIGAS Y COMPAÑERAS DE TESIS: por haberme tenido paciencia e impulsarme siempre a seguir adelante.

A MI ASESOR DE TESIS: Lic. Nelson Vaquerano por habernos brindado parte de su tiempo en asesoramiento y haber finalizado nuestra investigación de manera satisfactoria.

Krissia Lorena Muñoz Campos.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO I.	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 Ubicación del problema en su contexto socio-histórico.....	1
1.2 Antecedentes de la Investigación.....	3
1.3 Identificación de La situación problemática.....	4
1.4 Enunciado Del Problema.....	5
1.5 Delimitación del tema de investigación.....	5
1.5.1 Delimitación temporal.....	6
1.5.2 Delimitación espacial.....	6
1.5.3 Unidades de Observación.....	6
1.6 Objetivos de la Investigación.....	7
1. 6. 1 Objetivo General.....	7
1. 6. 2 Objetivos Específicos.....	7
1.7 Justificación.....	7
1.8 Sistema de Hipótesis.....	8

1.9 Métodos y técnicas de investigación.....	9
1.10 Tipo de investigación.....	9
CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	10
2. 1. EVOLUCION HISTORICA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO...	11
2.1.1 Época antigua: las pruebas en las sociedades primitivas.....	11
2. 1. 2 Época medieval.....	15
2. 1. 3 Época contemporánea.....	18
2.1. 4 Época moderna: El moderno sistema probatorio.....	27
2.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRUEBA INDICIARIA O POR PRESUNCIÓN.....	28
2.2.1 Evolución histórica de los indicios.....	28
2.2.2 Tratamiento de los indicios en el derecho romano antiguo.....	30
2.2.3 El papel de los indicios en el desarrollo del derecho canónico.....	31
2.2.4 Los indicios en la etapa del renacimiento.....	32
2.2.5 Evolución histórica de prueba indiciaria.....	33
2.2.6.1 Época antigua.....	35
2.2.6.2 Época moderna – contemporánea.....	37

2.3 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	38
2.3.1 evolución histórica del principio de presunción de inocencia como derecho fundamental.....	42
2. 4 ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA.....	44
2.4.1 Aspectos doctrinarios de presunción de inocencia.....	45
2.4.2 Análisis jurisprudencial del principio de presunción de inocencia Y la prueba indiciaria en el proceso.....	49
2.4.2.1 La presunción de inocencia en sede jurisdiccional.....	49
2.4.2.2 El principio de inocencia en las normas internacionales y jurisprudencia.....	53
2.4.2.3 La presunción de inocencia en la jurisprudencia de la corte Interamericana de derechos humanos.....	54
2.4.2.4 El principio de inocencia en las normas extranjeras Y jurisprudencia.....	57
1.4.2.5 La jurisprudencia del tribunal Europeo de derechos humanos.....	60
1.5 CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO.....	63

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POLICIAL.....	65
3.1 PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POLICIAL.....	66
3.2 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POLICIAL.....	67
3.2.1 Fundamento constitucional y disciplinario policial.....	71
3.2.2 Garantías constitucionales y del debido proceso Administrativo....	75
3. 3 TIPOS DE PROCEDIMIENTOS.....	76
3.3.1 Competencia.....	77
3.3.2. Procedimiento para faltas leves.....	78
3.3.3 Procedimiento para faltas graves y muy graves.....	79
3.4 REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO...	82
3.4.1La prueba es apreciada aplicando las reglas de la sana crítica.....	84
3.4.2 Respecto de las sanciones disciplinarias.....	84
3 .5 NORMATIVA JURÍDICA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POLICIAL.....	88
3.5.1 Norma Primaria: constitución de la República de El Salvador.....	88
3.5.2. Normativa secundaria.....	89
3.5.3 Instrumentos Internacionales.....	90

3.6. ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA POLICIAL.....	91
3.6.1 Tribunales disciplinarios.....	92
3.6.2 Tribunales de apelaciones.....	92
3.6.3 Inspectoría general.....	92
3.6.4 Unidad de investigación disciplinaria y sus secciones.....	93
3.6.5 Unidad de asuntos internos.....	94
3.6.6 Instructores.....	95
3. 7 CONCLUSIÓN DEL CAPITULO.....	95
CAPÍTULO IV.	
LA PRUEBA INDICIARIA.....	96
4.1 CONCEPTO DE PRUEBA.....	96
4.2 LA PRUEBA INDICIARIA.....	101
4.3 LA PRUEBA DIRECTA E INDIRECTA.....	102
4. 4 FUERZA PROBATORIA DE LA PRUEBA POR INDICIOS.....	105
4.4.1 Definición de Prueba Indiciaria.....	107
4.5 DELIMITACIÓN DE CONCEPTOS: PRESUNCIÓN, INDICIO Y AFIRMACIÓN PRESUMIDA Y CONJETURA.....	108
4.6 ESTRUCTURA DE LA PRUEBA INDICIARIA.....	112

3.7 ANÁLISIS DE PRUEBA INDICIARIA EN MATERIA PENAL Y PRUEBA POR PRESUNCIÓN EN MATERIA CIVIL.....	113
3.8 EL USO DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POLICIAL.....	117
3.9 APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL Y MERCANTIL EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO POLICIAL.....	118
3.10 ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DESVIRTUAR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA.....	119
3.11 CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO.....	121
CAPÍTULO V.	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	123
5.1 CONCLUSIONES.....	123
5.2 RECOMENDACIONES.....	128
BIBLIOGRAFIA.....	131
ANEXOS.....	143

INTRODUCCION

El presente documento constituye el estudio de las generalidades del procedimiento disciplinario policial y de los principios en que se sustenta pretendiendo identificar **“EL GRADO DE CONGRUENCIA DE LA LEY DISCIPLINARIA POLICIAL CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO”**.

El trabajo de investigación responde en gran medida a uno de los problemas que existe, en el irrespeto a los principios constitucionales a los cuales debe de estar sometido el proceso administrativo en este caso el disciplinario policial ya que en la aplicación de las sanciones disciplinarias en la legislación policial encontramos una violaciones a derechos, garantías y principios regulados en la constitución que deben de regir nuestra normativa.

En el que se tiene como objetivo primordial de la investigación presentar un estudio sistematizado de carácter jurídico, en el ámbito de los principios constitucionales y como están siendo respetados o violentados en el proceso administrativo disciplinario de la policía.

En la investigación, no es la falta de legislación la que agudiza el problema sino que es la inaplicabilidad de los mecanismos de protección a la vulneración de derechos, principios y garantías que deben de regir el proceso disciplinario. El no cumplimiento de un proceso libre de vicios y arbitrariedades por parte de la administración pública frente a los interesados. Es por eso que la presente investigación versa sobre la aplicación de las leyes en los procedimientos respetando todos y cada uno de los principios que se encuentran involucrados en el proceso administrativo disciplinario policial. Porque en la aplicación de las normas que mediante el procedimiento cumplan su propósito no vulnerando ningún principio y

resolviendo cada situación con su respectiva sanción adecuada a cada falta cometida.

El irrespeto a los principios constitucionales en los diferentes procesos de los cuerpos normativos, son en día muy comunes en las diferentes etapas de los procesos, pero la presente investigación se delimitara al proceso disciplinario policial que sufre un sinnúmero de violaciones a los principios regulados en la constitución. Como autores de la investigación es de propósito, brindar un estudio con nuevas propuestas y alternativas en las cuales exista un respeto a la constitución como norma fundamental y la base primordial para garantizar un proceso disciplinario adecuado para cada falta que se cometa por parte de los miembros y personal de la Policía Nacional Civil, cualquiera que sea el puesto que desempeñen en la función policial o administrativa en que se encuentren, obteniendo una certeza y seguridad jurídica al momento que se encuentren ante la ley.

Se pretende lograr que se ofrezcan mayores herramientas para generar una integración más favorable para los miembros y personal de la Policía Nacional Civil, cualquiera que sea el puesto que desempeñen en la función policial o administrativa, tanto a nivel institucional como en los tribunales de la policía. A su vez, que la investigación pueda tener efecto multiplicador, tanto para otras instituciones públicas; ya que no se puede cambiar el pasado de las personas que les violentaron algún principio que debió ser respetado para garantizarle un procedimiento justo, pero sí se puede mejorar el presente y futuro.

En el trabajo, que es documental, se comprueba la eficacia o ineficacia que ha tenido la aplicación de la ley disciplinaria policial, a partir de su creación en lo referente al respeto de los principios constitucionales consagrados en la constitución.

El capítulo uno, comprende un resumen del bosquejo de la investigación, en la cual, se expone el Planteamiento del Problema, en el cual se destacan los antecedentes más importantes de la temática, y se hace ubicación de la misma en el contexto social e histórico. Luego, se hace una identificación de la situación problemática, partiendo de la enunciación de aspectos tales como: trascendencia jurídica, impacto o interés en la sociedad, y manifestación general del tópico abordado. A continuación se enuncia el problema de Investigación; siguiendo con la Delimitación espacial, temporal y conceptual del tema. Ubicando asimismo las unidades de observación tales como la institución policial que juega un papel importante siendo este el sujeto activo de la investigación compuesta por sus miembros que serán comprendidos como los sujetos pasivos. Después se exponen los objetivos que son el centro de la investigación como punto de partida para dirigir los métodos y técnicas a emplear. Por último en el apartado de justificación de la investigación, en la que busca realizar un estudio teórico y jurisprudencial desde la perspectiva constitucional para proporcionar herramientas y mecanismos sobre la investigación y medios de aportación bibliográficos.

En el Capítulo dos comprende un importante estudio sobre los antecedentes históricos de la prueba en las diferentes épocas de la historia, realizándose análisis sobre la evolución de las fases de la prueba o actividad probatoria en la que se ha desarrollado la temática doctrinaria y legal. En vista de que los medios probatorios son el pilar de un proceso, los cuales conllevan a una decisión basada en la verdad, y se hace necesario conocer como se aplican y qué grado de eficacia tiene cada uno, de ellos y la congruencia en base a la supremacía de la constitución y tratados internacionales además qué cambios han sufrido a medida que han surgido las reformas de la ley en materia procedimental.

Por su parte, el Capítulo tres, parte del estudio del Procedimiento Disciplinario policial; principios constitucionales que lo rigen, el fin que este

tiene, sus diferentes etapas y tipos de procedimientos regulados en la Ley Disciplinaria Policial, centrándonos en el estudio del principio de Presunción de Inocencia y la relación que este tiene con la prueba aportada, el cual puede ser desvirtuado por el uso de prueba indiciaria. Estableciendo en sí el procedimiento y que se garantiza dicho principio.

El Régimen Disciplinario de la Policía Nacional Civil se caracteriza como una especie de Código sancionador de aquellas conductas anti - disciplinarias mostradas por los miembros de esta Institución. Los principios que rigen el Proceso Disciplinario están basados en las modernas Doctrinas Procesales la cuales se centran en el respeto al debido proceso y la economía procesal, evitando trámites engorrosos o burocráticos.

Ya que en El Capítulo cuatro para llegar hasta el estudio específico de la prueba indiciaria se considera imprescindible, como cuestión previa, introducirse en el estudio de la prueba judicial, institución de suma importancia en el derecho procesal, y procesal administrativo, en este caso adentrarse al proceso administrativo disciplinario policial para así, una vez evidenciada esa relevancia, su utilidad y necesidad, intentar establecer aquellos elementos y características distintivos del tema específico que corresponde a la materia de investigación, sin perder de vista el contexto en el que se ubica dentro del proceso, es decir, atendiendo siempre a la finalidad y objeto que conciernen, precisamente, a la actividad probatoria.

En el Capítulo Cinco está comprendido por las conclusiones en la presente investigación, en las que se exponen la comprobación de las hipótesis y logro de los objetivos así como las recomendaciones que surgieron en el trayecto de este trabajo. Concluyendo que como necesidad para la realización de un trabajo dual policía y sociedad, como exigencias conforme a las nuevas estrategias institucionales para el tratamiento de la delincuencia no pueden permitirse alejamientos de tan importante institución con la

sociedad, producto de la desconfianza o la inseguridad, de ahí la concluimos que debe darse un fortalecimiento institucional con el fin de mejorar el servicio y darle cumplimiento a la misión policial.

CAPITULO I

1- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. 1 Ubicación del problema en su contexto socio-histórico.

El Derecho Administrativo Disciplinario busca garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, la Ley y los Tratados internacionales, que se debe observar en el ejercicio de la función pública.

De conformidad con el Art. 159 de la Constitución, la Seguridad Pública está a cargo de la Policía Nacional Civil, que es un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista, la cual tiene a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garantiza el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos . Con el objeto de permitir el cumplimiento de los fines y las funciones constitucionalmente encomendados a la Policía Nacional Civil, fue preciso establecer un régimen disciplinario que, sin perjuicio de las garantías procedimentales para los miembros de esa corporación, asegure una regulación específica, rápida y eficaz de esta materia al interior de la Institución Policial.

El personal policial debe conocer su Régimen Disciplinario, las faltas, sanciones, así como el procedimiento, las consecuencias jurídicas de una decisión de responsabilidad disciplinaria, con el fin de preservar la Disciplina, considerada como una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial.

Se trata, entonces, de coadyuvar en la observancia de su deber funcional, lo cual implica cumplir los deberes, respetar las prohibiciones, estar sometidos

al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución y en las leyes, con el único propósito de salvaguardar la moralidad pública, la transparencia, la legalidad, la honradez, la lealtad, la igualdad, la imparcialidad, la celeridad, la neutralidad, la eficacia y la eficiencia, como principios rectores que se deben observaren el desempeño de los empleos, cargos o funciones, tal y como la norma lo establece.

En El Salvador por omisión no existe en la actualidad una ley general de procedimientos administrativos, si no que cada organismo administrativo tiene asignado a través de su ley orgánica o reglamentos internos el trámite a seguir para cada caso en concreto. No existe pues en nuestro país un procedimiento administrativo común y un sistema jurídico universal de responsabilidad de las entidades administrativas. Esta situación genera enormes lagunas en temas tan esenciales para el Estado y sus ciudadanos como lo son la organización administrativa, la actividad de la administración, el régimen de los actos administrativos, el procedimiento y los recursos en sede administrativa.

Ante tal carencia, cuando las entidades administrativas en sus procedimientos encuentran lagunas o vacíos jurídicos, subsidiariamente aplican el Código de Procedimientos Civiles en lo que no riña con los principios y normas fundamentales del derecho administrativo; ello a fin de darle estricto cumplimiento al artículo 11 de nuestra Constitución, que señala que ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes cumpliendo con ello la garantía del debido proceso legal.

Considerando, pues, que luego de la Constitución de la República el segundo pilar más fuerte de un Estado de Derecho con régimen

administrativo lo constituye la ley de procedimientos administrativos, es grave para el sistema jurídico-político de El Salvador que, a estas alturas en su evolución social y política, no se cuente con un cuerpo normativo tan trascendental como éste; mediante el cual se uniformen todos los procedimientos administrativos, garantizando el eficaz cumplimiento del fin ulterior de la administración y el respeto de los derechos subjetivos e interés legítimo de los ciudadanos.

1.2 Antecedentes de la Investigación.

El tema de investigación es novedoso y respecto al procedimiento Administrativo Sancionador sobre la Ley Disciplinaria Policial existen determinados estudios realizados sobre el tema, en vista de ser un tema poco investigado pero en ese sentido, se tienen pocos recursos de estudios realizados a nivel de tesis, tanto de la Universidad de El Salvador y de la Universidad Francisco Gavidia; tal es el tema sobre “La Diferencia entre el proceso Administrativo Disciplinario de la Policía Nacional Civil y el Proceso Penal”, elaborado por: Gloria Margarita Manzanares y otras realizada en Julio del año dos mil cuatro, el cual consta de seis capítulos, en el que figura como su tema lo dice muestra la estructura del proceso penal y el proceso administrativo disciplinario, y sus diferencias, en cada etapa, pues sus conclusiones considera que no persigue el mismo fin, sus consecuciones son distintas, mas no así sus bases en cuanto a los principios o garantías que rigen cada uno de los procesos tantos para los sujetos activos y pasivos, hallándose vulnerado el derecho de defensa en cada una de sus etapas, así como la falta de conocimiento técnico y profesional de los miembros de los tribunales en el proceso administrativo; asimismo se cuenta con la tesis “Efectos Jurídicos, Sociales y Políticos de la participación delincencial de agentes de la policía nacional civil en el cumplimiento del mandato constitucional de Seguridad Pública” elaborada por Alvarenga Córdova, Flor

De María y otros en el año dos mil uno; la cual consta de cuatro capítulos en la se determina que el fenómeno de la participación delincinencial de agentes de la PNC, es más notorio a partir del año dos mil, lo que se hace del dominio público, debido a señalamientos específicos hechos por los medios de comunicación social en el país. Siendo uno de los factores que más impacto provocó en la sociedad debido a que provenía de la institución a quien el Estado ha encomendado la seguridad de todos; ya que la inseguridad pública tiene otras causas como: la pobreza, la falta de empleo, la corrupción en el sistema, una economía inestable, entre otras, incrementado ese sentimiento de inseguridad, que se manifiesta a través de la desconfianza de la población en el organismo policial. También se cuenta con la tesis elaborada en el año dos mil diez titulada “El principio de Legalidad en relación conceptos Jurídicos indeterminados en la ley disciplinaria policial”, investigada por Abel Isai Mejía Rivera y otros la que consta de cuatro capítulos, en la que se pretende dar a demostrar la función, disciplina y aplicación del principio de legalidad en el procedimiento administrativo. Así también se cuenta con la aplicación de diversas bibliografías y líneas jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

1.3 Identificación de La situación Problemática.

El Estado es el principal garante de la promoción y defensa de los derechos humanos; y el debido procedimiento administrativo respetando a los principios procesales en aplicación de la Ley Disciplinaria Policial no obstante, Así en algunos casos, la actividad probatoria en lo que a ella se refiere a esclarecer los hechos imputados al indagado para poder determinar su inocencia en aplicación del principio de presunción de Inocencia, ya que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia obtenida en un juicio

y que lo declare como tal¹ a lo largo del procedimiento administrativo policial sancionador encaminada a probar ciertos hechos; es lo que se pretende investigar la contemplación de los principios encaminados a la actividad en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos.; la poca información acerca de los derechos de las personas que se encuentran en un Proceso Administrativo Sancionador ha llevado a que éstas se vean afectados por los actos emitidos por la Administración.

A pesar de la evolución normativa dentro de nuestro ordenamiento jurídico, destinado al reconocimiento de derechos, principios y garantías emitidas a favor de las personas que se encuentran en un proceso Administrativo; subsiste el problema de la inaplicabilidad de dicha normativa y la violación de principios constitucionales al momento que administración impone una sanción disciplinaria.

1.4 Enunciado del Problema

Esta investigación se centrará en realizar un análisis Doctrinario y Jurisprudencial sobre la Congruencia del Procedimiento Administrativo Sancionador Policial y la aplicación del principio de libertad Probatoria y los Principios Constitucionales, por lo que se considera ¿En qué medida se aplica la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en el proceso administrativo policial?

1.5 Delimitación del Tema de Investigación.

1.5.1 Delimitación Temporal:

La investigación temporal se enfoca a partir de la creación de la Ley Disciplinaria Policial emitida en el año 2008 por medio del Decreto Legislativo

¹ Binder, Introducción al derecho procesal 2° edición. Ad – Hoc, Buenos Aires, 1999. Pág. 123

N° 518 la que nace como respuesta a la problemática que surge por la Deficiencia del Reglamento Disciplinario Policial. Quedando de esta manera derogada la disposición del capítulo VI de la Ley Orgánica de Policía Nacional Civil de El Salvador y el art. 61 de la Ley de la Carrera Policial, esto con lleva al surgimiento también de entes encargados de su aplicación.

1.5.2 Delimitación Espacial:

El campo de investigación se realizara en el Tribunal Disciplinario Policial Nacional², como ente supremo en la institución con competencia sancionadora y en El Órgano Judicial por ser una institución gubernamental al servicio de la sociedad y aplicador de justicia que debe cumplir con exactitud, como en sus diferentes dependencias en busca de recursos didácticos, como sentencias emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo el mandato establecido en el Art. 172 Cn, con relación a los artículos 1, 17, De la Ley Disciplinaria Policial, donde se establece las respectivas competencias y aplicación de la misma ley, en el caso del tema que nos trae a investigar . Es por ello que se hace necesario investigar la temática para determinar si este presupuesto se cumple.

1.5.3 Unidades de Observación:

La unidad de observación es la Policía Nacional Civil de El Salvador, (sujeto activo) compuesta por miembros (sujetos pasivos) a cumplir órdenes, deberes y sometidos a prohibiciones que de incumplir se verán sujetos al denominado proceso Administrativo disciplinario que se desempeñen tanto en la función policial o administrativa en que se encuentren.

² Art. 17 lit. a) General, sus delegados, jefes administrativos y asesores en todo el territorio de la República. Excepcionalmente, conocerá de faltas cometidas por personal del nivel básico, cuando éstas fueren cometidas conjuntamente con el personal mencionado anteriormente. Asimismo, dirimirá los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales Disciplinarios Regionales, en un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir de la respectiva solicitud; su sede será la ciudad de San Salvador, sin perjuicio que pueda constituirse excepcionalmente en cualquier lugar del territorio nacional.

1.6 Objetivos de la Investigación:

1. 6. 1 Objetivo General:

Presentar un estudio sobre la congruencia que existe entre la Ley Disciplinaria Policial y los principios constitucionales a si como hacer un análisis jurisprudencial y doctrinario sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el proceso.

1.6.2 Objetivos Específicos:

Analizar las normas jurídicas nacionales e internacionales en materia de Derecho Administrativo Disciplinario sancionador.

Conocer qué tipo de medios de prueba se admiten en el procedimiento administrativo policial.

Determinar cómo se aplica la prueba indiciaria en materia administrativa policial en casos complejos.

Determinar el resultado que ha generado la implementación de la Ley Disciplinaria Policial.

Establecer las causas y consecuencias de la violación de los principios Constitucionales que rigen el Proceso en especial al principio de libertad probatoria.

Analizar el impacto de la aplicación del principio de libertad probatoria para desvirtuar el principio de presunción de inocencia

1.7 Justificación.

Lo que se busca en esta investigación es hacer un estudio teórico y jurisprudencial desde la perspectiva constitucional del principio de libertad probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia, como garantía básica del proceso administrativo policial sancionador y demostrar la congruencia de

los principios generales del proceso en relación a la supremacía constitucional y la Administración pública ya que se establece los límites de este poder a través de los Principios Constitucionales y proporcionar al administrado una herramienta practica para su defensa ante los vicios de la administración al dictar una resolución donde hayan mecanismos y medios de aportación de prueba idóneos y meramente legales a la normativa policial y constitucional; como regla de tratamiento del indagado y como regla probatoria o regla de juicio; además trata hacer , un estudio de la teoría de indicios y de la prueba indiciaria en la dinámica del proceso administrativo policial salvadoreño. Se destaca la importancia de la presunción de inocencia y la relación con la prueba indiciaria, enfatizando la eficacia de la garantía constitucional cuando se trata de enervar la condición de inocente mediante prueba indiciaria.

1.8 Sistema De Hipótesis.

Hipótesis General:

La adecuada aplicación de la Ley Disciplinaria Policial respetando los Principios Constitucionales en base a la aportación de prueba dentro proceso administrativo policial.

Hipótesis Específicas:

La creación de herramientas que permitan conocer a cabalidad el proceso Disciplinario por parte de los elementos de la institución policial.

La falta de condiciones materiales y de recurso Humano adecuado en el Tribunal Disciplinario Policial limitan las posibilidades de aplicar eficazmente la Ley Disciplinaria Policial.

1.9 Métodos y Técnicas a utilizar.

Métodos. En el Trabajo a investigar se analizará la figura del procedimiento Administrativo Disciplinario desde la Perspectiva de la Doctrina y la Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Técnica: La técnica es la aplicación específica del método, mediante el procedimiento o conjunto de procedimiento para el empleo de un instrumento, para el uso de un material o para el manejo de una determinada situación en un proceso.

1.10 Tipo de Investigación.

Documental.

Que comprende Consultas Bibliográficas, hemerográfica y virtual. Así como Observación y estudio de la jurisprudencia.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1) Evolución Histórica de la Prueba en el Proceso. 2.1.1) Época Antigua: las pruebas en las sociedades primitivas. 2.1.2) Época Media. 2.1.3) Época Contemporánea. 2.1.4) la Época Moderna: El Moderno sistema probatorio. 2.2) Evolución historia de la prueba indiciaria o por presunción. 2.2.1) Evolución histórica de los indicios. 2.2.2) Tratamiento de los Indicios en el Derecho Romano Antiguo. 2.2.3) El Papel de los Indicios en el Desarrollo del Derecho Canónico. 2.2.4) Los Indicios en la Etapa del Renacimiento. 2.2.5) Evolución histórica de prueba indiciaria. 2.2.5.1) Época Antigua. 2.2.5.2) Época Moderna -Contemporánea. 2.3) Evolución del Principio de Presunción. 2.3.1) Evolución Histórica del principio de presunción de inocencia como derecho fundamental. 2.4) Análisis Doctrinario y Jurisprudencial Nacional, Internacional y Extranjero sobre el Principio de Presunción de Inocencia. 2.4.1) Aspectos Doctrinarios de Presunción de Inocencia. 2.4.2) Análisis Jurisprudencial del Principio de Presunción de Inocencia y la prueba indiciaria en el proceso. 2.4.2.1) La presunción de inocencia en sede jurisdiccional. 2.4.2.2) El principio de inocencia en las normas internacionales y jurisprudencia. 2.4.2.3) El principio de inocencia en las normas extranjeras y jurisprudencia. 2.4.2.3.1) La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2.5) conclusión del capítulo I.

En el presente capítulo se hará un importante estudio sobre los antecedentes históricos, análisis sobre la evolución de las fases de la prueba o actividad probatoria en la que se ha desarrollado la temática doctrinaria y legal de los que constituye temas que deben abordarse en el contexto del desarrollo del derecho procesal en vista que como consecuencia los medios probatorios son el pilar de un proceso porque conllevan a una decisión basada en la verdad y se hace necesario conocer cómo se aplican y qué grado de eficacia

tiene cada uno de ellos y la congruencia en base a la supremacía de la constitución y tratados internacionales además qué cambios han sufrido a medida que han surgido las reformas de la ley en materia procedimental.

Se aborda al estudio de la prueba indiciaria desde el momento de su origen en el marco de la teoría general de la actividad probatoria; en el que se dirige a identificar los elementos concretos que permiten afirmar la compatibilidad de la prueba indiciaria y el derecho a la presunción de inocencia en el proceso.

Se tocarán puntos como los antecedentes históricos del principio de presunción de inocencia en el entendido de que se pretende dar a conocer la evolución y el origen de este principio por la importancia que representa su contenido. Así mismo como un análisis jurisprudencial de las normas internacionales y extranjeras de dicho principio.

2.1 Evolución Histórica de la Prueba en el Proceso.

En el derecho moderno los medios de prueba, su forma y la oportunidad de hacerlos valer, así como la manera de valorar las pruebas producidas se encuentran determinadas por la ley; pero esto no ha ocurrido siempre, ya que no en todos los tiempos han existido leyes y una norma en especial para determinar con precisión que medios de prueba se deben utilizar en el proceso la forma en que deben emplearse y la manera en que deben apreciarse su resultado por un juzgador.

En el transcurso del tiempo, los medios probatorios han ido modificándose, enriqueciéndose y afinándose, de acuerdo con las costumbres, creencias religiosas, cultura y organización de distintos pueblos.

2.1.1 Época Antigua: Las pruebas en las sociedades en formación.

La prueba judicial más características de las sociedades primitivas era el recurso a fuerzas supra terrenas, en las cuales se confiaba a fin de obtener la revelación de algún hecho oculto.

En el antiguo testamento hay mención de una ordalía que se practicó en época muy lejana, que corresponde a una etapa primitiva del pueblo judío.

También pueden considerarse que hay huellas de ordalía entre los antiguos griegos y romanos, que se refieren a un tiempo muy lejano y que no subsisten en la época histórica, sino como cuentos y leyendas, así también en Roma como en Grecia las pruebas racionales supeditaron desde temprano a otras de carácter primitivo yendo a un sistema de pruebas como al de hoy en día y que se valoran por un juez.

Por lo que la caída del imperio Romano de Occidente, tuvo efectos tanto que fue el apareamiento de la Ordalía, uno de los principales modos de prueba en los pueblos germánicos, en la que se extendió por todo Europa Occidental; asimismo la ordalía por fierro rojo fue muy empleada en la edad media, también se logró conocer como la ordalía llamada de la cruz, dos sospechosos eran puestos de pie uno frente al otro con brazos extendidos y el bajara primero un brazo era declarado culpable.

La iglesia católica tuvo que enfrentarse a estas costumbres supersticiones, producto de la ignorancia de las masas que se apartaban de la verdadera fe y del sentido que tiene el evangelio, sin embargo, la ordalía fuertemente enraizada en los medios populares se mantuvo todavía por los algunos siglos.

En el periodo feudal se incrementó el duelo judicial, en el cual el acusador combatía contra el acusado, y aun en contra de los testigos, los que podían hacerse representar por otros luchadores, mas los conflictos por la insuficiencia justamente de las pruebas y descrédito en que habían caído los testigos por la poca fe que merecían.

Lo mejor conocido se denominaba *ordalías* a estos modos de prueba irracionales, llamadas también juicios de Dios. En lo que también respecto menciona *Cafferata Nores*³,

“El cual también hace mención a dos tiempos en la historia en los cuales hace énfasis en donde se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento de culpable, limitándose los tribunales a practicar los actos necesarios para que aquella se manifestara”.

En los Juicios de Dios es la divinidad misma la que comparece y decide,⁴ y por esto puede decirse que simbolizan decisiones sobrenaturales. Dios, según la creencia candorosa de estos pueblos primitivos, al participar en esa lucha terrena de las pruebas, ayudaba al inocente; era como un vínculo secreto que unía al individuo con la divinidad.

Los Juicios de Dios se desarrollaban con intervención de las partes o sus representantes, pero en ocasiones se realizaban también sin la actividad personal del presunto culpable. Ellos se practicaban en toda la antigüedad, en el Oriente, en el caso de la ordalía judicial que se realizaban en las aguas del río en las que se arrojaba al acusado, siendo estas también reconocidas según la historia propias de los pueblos primitivos, aun se practicaban en el África negra y posiblemente en otros lugares del orbe.⁵ Es importante mencionar que también dejó huella las ordalías entre los antiguos griegos y romanos, que se refieren a un tiempo muy lejano

“También el juramento fomentaba la creencia de que la divinidad, aun en forma indirecta, favorece al inocente, por cuanto se supone que el acusado,

³ CAFERATA NORES, JOSE I. **La prueba en el proceso penal**. Buenos Aires. De palma. 1998. Pág. 4 y 5.

⁴ Por ejemplo, puesto el acusado en presencia del cadáver, si de éste manaba sangre se juzgaba que ello era una señal divina de que aquél era culpable.

⁵ PAILLAS ENRIQUE. **La Prueba en el Proceso Penal**. 1 edición, Editorial universitaria, Chile, 2001. Pág. 9

no intentara jurar en falso por temor de que luego le sobrevenga el castigo de Dios".⁶

Las creencias en la magia, en el sometimiento de la propia personalidad a los oscuros poderes del demonio del diablo y de otras potencias infernales, se insinuaron más o menos en todos los tiempos, pero en esas épocas tuvieron una actuación más terrible en el sombrío escenario de brujas y hechiceras, magos y adivinadores. El origen siempre fue uno mismo: la ignorancia y la incapacidad para buscar y descubrir las causas de los fenómenos particulares, naturales o humanos.

En el régimen de los Juicios de Dios y del juramento, el individuo frente al cual se toma la prueba es factor decisivo o preponderante; este fenómeno se desarrolla y se combina con la reacción penal individual.⁷

Es a si como también se genera la ligera exposición sobre el origen histórico de la Prueba. *Hernando Davis Echandia*⁸; hace referencia a esta etapa considerada como la fase primitiva en la que esta se considera que corresponde a todas las sociedades en formación, cuando solo podrá existir un sistema procesal rudimentario, y que suele describirse como las pruebas abandonadas al empirismo de las impresiones personales.⁹ Pero creemos que debió presentar características muy diferentes en cada lugar lo cual puede explicar porque se ha convenido en calificarla como una fase étnica, es mas propio decir que corresponde a las épocas en que cada sociedad no había aparecido aun un sistema probatorio judicial propiamente dicho.

⁶ FOUCAULT MICHAEL. **La Verdad y las formas jurídicas; Vigilar y Castigar**, surveiller et punir; Francia, pág. 26

⁷ FLORES BENITEZ, HAYDEE LISETT. Y otros. **Incorporación y Valoración de Material Probatorio en la Audiencia Inicial del Proceso Penal Salvadoreño**, Universidad de El Salvador. TESIS. 2000. pág. 10 y 11

⁸ ECHANDÍA, HERNANDO DAVIS. **Tratado de Derecho Procesal Civil**, T. VI Edit. Temis Bogotá 1969. página 14.

⁹ RODRÍGUEZ R. GUSTAVO HUMBERTO. **Historia de la prueba**. Tomo I, editorial, Bogotá, 1970. Pág. 235

2.1.2 Época Medieval

Es donde el derecho canónico ejerce una marcada influencia en el derecho romano; donde se creó una mezcla de ideas canónicas y de derecho romano, las sanciones y derechos establecidos en este ordenamiento van cambiándose por un sistema rigurosamente legal. Los jueces eran miembros del clero muy diferentes a los jueces romanos y otras civilizaciones antiguas, ya no es la libre convicción de la prueba la que rige, sino una verdadera apreciación jurídica de la prueba, sujetas a reglas más numerosas.

Los sumos pontífices dictaban las directrices para el proceso canónico y los canonistas elaboraban leyes basadas en los fundamentos del método escolástico, utilizando las leyes romanas, especialmente el derecho de Justiniano, mezclado con principios bíblicos. Se introduce, en general, la lógica en el proceso, los textos romanos ofrecían una guía completa para elaborar una doctrina que favoreciera al bien común y a las necesidades de la época. Se le dan las facultades al juez para obtener la confesión en los procesos judiciales, y la institución del tormento como práctica judicial usual, haciéndose cada vez más necesarias por la institución eclesiástica, imperó por muchos años creándose así la Inquisición del Santo Oficio, donde los métodos utilizados hicieron llegar al extremo a los “ministros de Cristo”.¹⁰

La iglesia organizó la enseñanza en la edad media; en las aldeas el sacerdote enseñaba el catecismo, la lectura, la escritura y el cálculo y fue así como se fueron creando en un principio las corporaciones de profesores, al mismo tiempo se fue formando un pensamiento filosófico, la escolástica; el principal estudio era la lógica, pues se pensaba que, habiendo creado a Dios

¹⁰ RODRÍGUEZ LARA, INÉS. **Evolución de la Inspección Judicial como medio de prueba.** Avance del marco teórico Docente Universitaria de las asignaturas de Seguridad Social, Procesal, Laboral e Investigación Socio jurídica. Especialista en Derecho Procesal. Candidata a Magíster en Educación. Universidad Simón Bolívar - Barranquilla, Colombia Pág. 90.

la razón humana, ésta no podía fallar y una serie de razonamientos justos debían revelar los secretos del mundo.

Las Ordalías eran también pruebas a las que se sometía, a una de las partes en litigio, generalmente el acusado, a través de ellas se entendía que la divinidad revelaba la culpabilidad o inocencia del probado. Las ordalías fueron de origen germano, existiendo también en la España visigoda y cuentan entre ellas: el agua caliente, el hierro candente, etc.¹¹

Este predominio decidió a favor de la prueba formal se perpetua hasta la edad media, a esta época puede referirse el sistema de pruebas deducidas de los fenómenos exteriores, por ejemplo de la sangre que corría de las heridas cuando se obliga al acusado a tocar el cadáver y también la famosa prueba de la criba.¹²

En el derecho se supone que se desarrolló también, de la misma manera, todo un sistema de pruebas basado en la razón abstracta, en reglas que atacan la conciencia del juez, subordinándole a un ordenamiento preestablecido. Era un sistema complejo de normas que precisaban de antemano el valor legal de cada hecho, de cada circunstancia del proceso y dictaban el fallo al sentenciador sin preocuparse de su propia convicción este no era libre de apreciar por si esta prueba; debía sujetarse a la regla legal y acallar lo que en su fuero interno le dictaba la conciencia. Se ha pensado que el legislador tal vez para poner un contrapeso al secreto del procedimiento y

¹¹ PAILLAS ENRIQUE. Óp. cit., pág. 104.

¹²de la palabra *cribar*. Significa filtrar, clasificar, purificar, depurar, separar lo bueno de lo malo, lo útil de lo inútil. Y es realmente una criba lo que Dios hace en Sus Viñas de cuando en cuando, para asegurar que la Obra avance sólo con aquello que está adherido del modo correcto; con aquello que está fuerte y sinceramente prendido del tronco del que brota la Gracia verdadera. Y también para forzar a que se desprendan las plantas parásitas que solo intentan robar de aquello que no les corresponde, de lo ajeno. OSCAR SCHMIDT (Fuente: www.reinadelcielo.org)

al poder muy grande que esto deba al juez, limito sus facultades, atándole con estas normas que le indican un camino del cual no podía apartarse.

Esta teoría de las pruebas legales es la parte más novedosa de los antiguos procedimientos, son notables también algunas leyes promulgadas en distintos países de Europa que se ocupan con mayor o menor detalle de las pruebas y de su valor legal. Entre ellas destaca la llamada *constitución criminalis*, promulgada por el emperador Carlos V, en 1532, que es una especie de Código penal de su época. Así mismo apareció el sistema de pruebas legales, en las cuales se dieron a conocer con una considerable división en plenas y semiplenas; y en manifiestas, considerable e imperfectas.

Por lo tanto, se dio también la manifestación de la prueba instrumental que adquirió el valor de prueba legal en materia civil, a partir de los estatutos de Bolonia y Milán en Italia. A partir del siglo XIII fue la confesión del acusado el modo de prueba en el cual se depositó mayor credibilidad, y desde entonces se buscaron todos los medios posibles para obtenerla.

La prueba escrita es otro medio que se empleaba en muchos casos y principalmente, en los delitos de usura, falsedad, complot, perjurio, herejía. El escrito formaba una prueba directa o indirecta, completa según si comprobaba el cuerpo mismo del delito o conducía a su demostración.

La prueba testimonial era otro medio que ofrecía muchas dificultades ya que según las reglas los testigos debían ser idóneos y sus declaraciones reunir condiciones para su validez.

La ciencia de la prueba legal se desarrolló especialmente en los siglos XVI y XVII; los medios usados para obtener la confesión, la obra de los legistas fue un medio para atemperar su rigor y poner al acusado a salvo de muchos excesos.

Según *Hernando Davis Echandia* las últimas cuatro fases que el plantea de la evolución de la prueba según su teoría que son: la fase religiosa o mística del antiguo derecho germánico, primero y de la influencia del derecho canónico luego, basada en la ignorancia y el fanatismo religioso, durante la cual se utilizaban sistemas probatorios arbitrarios y absurdos, como llamados juicios de Dios (duelo, pruebas del agua y del fuego etc.) también la fase legal, que es más acertado a una rigurosa tarifa previa de la valoración, y si bien fue un avance en su época, hoy ya no se justifica; asimismo la fase sentimental, que sería mejor denominar de la íntima convicción moral, que se origina en la revolución francesa, como reacción contra la tarifa legal basada en la absoluta libertad para valorar la prueba, sin sujeción a ninguna regla, por jurados de conciencia incultos o impreparados.

La evolución del concepto de prueba y de los sistemas probatorios judiciales se encuentran más o menos definidos en la historia europea, a partir de la caída del imperio romano, por haberse producido una quiebra fundamental en la civilización jurídica y social que Roma había llevado a altos niveles, los cuales hizo que durante muchos años imperaba una mezcla de barbarie y de fanatismo religioso que condujo a absurdos procedimientos judiciales. Por lo que estas fases se desarrollaron en el período comprendido en la edad media.

2.1.3 Época Contemporánea:

El movimiento Renovador del Siglo XVIII, influyó en la Prueba¹³; nuevas ideas inspiraron el pensamiento del hombre. Una corriente filosófica representada por *D'ALEMBERT, DIDEROT Y VOLTAIRE*, luchaba por introducir cambios en la política y en las instituciones de Francia, inspiradas en las libertades y en la tolerancia que ofrecía entonces Inglaterra.

¹³PAILLAS ENRIQUE. Óp. cit., pág. 19.

Decía *DIDEROT*: “Existía un hombre natural; se ha introducido dentro de este hombre un hombre artificial y entonces se ha levantado en la caverna una guerra civil que dura toda la vida”¹⁴

En política, la Enciclopedia enseñaba que los reyes, para hacer felices a sus súbditos, deben tener la libertad de hacer leyes nuevas, fundadas en la razón; que la desigualdad de las condiciones es el peor de los males; que la educación consiste en volver al hombre a la sabiduría natural.¹⁵

Esta filosofía del siglo XVIII, inspirada también en otros pensadores, no podía dejar de influir en las instituciones jurídicas y en los procedimientos penales. El hombre, que buscaba en la razón la fuente de la sabiduría, tenía que ocuparse de los procedimientos entonces en boga y de la crueldad con que se procuraba descubrir los crímenes.

Voltaire decía: “Entre los romanos se oía los testigos en público y en presencia del acusado, que podía responderles, interrogarles él mismo u oponerles un abogado este procedimiento era noble, franco y respiraba la magnificencia romana. Refiriéndose a la valoración de las pruebas, observaba:

“El parlamento de Toulouse tiene una costumbre muy singular en las pruebas por testigos. En otras partes admiten unas medias pruebas que no son en realidad más que dudas, pues es sabido que no existen medias verdades; pero en Toulouse se admiten las cuartas y las octavas partes de pruebas. Por ejemplo, un *he oído decir*, puede ser considerado un poco más vago, como una octava parte; de modo que ocho rumores, que no son en realidad más que el eco de un rumor mal fundado, pueden componer una prueba completa; y fue poco más o

¹⁴ Mencionado por MAUROIS, óp. Cit., t. I, cap. VII, III, p.340.

¹⁵ MAUROIS, op. Cit., t. I, cap. VII, VI, p. 343.

menos sobre este principio como Juan Calas fue condenado a la rueda. Las leyes romanas exigían que las pruebas fuesen *luce meridiana clariores*.¹⁶

El libro de Beccaria, apareció en 1764, tuvo una enorme resonancia. En él hizo fuertes críticas a las penas entonces aplicadas y en los procedimientos usados en la investigación de los delitos, decía:

“Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida. ¿Qué derecho sino el de la fuerza sería el que dé potestad al juez para imponer pena a un ciudadano mientras se duda si es reo o inocente? No es nuevo este dilema: o el delito es cierto o incierto, no le conviene otra pena que la establecida por las leyes y son inútiles los tormentos, porque es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente, porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados”

En otra parte de su libro se refería a las presunciones tiránicas, las cuasi - pruebas, las semi - pruebas (como si un hombre pudiese ser semi - digno de castigo y semi - digno de absolución), donde la tortura ejercita su cruel imperio en la persona del acusado, en los testigos y aun en toda la familia del infeliz, como con frialdad inicua enseñan algunos doctores, que por norma y ley se ponen en manos de los jueces.¹⁷

La revolución Francesa acogió las nuevas ideas. En lo que toca al proceso penal, el artículo 9º de la *Declaración de los derechos del hombre y del*

¹⁶ VOLTAIRE, óp. Cit., p. 158.

¹⁷ CESARE DE BECCARIA, **De los delitos y de las penas**, trad. De Juan Antonio de las Casas, Madrid, 1968, cap. 16, p.52, y cap. 31, p.87.

ciudadano estableció que: “*Se presume inocente a todo hombre mientras no haya sido declarado culpable; y si es necesario detenerle, cualquier rigor que no fuese necesario para asegurarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley*”. Puede decirse que fue esta norma la que inspiró toda la legislación criminal de la Asamblea constituyente.

Ella establece una presunción de inocencia respecto de toda persona cuya culpabilidad aún no ha sido probada (de ahí derivará el artículo 456 del Código de procedimiento Penal chileno, como tendré la oportunidad de explicarlo). Así se quebraba aquel trato injusto hacia el acusado sobre quien pensaba sólo una semi - prueba.

Años más tarde, en 1808, bajo el Imperio, se promulgó el Código de Instrucción criminal. Este cuerpo legal tomó materiales del pasado, pero los amalgamó con las nuevas ideas.

De este nuevo pensamiento filosófico que se plasmó con la Revolución Francesa quedaron huellas profundas en el Código:

“La abolición de la tortura, la presunción de inocencia para el acusado mientras no se compruebe su culpabilidad y la derogación de las viejas y ya caducas reglas sobre prueba legal que fueron reemplazadas por la *intima convicción*.”¹⁸

El principio de la intima convicción, triunfo con la Revolución Francesa, el cual está admirablemente expuesto en el discurso que debía ser leído a los miembros del jurado de la cour d'assises, ya transcrito y especialmente en el juramento que deben prestar, Cada uno de los miembros del jurado, llamado

¹⁸ ENRIQUE PAILLAS. Óp. cit., pág. 22

individualmente por el presidente, responde alzando la mano, “lo juro”, bajo pena de nulidad.¹⁹

El juramento señala el poder de los jueces y la exactitud de su misión: resolver según los cargos y los medios de defensa, conforme a su conciencia e íntima convicción, después de examinar con la más escrupulosa atención los cargos deducidos; no prestar oídos al odio ni a la maldad, ni al temor ni a los afectos, y proceder con la imparcialidad y la firmeza que convienen a un hombre libre y probo.

Aquí está la esencia del sistema de la íntima convicción: el razonamiento del juez no puede ser arbitrario o subjetivo ni contener una opinión estrictamente personal, puesto que él representa a la sociedad en la función de juzgar y por eso no puede traicionar los intereses del reo ni los de la sociedad que le acusa y no debe escuchar ninguna sugerencia que le hagan personas interesadas en torcer su recto proceder; de ahí aquella advertencia de no comunicarse con nadie hasta después de emitir su decisión.²⁰

Este sistema impone al juez una responsabilidad, es mayor que en el antiguo sistema de la prueba legal, en la que la decisión del juez surgía de la sola aplicación de normas estrictas y de un raciocinio, solo se limitaba a clasificar los cargos que surgieran en el proceso y la imposición de la pena venía por la fuerza de las cosas.

Ahora el juez es un ente activo, pensante, que pone su inteligencia y su voluntad al servicio de la verdad²¹, consideración; ni los prejuicios, ni el odio,

¹⁹ Estas palabras, que estaban en el antiguo código de Instrucción, se encuentran hoy en el Código de Procedimiento Penal, artículo 304.

²⁰ GUASP, JAIME, **Derecho procesal civil**, Instituto de Estudios Públicos, 2 Edic., Madrid, 1961, p. 334.

²¹ En el proceso penal el juez busca la verdad material, esto es, la reconstrucción completa de la situación de hecho, como un deber oficial del órgano jurisdiccional, a diferencia del

ni la simpatía que inspire el acusado, ni el temor a incurrir en críticas, nadie puede detenerle en este propósito sincero y probo que la ley coloca en su conciencia; debe auscultar su pensamiento y ser sincero, ya que no es posible flaqueza, no hay excusas para equivocarse. Si el juez yerra, no es una prueba legal la que le arrastra a ello, es su propia voluntad la que ha producido el error, y él es el único responsable de sus actos.

Como se ve, la íntima convicción supera en mucho al antiguo sistema de la prueba legal; el juez, que tenía atado su pensamiento, ahora se ve libre, pero no para proceder como le parezca, arbitrariamente, sino para cumplir mejor su misión, para buscar la verdad en el fondo de su conciencia.

El sistema de la íntima convicción está obligado dirigido a un juez más intelectual, más capacitado que el de otra; ya no maneja simplemente fórmulas como quien resuelve una ecuación; ahora es el hombre animado por un espíritu racional, que es lo más alto, lo más vigoroso que hay en él.

La ley le ha dado al juez una calidad, ha dignificado más la función que desempeña. Antes administraba justicia aplicando formulas y muy poco su conciencia; ahora es un ente pensante que necesita una formación muy elevada, puesto que la sociedad confía a tal profesional lo máspreciado que el hombre posee: su vida, su hacienda, su honor, su libertad²². Y para estar a la altura de esa misión el juez debe perfeccionarse intelectual y moralmente,

proceso civil en donde hay una verdad formal, que es la prueba de los hechos afirmados por las partes.

Más todas las verdades humanas son relativas, puesto que ellas se captan a través de los sentidos, que tienen un poder limitado y falible. Ello no obstante, en el proceso puede hablarse de verdad material para aludir a la certeza a que debe llegar el juzgador, ya que con el proceso se persigue un fin esencialmente práctico y social, y no metafísico. La certeza, que se contrapone a la duda, es la convicción o firme persuasión de que se conoce la verdad.

²² Me vienen al recuerdo estas palabras de EMILIO MIRA y LÓPEZ: “No hay duda que la administración de justicia requiere la existencia de un personal técnico especializado en el vasto campo del derecho.

para que sea libre en el sentido de no tener prejuicios, ni odios ni afectos que desvíen su sana razón²³.

La estrecha relación con el sistema de la íntima convicción del derecho Francés, en Alemania Federal establece que “El tribunal decide sobre el resultado de la prueba de acuerdo con su libre convencimiento obtenido de la totalidad del proceso (art. 261 del St. P.O.), interpretando esas palabras, el Tribunal Federal de Justicia ha resuelto que este principio” no significa que el juez quede liberado de todo sometimiento. Está sujeto a las leyes del pensamiento y de la experiencia y tiene que respetar estas leyes en la comprobación de los hechos.

En el mismo sentido, un fallo del Tribunal Supremo de la Zona Británica de Ocupación (en Alemania), del 19 de octubre de 1948, dijo:

“La parte que solicita la revisión considera que la violación del derecho material contra la cual protesta, consiste en que la sentencia contiene afirmaciones contradictorias entre sí. Hay que concederle que una tal lesión de las leyes del pensamiento significa una violación del derecho material. Esto vale no solo cuando en las conclusiones aparecen contradicciones irreconciliables, sino también cuando entre ellas y los hechos probatorios particulares existen contradicciones desde el punto de vista de las leyes del pensamiento la violación contra las leyes del pensamiento es, por consiguiente, una violación del derecho material”²⁴

La voz interna del juzgador tiene derecho a ser considerada, pues ofrece posibilidades de cognición que no están dadas en el argumentar meramente

²³ Es pertinente recordar estas sabias palabras de MANZINI: “Dado el principio de la libre convicción, cualquiera comprende con qué escrúpulo habrá que proceder en la valoración de la prueba. El magistrado debe alegar de su mente, con todo cuidado, cuanto pueda llevarlo al error, determinando insidiosos prejuicios.

²⁴ Citadas por RUPERT –SCHREIBER, **Lógica del derecho**, terad. De Ernesto Garzón Valdés, tercera parte, II, 2, p. 121.

razonal; el asentimiento que dé en su fuero interno a la reconstrucción de los hechos, sobre la base del material probatorio, crea la certeza necesaria.²⁵

El éxito que los jurados alcanzaron en otro tiempo se apoya, fuera de la consideración de que cada individuo debía ser juzgado por sus pares, es una institución de origen feudal, en la mejor aptitud que se les suponía para apreciar los hechos. Como decía De Treilhanrd, 1808: “Cesemos de repetir que los jurados están desprovistos de conocimientos sobre el derecho y las formas judiciales.

En un documento preparado en esos días por la comisión de Reforma del Derecho de Canadá, se dice que varias características del jurado justifican su aptitud para juzgar mejor de los hechos: la diversidad de su experiencia colectiva que puede apreciar mejor las percepciones de un testigo, la fidelidad de su recuerdo, su sinceridad, sus costumbres y reacciones ante un gran número de factores, superior a la experiencia única e individual del juez; lo que uno de sus miembros ha estimado sin importancia y ha olvidado, puede tener más relevancia para otro, que lo tendrá en su memoria, y como el jurado efectúa sus deliberaciones en alta voz, es más probable que considere mejor el conjunto de los hechos pertinentes y su importancia.²⁶

Sin embargo, en la actualidad no es necesario recurrir al jurado para obtener esta experiencia rica en el conocimiento del alma humana; el juez profesional está en aptitud de cumplir su labor con plenitud de resultados.

En muchos países surgen controversias acerca de la bondad o defectos del sistema de jurado. En Francia esta institución fue importada desde Inglaterra

²⁵ DOPING, óp. Cit., p. 439.

²⁶ Commission de réforme du droit du Canadá, document de travail 27, Le jury en droit pénal, 1980, pp. 5 y ss. Citado por PAILLAS ENRIQUE. **La Prueba en el Proceso Penal**. 1 edición, Editorial universitaria, Chile, 2001.

y establecida por una ley de 1791 y, más tarde, por el código de 1808. Desde entonces han puesto de relieve la calidad desigual de los fallos emitidos por estos jurados, muy seguros en estos casos y muy indulgentes en otros, su desconocimiento del derecho y su ineptitud para resolver acerca de problemas psicológicos, médicos y sociológicos que suelen plantearse en los peritajes, y el desconocimiento de la personalidad real del delincuente. Por el contrario, los partidarios del *jury* justifican su mantención aludiendo a su independencia absoluta frente a los poderes públicos y al hecho de que representaría la opinión pública, al llevar a los estrados judiciales la conciencia popular.

En Francia (por una ley de 1941 y una ordenanza de 1945) el jurado y la corte (*cour d'assises*) deliberan en común sobre los hechos y el derecho; los miembros del jurado ya no son aquellos jueces populares que decidían sobre la culpabilidad; están asociados a los magistrados de la corte para decidir con ellos sobre la culpabilidad y la aplicación de la ley²⁷.

La colaboración actual de la corte y del jurado, tanto sobre la culpabilidad como sobre la pena, existe en varias legislaciones extranjeras, en particular en Alemania Federal e Italia²⁸.

En Francia se llama *intima conviction*, en Italia y Alemania, *libre conviction*, y en España, en conciencia, corresponde, dentro de la agrupación ya clásica de los sistemas sobre apreciación de la prueba hecha por Genarri y Lessona²⁹, a lo que denominan persuasión racional.

²⁷ En Francia el *jury* fue establecido únicamente en la *tours d'assises* encargadas de juzgar a los autores de crímenes. De los simples delitos conocen los tribunales correccionales, que están formados por jueces profesionales. (citado en el por PAILLAS ENRIQUE. **La Prueba en el Proceso Penal**. 1 edición, Editorial universitaria, Chile, 2001.)

²⁸ STÉFANI y LEVASSEUR, op. Cit., p.256.

²⁹ CARLOS LESSONA, **Teoría general de la prueba en derecho civil**, trad. De Enrique Aguilera de Paz, t. I, p 439.

En efecto, como dicen estos autores, en la persuasión racional del juez debe atenerse a los medios de prueba que señala la ley (aunque hoy día en muchas legislaciones está permitido recurrir a otros medios, apartándose del *numerus clausus legal*), pero valora esos elementos conforme a la convicción que se forme de los hechos y debe fundamentar la sentencia, dando razón de la labor de crítica que le mueve a pensar así. Es un sistema intermedio entre la prueba legal, ya analizada en el capítulo II, y la apreciación completamente libre en que el juez no está obligado a dar las razones de su convencimiento, ni atenerse estrictamente a la lógica y a la experiencia y en que tampoco está sometido a ningún control por parte de instancias o jueces superiores. La persuasión racional o íntima convicción es hoy el sistema común en las legislaciones de muchos países.

2.1.4 La Época Moderna: el moderno sistema probatorio.

Ocurre una transformación en el concepto de prueba judicial, en el derecho moderno por la influencia de *Stuart Mill* y todos los seguidores de sus ideas; el mayor exponente de Mill fue *Jeremías Bentham*, quien con su obra "*Tratado de pruebas judiciales*,³⁰ hace un aporte significativo en la evolución del derecho moderno *Bentham* introduce el concepto moderno de prueba basado en método experimental de *Bacon* y en la *Filosofía Inductiva*."

"La esencia de la prueba consiste, desde entonces, en pasar de un hecho conocido a uno desconocido, lo cual le da base científica. Este adopta y defiende el sistema de la tarifa legal estricta. Ataca la teoría de la exclusión que limita la investigación a lo más relevante; insiste que no se debe excluir ninguna prueba, y afirma que la *probandum* no es la cuestión controvertida de los hechos, en todo lo cual estuvo con acierto indudable."³¹

³⁰ BENTHAM, JEREMY. **Tratado de las Pruebas Judiciales**. Volumen uno, Colección de obras de Jurisconsultos, Madrid Pág. 238,239.

³¹ BENTHAM, JEREMY. Op Cit. Pág. 241.

Le da a la valoración de las pruebas un sentido lógico, según el prologuista E. Dumont olvidó la naturaleza humana y social de la prueba. La prueba se aproxima a la realidad gracias al método inductivo y a las máximas experiencias que con él se elaboran; también es necesario agregar que Bentham fue partidario de intensificar la prueba documental, concepto que acogieron varias legislaciones transformándose así en una de las características del derecho moderno.

El proceso moderno debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda o denuncia; inquisitivo para que el juez investigue oficiosamente la verdad, y con la libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas según las reglas de la sana crítica basadas en los principios de la psicología y la lógica y las máximas generales de las experiencias, quedando sujeto únicamente a las formalidades que las leyes materiales contemplan *ad substantiam actus*, o sea solemnidades necesarias para la existencia o valor de ciertos actos o contratos .

Como consecuencia de la revolución francesa se implantó en Francia primero, y luego en casi toda Europa, el sistema oral y la libre apreciación de las pruebas en el proceso. En cambio, en el proceso civil se conservó la tarifa de pruebas y el procedimiento escrito con jueces permanentes que representen al Estado; pero últimamente se está generalizando el principio inquisitivo probatorio y la libre apreciación por el juez, al mismo tiempo que el sistema oral en audiencia para su práctica.

2.2 Evolución histórica de la prueba indiciaria o por presunción.³²

2. 2. 1 Evolución histórica de los indicios.

En su primer momento los indicios eran vistos como un “*medio mágico*”, tenían carácter supersticioso, en donde existía una creencia por la que el

³² GUZMAN AYALA, KARLA ARACELY. Y otros **Prueba por Indicios como base probatoria para condenar**. Universidad Francisco Gavidia. TESIS 2005. Pág. 1 – 11

individuo creía que podía alterar el destino o la suerte propia de una persona, se referían pues a las supersticiones, no fundamentadas o asentadas de forma irracional en el mismo hombre, su razón se basaba en un razonamiento de tipo extraordinario, el delito era percibido como producto de encantamientos y exorcismos, de ahí que la función de los indicios residía en descubrir al delincuente apelando a la superstición y por medio de eso conseguir su confesión.³³

Parra Quijano establece que los indicios en esta etapa tienen su origen en la “*magia homeopática*” y en la “*magia contaminante o contagiosa*”. La homeopática parte del razonamiento de que algo “*semejante produce semejante*”, y la contagiosa, parte de la creencia de que todo aquello que estuvo junto, y es separado de alguna forma se volverá a juntar”³⁴.

Por ello primitivamente se creía que si un brujo o hechicero quería matar a alguien, solo tenía que desearlo con odio para que el resultado se produjera por cualquiera de las dos formas de magia.³⁵

Conforme a la magia contagiosa el muerto se relacionaba con su asesino por su venganza así el muerto -que en realidad no estaba muerto- buscaba la muerte de su asesino quien podía redimirse haciendo una especie de ritual, dejando una parte de si para no morir; posteriormente los primitivos buscaban señales en el cadáver para deducir cómo y por quién había muerto el difunto.³⁶

³³ REYES ALVARADO. **La Prueba Indiciaria**, 2da. Ed., Bogotá, 1989, p. 1. “De antiguo se creía que el que moría asesinado dejaba señales a sus familiares que les permitían descubrir quién cometió el crimen. Posteriormente las flores del sepulcro eran las que indicaban el paradero del homicida.

³⁴ PARRA QUIJANO. J. **Tratado de la Prueba judicial. Indicios y Presunciones**, T. IV, 2da. ed., Librería del Profesional, Bogotá, 1992, pp. 1 y 2.

³⁵ PARRA QUIJANO, Op. cit., p. 3.

³⁶ Vid. en mayor detalle PARRA QUIJANO, óp. cit., pp. 3, 4 y 5. Se tenía que realizar esta especie de rito en el lugar del hecho, para poder librarse de los efectos de quitarle la vida a

En síntesis, en esta etapa predominaba el pensamiento mágico base de la superstición, es una forma de pensar y razonar que genera opiniones carentes de fundamentación lógica, robusta o estricta, creencias absolutamente ausentes de lógica.

2.2.2 Tratamiento de los Indicios en el Derecho Romano Antiguo

En el período del *Proceso romano clásico* tanto en lo civil como en lo penal, eran tomados en cuenta las circunstancias reales y personales, imperaba la libre apreciación de la prueba; la regla que dominante era: “*apud bonum iudicem argumenta plus quam testes valent*”, que quiere decir “*ante el juez valen más la razones que los testigos*”; este sistema era favorecido por la vigencia de los principios de inmediatez y oralidad, los que se vieron mermados en la época post clásica del derecho romano debido al establecimiento de un proceso normado de valoración, y la implementación de la tortura para lograr las confesiones que surge con la instauración del principado romano³⁷.

El período romano no tenían cabida las reglas probatorias especiales, pues se recolectaba todo aquello que contribuía al descubrimiento de la verdad, los romanos hicieron ingresar en sus leyes el razonamiento indiciario creando así la teoría de las presunciones. En el procedimiento penal utilizado en esa época para juzgar los delitos públicos (*crimina*), el pretor estaba facultado para hacer una valoración probatoria.

El *indicio basado en la razón* era un aspecto probatorio intelectual esencial, aunque la función específica del pretor consistía en administrar justicia, a

otro, por lo que el homicidio llevaba inhibido una especie de maldición, que era la autentica ley del Talión ejercida por el occiso.

³⁷ GERHARD. W.: **Libre Apreciación de la Prueba**, Temis, Bogotá, 1985, p. 13; Sobre el desarrollo histórico de la normativa romana y su influencia vid. En mayor detalle: CASINOS MORA. F. J. “Nueve Siglos de Romanismo Jurídico”, en *Revista di Diritto Romano*, II, 2002, disponible en la página web: <http://www.ledonline.it/revistadirittoromano/>, p 1 y ss.

cuyo efecto, al hacerse cargo de sus funciones, publicaba el "edictum", expresión que procede de "edicere", decir en voz alta, para que el público oyese.³⁸

2.2. 3 El Papel de los Indicios en el Desarrollo del Derecho Canónico.

Posterior a la época romana con la intervención de la iglesia en las actividades propias de los Estados, en particular en las causas judiciales, tiene lugar el período del **proceso canónico**, donde el juez llevaba ante su tribunal cualquier hecho punible del que tenía conocimiento, procurando la investigación y la recolección de la prueba necesaria u otra diligencia discrecional para sentenciar, sin necesidad de intervención de las partes; se refiere a la vigencia del "Santo Oficio de la Inquisición" que se produjo desde el siglo XII hasta el XIX. En este lapso de tiempo, la iglesia católica elaboró su propio cuerpo normativo e introdujo como bastión del proceso el principio "inquisitio ex officio", otorgándole plena independencia judicial al juez eclesiástico para la averiguación de la verdad en el proceso.³⁹

En este sistema, el proceso aparece configurado de tal manera para minimizar la subjetividad del juez, por ello, se dotó de valor previamente tasado al sistema de los medios probatorios, y según las condiciones en que reunían tales medios las pruebas podían ser, semiplena o plena prueba, se reguló también de antemano el sistema indiciario

³⁸ MORENO CORA. S. **Tratado de Pruebas Civiles y Penales**, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, Jurídica Universitaria, México, 20001, p. 4. Era el pueblo reunido en comicios por centurias y tribus el que fallaba, por ello es lógico que no se sometieran a reglas probatorias, pero si a discusión y deliberación; Fue Justiniano el que los adoptó en la ley. Vid. RABINIVICH BERKMAN. R D.: *Derecho Romano*, Astrea, Buenos Aires, 1997, pp. 269 y 270; ARGUELLO. L. R.: *Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones*, 3ra. ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 536.

³⁹ FLORIAN. E. "Elementos del Derecho Procesal Penal", 2da. ed., traducción y referencias al Derecho español: L. Prieto Castro, Bosch, Barcelona, 1933, p. 28; ROCHA DEGREEF. H.: *Presunciones e Indicios en el Juicio Penal*, 2da. ed., Ediar, Buenos Aires. 1997, pp. 28 y 55.

Los indicios fueron clasificados en simples y legales, y estos últimos se clasificaban en irrefutables (*iures et de iure*), y refutables (*iuris tantum*). Las presunciones simples que tenían *semipleno* valor probatorio, eran las, *praesumptiones probabilis*, estas a pesar de no estar contenidas en la ley, se puede afirmar constituyen los genes canónicos de los indicios modernos.⁴⁰

2.2.4 Los Indicios en la Etapa del Renacimiento

En el período del iluminismo los escritores de los siglos XVI Y XVII, crearon los principios de la prueba; los primeros escribieron sobre el medio de prueba indiciaria, y los segundos realizaron investigaciones sobre la parte general de las pruebas. Con ello los indicios llegan a gozar de mayor desarrollo al tiempo que se estudió su fuerza probatoria⁴¹.

A partir del siglo XVII se experimenta una revolución de ideas en materia probatoria, producto de la filosofía iluminista basada en el pensamiento de libertad, que giraba en torno a la conveniencia de fallar conforme a parámetros reglados o tomando como base la íntima convicción⁴².

En Alemania se empezaba a poner en tela de juicio el sistema probatorio instaurado por la Carolina debido a los serios problemas que generaba, en ocasiones se le impedía al juez dictar sentencia condenatoria basándola solo en indicios, aunque estos fueran prueba irrefutable de la responsabilidad del imputado, otras veces las reglas probatorias sofocaban al juez, quien al

⁴⁰ GERHARD, op. cit., p. 38; MORENO CORA, op. cit., p. 5. Aquí las pruebas por el conjunto de circunstancias adquieren gran relevancia toda vez que eran perfecta proyección de la regla de usar todo aquel medio de prueba “*que encierra una causa de convicción*”, los indicios manifestaban completamente el sentido de esa premisa.

⁴¹ ANTON MITTERMAIER, *Tratado de la Prueba...*, cit., p.31. Los cabins realizaron 5 categorías de la prueba, ahondaron en la prueba testimonial, y llevaron a cabo la clasificación de plena y semiplena prueba en los distintos medios probatorios.

⁴² FLORIAN, óp. cit., pp. 28 y 29.

valorarlas debía absolver a muchos procesados que realmente eran autores responsables.⁴³

En consecuencia, se empieza a percibir el jurado como una solución al ejercicio probatorio imperante, debido a las profundas aspiraciones de reformar el proceso penal, a finales del siglo XIX autores como Becaría llegan a manifestar que la valoración de la prueba no debe someterse a la ciencia o a las reglas legales, sino por el contrario se debe valorar conforme a la íntima convicción humana por medio del jurado, a igual suerte de valoración se sometían los indicios.⁴⁴

“La prueba indiciaria llega a su plenitud al instaurarse el libre convencimiento de la valoración de las pruebas, o dicho de otra forma, el sistema de la sana crítica en lo sucesivo, obligaba al juez a razonar sus resoluciones para ejercer un control conforme a derecho de las mismas”⁴⁵.

2 .2. 5 Evolución Histórica de prueba indiciaria

La evolución sufrida por la prueba indiciaria lo es a partir de la abolición de la tortura; pues se sintió la absoluta necesidad de utilizar los indicios aun cuando eran estos aislados para la condena y se recurrió al primer expediente de las penas extraordinarias. Por consiguiente, el derecho probatorio se acogió al sistema de libre convencimiento en la valoración de las pruebas, y además se ordenó a los jueces de derecho motivar las sentencias por ellos preferidos. Es entonces que la prueba indiciaria llegó a

⁴³ ANTON MITTERMAIER, **Tratado de la Prueba...**, Op.cit., p. 34.

⁴⁴ Solución que fue implementada en el denominado “el proceso penal reformado”, que es consecuencia del pensamiento francés y del anglosajón, cuyas características esenciales eran: de carácter acusatorio, independencia judicial, existencia del jurado, la existencia de la fiscalía entre otras. Vid con más detalle: GOMEZ COLOMER. J. L.: **“Una aproximación al Sistema Alemán...”**, Op.cit.; ANTON MITTERMAIER, op. cit., p. 10.

⁴⁵ REYES ALVARADO, óp. cit., p. 4.

su máxima evolución, entendiendo por esta la que hoy en día se maneja, sin perjuicio de que necesariamente podrá ir avanzando con el transcurso del tiempo. Existe diversidad de definiciones que los distintos autores hacen de la prueba indiciaria y con el devenir de estas íntimas décadas, se le ha dado un importante valor dentro de un juicio penal. Tal como lo afirma CARNELLUTI

"Un hecho no es indicio en sí. Acaso que se convierte en tal. Cuando una regla de experiencia lo pone con el hecho aprobar en una relación lógica que permite reducir la existencia o no existencia de este"⁴⁶ Así como esta hay otras definiciones que se asemejan y que hasta nuestros días muchos no comparten esta teoría, por tal razón la recopilación de todas las definiciones de prueba indiciaria. Conlleva a un solo concepto, el cual es el siguiente: Es un juicio lógico, crítico por medio del cual, aplicando una regla de experiencia a un hecho conocidos podemos inferir otro, hasta entonces desconocido, este concepto nos permite entender que el raciocinio nos dirige a ir de un hecho conocido a otro totalmente desconocido y que de acuerdo con esta teoría es exclusivo de la lógica. Dado que nos permite relacionar o comparar los hechos y que estos mismos hechos nos lleven a una conclusión.

Es por eso que Reyes Alvarado retoma lo que *Framarino del Malatesta*, define como indicio "Es el raciocinio probatorio indirecto, que mediante la relación de casualidad deduce lo de lo conocido".⁴⁷

Pero está y otras teorías son criticadas ya que incurren en error de confundir la parte por el todo, pues son elementos del indicio, un hecho indicador, un hecho indicado, y la relación de casualidad, tal relación no puede ser

⁴⁶ YESID REYES ALVARADO "La prueba indiciaria" - Ed. Librería Profesional. Bogotá. Colombia. 1986. Pág. 12.

⁴⁷ *Ibidem* pág. 10

simultáneamente un elemento constituido del indicio y el indicio mismo, por eso no puede tomarse nunca un solo elemento. Es por ello que en los juicios, el juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que abren en el proceso (la primera se refiere a los indicios o hechos indicadores y la segunda a las deducciones o inferencias indiciarias).

2.2.6. Época Antigua.

En los comienzos de la humanidad, el indicio surgió para identificar al responsable del hecho punible, siendo considerado todo delito como origen traumaturgico. *Vito Gian Turco*, es quien mejor trata la parte histórica de la prueba indiciaria y se refiere así: "Si se consideran las varias etapas del desarrollo del Derecho Penal, en relación a las especiales características del sistema probatorio es oportuno observar que cuando el proceso estuvo fundado sobre bases religiosas(proceso mágico y sacerdotal) Los indicios tuvieron tal carácter del todo supersticioso, se consideraba el que todo delito había sido originado por virtudes mágica y con toda suerte de encantamientos y exorcismo, se buscaba descubrir el reo y de inducir al sospechoso a confesar.

El desarrollo del derecho procesal lleva consigo el aspecto de las pruebas y concretamente del indicio, fue el de los llamados *juicios de Dios* ti Ordalías, en los que el hombre dejaba de lado sus rituales mágicos para permitir que el propio Dios se encargara de decidir quién tenía la razón y quien debía ser condenado. Comenta *Vito Gian Turco* al respecto: "*También las Ordalías o Juicios de Dios, en los cuales como alguno agudamente observaba, tratándose como se trataba de innovaciones a la presencia del Altísimo, se*

fundaba sobre el concepto de que la divina providencia habría de salvar al inocente e indicar al culpable: de allí las famosas pruebas de fuego, del agua y del veneno, etc.

De la misma manera lo era el juramento del inculpado, que si era falso, atraía sobre él y su familia la maldición celestial. Pues se presumía la creencia; la intervención coaccionante en los asuntos de la justicia humana y de la divina y lo mismo podía decirse, cuando el proceso asumía los caracteres exteriores del duelo y de la lucha física, en donde la razón era reconocida al vencedor, a si que venciendo al acusado, el acusador venía a ser considerado reo de calumnia mientras que el caso contrario. Era reconocida la responsabilidad del denunciado"⁴⁸

En el siglo XVI Se comenzó a darle un valor menos divino y más jurídico a las pruebas, inclusive a las de indicios aún cuando (con la tendencia predominante de aquella época) solía darse preferencia a métodos como la tortura para lograr la confesión. Tiempo después la doctrina del siglo XVII distinguía a los indicios como los actos procesales que ellos autorizaban incluyendo las categorías de los indicios (ad torquendum) que significa tortura y (ad condem natura) que se utilizaba para condenar.

En el año de 1532, apareció el Código de Carolina en que trató de forma amplia y sistemática sobre los indicios es por ello que se empleo, y se generalizó por toda Europa y hoy en día se mantienen algunas clasificaciones y que allí se hicieron.

⁴⁸ BRENES CORDOBA, ALBERTO. “**Historia del Derecho**”, 2º Edición. Editorial Tipografía Gutenberg, San José Costa Rica. Pág. 57.

A través de la historia, empezó a abandonar la práctica de la tortura y por consiguiente los indicios dejaron de ser presupuesto. Es por ello que los indicios fueron surgiendo como pruebas para adelantar en los juicios e incluso sirvieron para condenar.

2. 2. 7 Época Moderna y Contemporánea.

La verdadera transformación de la prueba de indicios, en el derecho moderno se dio cuando la libre valoración de las Pruebas por parte del Juez, a los fines de la demostración de la verdad real, se asoció a la obligación del juez de darle a su juicio una justificación plena a través de la motivación de la sentencia.

El juicio vino a objetivarse y a sustraerse a los peligros arbitrio ilimitado e incontrolable y su coherencia, prudencia y su conformidad con los dictados de la experiencia y su conformidad a las reglas de la Psicología y la lógica vinieron a estar garantizadas a través de los motivos de hecho y de Derecho (pues el derecho probatorio se acogió al sistema de libre convencimiento en la valoración de la prueba).

La mayoría de legislaciones penales de todo el mundo han necesitado de la prueba indiciaria como hecho indicador que sirve como probabilidad para llegar a un hecho cierto y su importancia radica en la decisión que tomo el juez a la hora de dictar sentencia.

En cualquier proceso que se siga contra un imputado. El indicio es un elemento que no es inmediatamente perceptible del hecho que se trata de probar pero que llega a determinarse bajo un proceso lógico el cual es la presunción judicial.

En la actualidad hay muchos autores contemporáneos que estiman el indicio es deductivo siguiendo la lógica Aristotélica y admitiendo que hay una inducción al formar las reglas de la santa crítica (experiencia) las que se adquieren generalizando una determinada normalidad intuible, es por ello que el indicio, que es base de una presunción judicial, debe de emanar de un medio de prueba judicialmente presumido pues las presunciones no pueden derivar de otras presunciones.

2. 3 Evolución Histórica del Principio de Presunción de inocencia.

Los antecedentes del principio de presunción de inocencia en el Derecho Romano⁴⁹, especialmente influido por el Cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media. Así, es solo en la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por nombrar algunos, reafirman este principio.; de esta manera, Beccaria, en su obra capital *De los Delitos y de las Penas* establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida”⁵⁰.

En el siglo XVIII se transforma uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época y es precisamente en 1789 que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo sanciona en forma explícita. Como es sabido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye un hito

⁴⁹ FERRAJOLI LUIGI, DIRITTO E RAGIONE, **Teoría del Garantismo Penales**, Editorial Trota S.A., Pág. 550, Madrid, 1995.

⁵⁰ BECCARIA, CÉSAR, “**De los Delitos y de las Penas**”, 2da Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Pág. 119, Buenos Aires – Argentina, 1974.

dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y uso, indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión.⁵¹

Según la lógica del sistema inquisitivo pre - revolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su inocencia, esto respondía a que en este modelo de enjuiciamiento se invirtió la máxima *actori incumbit probatio* lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal.

Así, la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cuál era el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido al poder de prisión extraprocesal, mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de súbditos, sin ningún juicio.⁵² Toda esta discrecionalidad del despotismo, que usó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como en lo judicial, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia directamente relacionada con el desarrollo productivo generado por la Revolución Industrial, y la creciente migración de la población rural hacia las ciudades. Se hizo necesaria una reestructuración de la justicia penal, la máxima era: “no castigar menos, pero castigar mejor”.

⁵¹ MAIER JULIO, **Derecho Procesal Argentino**, Tomo I, Fundamentos, Editorial Del Puerto S.R.L., Segunda Edición, Pág. 309, Buenos Aires, 1996. Uno de los ejemplos más significativos del sistema inquisitivo se halla en la Ordenanza Criminal Francesa de 1670.

⁵² EYZAGUIRRE JAIME, **Historia del Derecho**, Editorial Universitaria, 12ª edición, Santiago, 1992.

La crítica certera al Derecho represivo y a todo el sistema político que lo sustentaba, vino de la mano del pensamiento iluminista del siglo XVIII, que a decir de Juan Bustos Ramírez: "se caracterizó por ser racionalista, utilitario y jus naturalista"⁵³, cuyos exponentes más notables fueron Montesquieu, Voltaire y Rousseau, entre otros; intelectuales que crearon el ideario reformista de todo un sistema político-social que avasallaba la persona y los derechos del individuo.

Decidida fue la opción de Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe: "La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano"⁵⁴, de modo que se puede afirmar junto con este autor que: cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

Por su parte, *Voltaire*, fue de los más críticos del Derecho Penal de su tiempo y a propósito de la Ordenanza Criminal Francesa de 1670, postuló el juzgamiento por jurados en juicio oral y público; defendió la asistencia judicial

⁵³ BUSTOS RAMÍREZ JUAN, **Manual de Derecho Penal**, Parte General, Editorial Ariel S.A., Tercera Edición, Pág. 105, Madrid, 1989.

⁵⁴ MONTESQUIEU, **El Espíritu de la Leyes**, Libro XII. Capítulo 2, Editorial El Ateneo, Pág.234, Madrid, 1951.

por abogado; apoyó el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba; calificó como irracional la tortura, consecuencia del sistema de prueba legal y abogó por la libertad de defensa.

A su vez en Inglaterra, el utilitarista Jeremías Bentham hizo alusión al estado de inocencia al referirse sobre las cartas selladas, definidas por él como: *“Una orden de castigar sin prueba, un hecho contra el cual no hay ley”*⁵⁵, tratando el tema de excluir lo arbitrario como medio de precaver los abusos de autoridad.

Por otro lado, sin duda, fue Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, el que alcanzó más notoriedad en el examen de las instituciones penales de su época, materiales y procesales, su única obra “De los Delitos y de las Penas”, le valió incluso el título de fundador de la ciencia penal moderna. Confeso discípulo de Montesquieu, Beccaria postuló una reforma total en materia penal y procesal penal; observó el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada y por ello exigió para su procedencia que la ley estableciera suficientes elementos que fundaran una probabilidad satisfactoria sobre la participación del individuo en el delito que se le acusaba; demandó la separación en los recintos carcelarios entre acusados y convictos fundada en que:

*“Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida”*⁵⁶,

Favoreció el juicio por jurados en audiencia oral y pública, atacó el sistema de prueba legal y estuvo por morigerarlo, clasificando las pruebas legales en

⁵⁵ BENTHAM JEREMÍAS, **Tratados de Legislación Civil y Penal**, Editorial Nacional, Pág. 412, Madrid, 1981.

⁵⁶ Citado por FERRAJOLI LUIGUI, de Beccaria, **De los Delitos y de las Penas**.

perfectas e imperfectas. Se puede establecer que los pensadores iluministas elevaron el estado de inocencia a un sitial preponderante, consagrándolo como uno de los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal, que sustituía el procedimiento inquisitivo, por el de un proceso acusatorio, público y oral que asegurara la igualdad entre la acusación y la defensa.

2.3.1 Evolución Histórica del principio de presunción de Inocencia como derecho fundamental.

Es importante mencionar que la presunción de inocencia debe considerarse ante todo como un derecho fundamental y la necesidad de recalcar el nacimiento de éste desde el punto de vista internacional en sus apogeos de la promulgación de normas que dieron vida a derechos humanos fundamentales tanto como procesales, es a si como dicha evolución de la presunción de inocencia como principio procesal.

*“Llamamos derechos humanos a aquellas facultades fundamentales de todos los miembros de la especie humana, cuyo respeto es indispensable para asegurar a todos los hombres una vida digna de persona”.*⁵⁷

La presunción de inocencia que aparece reglada en la mayoría de sistemas constitucionales, y consecuentemente desarrollado por sistemas procesales penales, no fue un principio creado por una tratadista en particular, sino más bien su origen se remonta a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada por la Revolución Francesa de 1789, que en su artículo IX, lo enuncia así:

⁵⁷ Montes Segundo. **Derechos Humanos** y el Decreto 50. Pág. 10.

“Siendo todo hombre presunto inocente hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona”.

“En caso de no existir méritos para la detención, el tribunal puede ordenar entonces la libertad inmediata del acusado”.

En abril de 1948, la Organización de los Estados Americanos (OEA), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá Colombia, retoma aquella presunción de inocencia, que naciera en 1789 en Francia, inspirados en la necesidad que dicho principio sea favorable a toda persona a quien se le impute un delito.

Así en su artículo XXVI, expuso: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes e inusitadas”.

El 10 de diciembre de 1948, la presunción de inocencia fue reconocida universalmente por la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ONU). Esta declaración es considerada para muchos, como “exposición de principios y aspiraciones humanas” Por lo que en su artículo 11.1 manifiesta:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y

en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

El 16 diciembre de 1966, fue celebrado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y uno de los puntos tratados fue la presunción de inocencia, y en su artículo 14.2 proclama:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”,
(ONU).

Luego el 22 de noviembre de 1969, se celebró la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en su artículo 8.2 expresa:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su Inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad”, (OEA).

2. 4 Análisis doctrinario y jurisprudencial nacional, internacional y extranjero sobre el principio de presunción de inocencia.

Debe respetarse en el proceso penal y administrativo la Presunción de Inocencia la cual se encuentra regulada en el artículo 12 de la Constitución. Desde su origen ha sido formulada como un cimiento de la libertad individual para frenar los atropellos y proporcionar seguridad jurídica. La presunción de inocencia pertenece sin duda a los derechos fundamentales de la persona a quien se le atribuye un hecho ilícito, reconociéndosele al ser humano el derecho subjetivo de ser considerado inocente.

Parte del supuesto que todas las personas son libres de responsabilidad legal, en tal sentido para considerarla como culpables es necesario que se les haya juzgado y encontrado responsables, mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada, que declare la responsabilidad penal de

estos, debe considerársele inocente, es decir requiere la existencia de un juicio previo, que vele de todo el proceso adecuado al imputado, no es que se afirme que es inocente, sino, más bien, que debe ser tratado como tal, mientras no exista una sentencia condenatoria que demuestre su culpabilidad.

Es trascendente mencionar que la presunción de inocencia opera por medio de cinco elementos: a) la culpabilidad no existe mientras no haya sido declarada y solo la sentencia judicial tiene virtualidad para hacerlo, b) en el momento de la sentencia solo existen dos posibilidades de pronunciamiento, condena o absolución, que se corresponde con las únicas situaciones que cabe examinar, la culpabilidad o la inocencia, c) la culpabilidad implica la adquisición de un grado de certeza sobre la realización del hecho imputado de tal manera que solo la prueba plena es válida para establecerla. d) la falta de certeza, es decir la duda equivale a la inocencia, resultando preferible la absolución de un culpable que la condena de un inocente; el imputado no tiene que demostrar su inocencia y nadie puede ser tratado como culpable, pues goza de la misma situación jurídica que un inocente. e) no puede existir culpabilidad, es decir, aspectos de la culpabilidad que no precisen ser demostrados. Se colige de lo anterior que la presunción de inocencia se relaciona a una serie de principios, entre los cuales se pueden mencionar: de legalidad, contradicción, la de un juez natural, congruencia, oralidad, entre otros; cuya finalidad es garantizar a la persona que se encuentre en un proceso como incoado, sea sometido a un procedimiento justo, respetando su dignidad.⁵⁸

2. 4. 1 Aspectos Doctrinarios de Presunción de Inocencia

De la forma como está planteado el principio de inocencia surgieron diversas posiciones.

⁵⁸ SERRANO, ARMANDO ANTONIO, "Manual de Derecho Procesal Penal", 1º edición, El Salvador, 1998. Pág. 102

Escuela Clásica del Derecho Penal

Francisco Carrara, proclama la presunción de inocencia de la siguiente manera: “Hay a favor del imputado... la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano; y esta presunción es asumida por la ciencia penal, que hace de ella su bandera para oponerla al acusador y al inquisitor, no con el fin de detener el movimiento de ellos, en su legítimo curso, sino con el fin de restringirlos en sus modos, encadenándolos a una serie de preceptos que sean freno para el arbitrio, obstáculo para el error y, por consecuencia protección del ciudadano. He aquí el fin del rito procesal, que forma el objetivo de la segunda parte de la ciencia penal. El postulado de que parte la ciencia en esta segunda serie de estudios es la presunción de inocencia y así la negación de la culpa... Aquí dice ella: Protejo a este hombre porque es inocente, así lo proclamo hasta que no hayáis probado su culpabilidad... con los modos y formas que yo prescribo, y que debéis respetar porque ellos proceden también de dogmas de absoluta razón”.⁵⁹

Por otra parte, y en la misma dirección Luccini; enseña que no ya por consideraciones unilaterales o por motivos sentimentales, sino que en obsequio a los principios de razón evaluando los intereses sociales en su esencia y plenitud, frente al estado de imputación del individuo perseguido, surge y se contrapone la “presunción de inocencia” que en todo el curso del proceso debe atemperarlo y equilibrarlo.”, la cual es corolario lógico del fin racionalmente asignado al proceso. Si tal fin práctico consiste en el descubrimiento de la verdad con respecto a la imputación del delito, es natural que se contraponga a él la hipótesis de que el imputado sea inocente, es decir, que todo ciudadano, debe reputarse tal hasta que no sea declarada su culpabilidad.

⁵⁹ VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 32.

Cuando ésta no se demuestre. Pues el imputado debe ser absuelto sin exigir la demostración de inocencia, y debe reintegrarse a la sociedad sin marcha, precisamente porque su inocencia es presunta”.⁶⁰

Escuela Penal Positiva.

En oposición a las anteriores tesis, los precursores de la Escuela Penal Positiva, que le hacen críticas a ésta, se menciona a **Garófalo**; quien es el primero en censurar el principio de inocencia y según él, “Considera que tal principio debilita la acción procesal del Estado; porque constituye un obstáculo para tomar eficaces resoluciones en contra de los inquiridos, especialmente en materia de detención preventiva, hasta favorecer la libertad, aún cuando ella pudiese constituir un peligro común y una provocación a la víctima del delito, aún cuando la culpabilidad fuese evidente por confesión o flagrancia o hubiese sido solamente proclamada por decisiones jurisdiccionales aún no firmes”.⁶¹

Manzini: "Niega categóricamente la existencia de una presunción de inocencia a favor del imputado, y la califica de "burdamente paradójica e irracional. Basta pensar en los casos de custodia preventiva, en el secreto de la instrucción y en el hecho mismo de la imputación. Puesto que esta última tiene por presupuesto suficientes indicios de delincuencia, ella deberá de constituir por lo menos, una presunción de culpabilidad.

Mortara y Aloisi: Para ambos la presunción de inocencia es una máxima errónea que ha seducido a muchos intelectos proclives a la debilidad, y que ha tenido una suerte que no merecía. Podemos y debemos de estar de acuerdo en que el imputado no es un delincuente declarado; pero decir que

⁶⁰ Ibíd. Pág. 33.

⁶¹ Ibíd. Pág. 34.

la delincuencia no debe presumirse en su daño es muy diverso que decir que se debe presumir su inocencia.

La presunción de inocencia protege a todos los sujetos que no sean sospechosos de haberlo cometido, cesa de ser protegido con aquella presunción, tomada a la letra haría imposible el ejercicio de la acción penal porque siempre es absolutamente ilícito obrar contra el inocente".⁶²

Las posiciones contrapuestas entre los representantes de cada una (Clásica - Positiva), en relación a la presunción de inocencia se formulan las siguientes críticas: a) Para quienes sostienen la primera tesis, es evidente que caen en un exceso verbal, al sostener que a nadie debiera privársele de su libertad si no hasta el fin de proceso, cuando ha quedado plenamente comprobada la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado.

a) En cuanto a los expositores de la segunda tesis, por una parte se reconoce la crítica de Manzini quien ataca con indudable fundamento la forma gramatical de expresar el principio de inocencia, puesto que no se trata de una presunción en el sentido técnico de la palabra. Pero al igual que en el primero de los casos, su posición tampoco es aceptada, ya que sustenta una presunción de culpabilidad, cuando se decreta la detención provisional por parte del juez que se refleja en su decisión, la cual puede obedecer a un acto arbitrario o ilegal por parte del mismo.

Escuela Contemporánea del Derecho Penal.

Han surgido nuevas posturas que superan la problemática apuntada, como la del eminente procesalista Alfredo Vélez Mariconde que afirma: "El principio de inocencia no se consagra una presunción legal⁶³ sino un estado jurídico

⁶² Ibíd. Pág. 36.

⁶³ OSSORIO, MANUEL. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Pág. 605.

del imputado, el cual es inocente hasta que sea declarado culpable por sentencia firme, y este no obsta, claro está a que durante el proceso pueda existir una presunción de culpabilidad del juez capaz de justificar medidas coercitivas de seguridad”.⁶⁴

Asimismo Eugenio Florián, señala que “la Presunción de inocencia; que algunos autores llaman estado de inocencia. Ese estado o presunción no se destruye con la imputación (denuncia, acusación, indagatoria), ni con los actos jurisdiccionales del proceso (auto de detención provisional, elevación a plenaria, etc), porque ellos están edificados sobre bases de probabilidad.

La presunción de inocencia o estado de inocencia perdura a través del proceso y sólo desaparece con el agotamiento del juicio previo y la sentencia condenatoria, con carácter definitivo, si es que el proceso no es susceptible de revisión, lo cual hace muy discutible que aquella haga tránsito de cosas juzgadas.⁶⁵

2. 4. 2 Análisis Jurisprudencial del Principio de Presunción de Inocencia y la prueba indiciaria en el proceso.

2.4.2.1 La presunción de inocencia en sede jurisdiccional

En los tiempos actuales, en que impera el sistema de sana crítica o libre apreciación de las pruebas, ha sido admitido en la doctrina la existencia y validez de la prueba por indicios en materia penal⁶⁶, civil y en cualquier otra

⁶⁴ VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO. Óp. Cit **Derecho Procesal Penal**. Pág. 38

⁶⁵ JIMÉNEZ LONDOÑO, HERNANDO. Óp. Cit. **Derecho Procesal Penal**. Pág. 38.

⁶⁶ DELGADO GARCIA, JOAQUIN, “**Prueba de indicios**”, publicado en AA.VV. *La prueba en el proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 377 y 378. La prueba por indicios ha sido denominada de diversas maneras, la denominación de prueba por indicios, hace referencia a los hechos o circunstancias (indicio) que como hecho base sugiere o indica el hecho probado. La designación de prueba indirecta, mediata o

rama del Derecho, de manera que al igual que las otra clase de pruebas, su eficacia probatoria ha de medirse de acuerdo al caso concreto, conforme a la mayor o menor aptitud para convencer al juzgador. Ahora bien, no existe dentro de nuestro ordenamiento procesal penal, precepto legal que de manera expresa regule lo relativo al medio de prueba indiciario. No obstante, se dice que es un medio de investigar del cual no se puede prescindir, sobre todo en la jurisdicción penal, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante casos de escandalosa impunidad y grave indefensión social, específicamente frente a modalidades delictivas muy particulares, como el crimen organizado o en delitos de realización compleja, donde la astucia criminal se conjuga con la inexistencia de testigos.

La jurisprudencia salvadoreña ha establecido la necesidad de utilizar la prueba por indicios, para resolver incluso en supuestos de sentencias condenatorias, casos en los cuales solo se tuvo para valorar prueba indiciaria de cargo. De esta manera y atendiendo algunas exigencias sobre valoración de las fuentes probatorias, se puede afirmar que el sistema de enjuiciamiento penal, recurre muy frecuentemente a ese medio de prueba denominado indiciario.

De modo claro, la Sala de lo Penal de la CSJ, ha reconocido la virtualidad de la prueba de indicios, para desvirtuar la presunción de inocencia, en sentencia numero C9- 2002, de fecha 02- 05- 2003, afirma: *“Para que la prueba de indicios pueda desvirtuar la presunción de inocencia, su eficacia probatoria depende: 1º) que el hecho constitutivo del indicio sea digno de crédito; 2º)*

circunstancial, denota que el resultado de dicho medio de prueba, se obtiene no del hecho que necesita probarse, sino de otros que rodean a éste (constituyen su circunstancia); la realidad del hecho base por vía de razonamiento, conduce a la comprobación de aquello que necesita probarse. La designación de prueba de inferencia, presunciones o conjeturas, hace alusión al elemento que constituye la conexión que debe existir entre el hecho base y el hecho consecuencia, se infiere, se presume o se conjetura, que el hecho consecuencia se produce según la forma ordinaria para producir éste clase de prueba.

*que el hecho esté plenamente demostrado en el proceso, mediante prueba directa,*⁶⁷

Según el análisis de la sentencia número 753-CAS-2009 de fecha tres de junio de dos mil once, en que se plantea la vulneración del principio de inocencia, circunscribiéndose a transcribir lo regulado en el Art. 12 Cn, alegando, que;"*La Constitución establece la presunción de inocencia de que el imputado es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en juicio público asegurándole todas las garantías para su defensa artículo 4 Código Procesal Penal.--- Toda persona sometida a un proceso o procedimiento es inocente y se mantendrá como tal dentro de los mismos mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva, condenatoria o resolución motivada y con el respeto a los principios constitucionales, por lo tanto no puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y asiladas de presunciones de culpabilidad, sean legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompaña de otros medios de prueba.*"⁶⁸

La labor jurisdiccional se encuentra estrechamente vinculada con las acciones de los cuerpos policiales, pues la actividad de éstos, por lo general, es la que da origen al procedimiento que luego se encauza a los órganos judiciales; por ende, la labor de los jueces penales consiste en gran medida en resolver la situación de los imputados que en un principio fueron sorprendidos por la acción policial de la Violación al Principio de Presunción de Inocencia, el artículo 12 de la Constitución de la República establece la

⁶⁷ SENTENCIA DE LA SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. De las once horas y cuarenta y cinco minutos del día dos de mayo de dos mil tres con referencia número C9-2002.

⁶⁸ SENTENCIA DE SALA DE LO PENAL De La Corte Suprema De Justicia. De las quince horas y treinta minutos del día tres de julio de dos mil once con numero de referencia 753-CAS-2009.

"presunción de inocencia", la cual no solo es aplicable en materia penal, sino que también en materia administrativa. Se entiende por la misma que toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia de fondo condenatoria o resolución motivada y respetando los principios del debido proceso judicial o administrativo.⁶⁹

Entre los principios fundamentales del Derecho Administrativo sancionador, se encuentran: principio de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad, de proporcionalidad, derecho a la presunción de inocencia y prescripción

El principio de presunción de inocencia no puede ser destruido mediante sospechas, y aún más, excluye la presunción inversa de culpabilidad atribuyendo la carga plena de la prueba a quien acusa y puede sancionar, cubriendo los hechos y la culpabilidad; la Administración, titular de la potestad sancionadora, tiene el deber legal de probar y demostrar rigurosamente la culpabilidad.

Presunción de Inocencia: Excluye la presunción inversa de culpabilidad atribuyendo la carga plena de la prueba a quien acusa y pueda sancionar
Administración: Obligación legal de probar y demostrar rigurosamente la culpabilidad del imputado

Una de las consecuencias del principio de Presunción de inocencia es que, basándose en las pruebas aportadas por la parte acusadora, la autoridad que conoce de los hechos pronunciará el fallo y no es la persona implicada la obligada a probar su inocencia Principio de Inocencia es la Garantía esencial

⁶⁹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva; de las catorce horas y diez minutos del día veintiuno de Enero de Dos mil Once con referencia numero 68-2008.

del debido proceso, en el Principio de Presunción de Inocencia es el Acusador el obligado a aportar prueba para desvirtuar la inocencia.⁷⁰

2.4.2.2 El principio de inocencia en las normas internacionales y Jurisprudencia.

La referencia a los tratados internacionales cobra una especial relevancia que cada vez es más fuerte la tendencia en la creación y aplicación de las leyes, de asumir las disposiciones legales de índole universal; ello no sólo en cumplimiento a un deber jurídico en caso de existir determinados tratados incorporados al sistema legal, sino por motivos que convienen a la política exterior. Es un efecto del movimiento globalizador de innegable e irreversible avance en todas las latitudes del planeta. Así pues, la observancia de las normas internacionales reviste un grado considerable de conveniencia de Estado; sin embargo, sean o no válidos los motivos, lo cierto es que en esencia, desde una perspectiva netamente justiciera, los resultados son convenientes si consideramos que los tópicos que involucran acciones de vulneración a los derechos humanos a veces tan contaminados de opiniones subjetivas, es mejor observarlo desde una perspectiva externa, la presunción de inocencia en normas internacionales de América.

En el Derecho internacional originado en el continente, es de suma importancia la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948, por ser en Latinoamérica la primera

⁷⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva; de las diez horas y diez minutos del día veintiuno de Agosto de Dos mil Once con referencia numero sentencia 117-R-99.

norma que expresamente se pronuncia sobre la presunción de inocencia; en el apartado XXVI refiere: “Derecho a Proceso Regular. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ambos formalmente aceptados por el Estado Salvadoreño), en sus artículos 14, apartado 2, y 8, apartado 2, respectivamente casi en términos semejantes refieren: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (texto de la Convención).

2.4.2.3 La Presunción de Inocencia en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunción de inocencia consiste:

a) El imputado no prueba su inocencia, sino quien acusa debe acreditar la culpabilidad a través de los medios probatorios que le franquea el ordenamiento jurídico respectivo. El derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa.⁷¹

⁷¹ CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párrafo 154.

Una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.⁷²

Igual como en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que son a través de los actos de prueba realizados en el juicio oral (salvo los casos de prueba anticipada) los que enervan la presunción de inocencia y permiten la constitución de una declaratoria de culpabilidad.

b) La presunción de inocencia se aplica a toda resolución judicial o administrativa, a situaciones extraprocesales. El derecho a la presunción de inocencia debe aplicarse no solo al ámbito de las conductas eventualmente delictivas, sino también a la adopción de cualquier resolución administrativa o jurisdiccional, que se base en conducta de las personas y de cuya apreciación derive para ellas una afectación de sus derechos o una sanción ya que ellos son manifestación del ámbito punitivo estatal.

El principio de presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales, constituyendo el derecho de las personas a recibir el trato de no partícipe en hechos delictivos y que no se le puedan aplicar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes a hechos de tal naturaleza, mientras ajuste su conducta al ordenamiento jurídico, todo ello de acuerdo al derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la presunción de inocencia puede ser violada no sólo por el juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública.⁷³

⁷² CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafo 153. Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párrafo 120. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Ob. cit., p. 239

El derecho a la presunción de inocencia, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.⁷⁴

En el Principio de Inocencia se funda en la Declaración De Los Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano, el cual tuvo una reacción contra el sistema procesal inquisitivo vigente con anterioridad a la revolución Francesa, estableció "que presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo⁷⁵; este fundamento tiene un origen Constitucional, pues se creó con el ánimo de que al procesado se le presumiera inocente; pero a la vez se admitió la posibilidad de privarlo de su libertad cuando el Juzgador lo estime indispensable. La Constitución de Córdoba, prescribe en su artículo diecisiete que "La ley distingue inocentes a los que por sentencia firme no han sido declarados culpables".

Cabe agregar, finalmente, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas considera que *"Es esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, esto indica que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio publico, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"*.

De manera que se ha sostenido que la presunción de inocencia solo ampara al imputado durante la sustanciación en el proceso, otros consideran que esa

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso **Lori Berenson vs. Perú**. Serie C N° 119. Sentencia de 24 de noviembre de 2004, párrafo 159.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso **Lori Berenson vs. Perú**, párrafo 160

⁷⁵ CALAMANDREI, **Instituciones de D.P. Civil** (trad. Sentís Melendo), p. 240.

presunción solo podría aceptarse en ciertos casos, de manera que ante posibles falsas doctrinas merece que este principio sea estudiado de mejor manera por los doctrinarios del derecho penal moderno, pues con esto se pretende precisar el valor y las repercusiones que tiene el principio de inocencia tanto en el campo legislativo como en el procesal.

Explica Garras, acerca del principio de inocencia que este debe ser para todos los ciudadanos y extranjeros que se ha señalado por un móvil penal, que viene hacer la bandera del individuo para oponerla al acusador y ante el Juez de la causa Así, para el penalista Alfredo Vélez Mariconde, establece que la presunción de inocencia se establece la negación de la culpa, pues con esto el sentimiento de los hombres adquiere vida principalmente si es un hombre de bien y por los errores judiciales que se cometen.

2.4.2.4 El principio de inocencia en las normas extranjeras y Jurisprudencia.

La presunción de inocencia y los derechos de defensa, en el ámbito Constitucional Europeo, constituyen verdaderos derechos fundamentales que amparan al acusado frente a todo procedimiento que revista el carácter represivo de una sanción penal; mediante el primero de ellos, toda persona se presume «*iuris tantum*» que es inocente, en tanto que, su culpabilidad no sea declarada formalmente por un tribunal de base legal, mediante un procedimiento justo con todas las garantías que ofrece un Estado democrático y de Derecho. Esto supone que la inversión del “*onus probando*” se encuentra proscrita, a partir de la premisa de que el Estado, como titular del “*ius puniendi*”, es quien se encuentra obligado a desvirtuar dicha presunción más allá de toda duda razonable sin esperar colaboración alguna del acusado (“*ei incumbit probatio qui dicet no qui negat*”). De igual modo e íntimamente ligado a la presunción de inocencia, el derecho a guardar

silencio y no auto incriminarse (*“nemo tenetur prodere seipsum”*) supone la vertiente pasiva del derecho de defensa; valedor de la certeza de estas garantías y a las que sirven de instrumento los derechos de defensa, complementa el elenco de garantías de un procedimiento penal justo.

El acusado en el proceso penal es sujeto y parte procesal, y sus declaraciones o silencio son una manifestación libre del ejercicio de defensa frente a acusaciones planteadas, en tanto que son lícitos el ejercicio activo de defensa de su inocencia como su ejercicio pasivo, guardando silencio y no colaborando frente a las acusaciones que se le imputan⁷⁶, *“sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable”*. De tal modo que, desarrollada la actividad del Tribunal y de las partes acusadoras y existiendo dudas sobre la autoría o participación en los hechos que se imputan, tal duda juega en beneficio del acusado por medio del principio *“in dubio pro reo”*, íntimamente ligado a la presunción de inocencia del acusado.

Este significativo avance en las garantías del acusado comienza a fraguarse en una Europa que a principios del Siglo XVIII aboga por un procedimiento penal con mayores garantías para el acusado o imputado de haber cometido un hecho delictivo, según un nuevo procedimiento que instituye el principio acusatorio, la libre valoración de la prueba por el juzgador y los debates contradictorios y que, afortunadamente, nos alejaban de aborrecibles y lejanos tiempos, donde el procedimiento penal inquisitivo permitía que el acusado fuese de entrada considerado como culpable y un objeto más del proceso, en un sistema legal de prueba tasada, que perseguía la confesión de los hechos imputados mediante tortura y tormento si no se prestaba la necesaria colaboración para corroborar los hechos y cargos.

⁷⁶ Ver. Fundamento jurídico 2º de las Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1983 y 127/1992.

La regulación internacional autónoma del derecho a no declarar contra sí mismo encuentra su origen en la V Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América («Bill of Rights»)⁷⁷, e implícitamente reconocida en la presunción de inocencia que proclamó el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789⁷⁸. En la actualidad este derecho forma parte de las garantías implícitas en las tradiciones constitucionales comunes europeas que regulan la tutela judicial y los derechos de defensa. A pesar de no encontrarse en el tenor literal del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo “CEDH”), su máximo garante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (en lo sucesivo “TEDH”), ha declarado que estos derechos, “Gozan de un reconocimiento general en estándares internacionales que subyacen en el corazón de la noción de un juicio justo según el artículo 6,” e íntimamente “Vinculados a la presunción de inocencia”⁷⁹ que recoge el apartado 2 de este mismo artículo.

El artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo CDFUE), regula los derechos de defensa y presunción de inocencia que conforme al artículo 52.3 de ese mismo texto normativo, y a las explicaciones del *praesidium* de la Convención encargada

⁷⁷ **V Enmienda:** Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o de otro delito infame a menos que un gran jurado lo acuse, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas navales o terrestres, o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio actual en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se juzgará a persona alguna dos veces con motivo del mismo delito, el cual conlleve la pérdida de la vida o algún miembro; *ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal*; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se tomará propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

⁷⁸ Artículo 9: *Todo hombre es considerado inocente* hasta que ha sido convicto. Por lo tanto, siempre que su detención se haga indispensable, se ha de evitar por la ley cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona.

⁷⁹ Vid. STEDH de 18 marzo 2010, caso Krumpholz contra Austria, TEDH 2010\52, aps. 30 y 31 .

de elaborar la Carta, “Este derecho tiene el mismo sentido y alcance que el derecho garantizado por el CEDH.” Por tanto, ante una remisión jurídica al derecho a no auto-incriminarse y guardar silencio, ausente de regulación autónoma en el CEDH, pero implícitamente vinculado a la presunción de inocencia y a los derechos de defensa, y al que el máximo valedor de los derechos humanos otorga pleno reconocimiento elevándolo al rango de verdadero derecho autónomo comprendido en la noción a un juicio justo proclamado en el artículo 6 del Convenio

2.4.2.5 La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La protección de la presunción de inocencia, como derecho autónomo del Convenio, tuvo lugar con el caso «Engel»⁸⁰. El Tribunal, a pesar de declarar la no vulneración del artículo 6.2 del CEDH, lo hizo de forma autónoma no enmarcada en el mayor contenido del derecho a un «proceso equitativo», del artículo 6, distinguiendo que cuando «existe una acusación» contra el justiciable en materia penal se aplica el apartado primero del artículo 6 del Convenio, si ya «estaba acusado» se aplica el apartado tercero o si era «acusado de una infracción»⁸¹ se aplicaba el apartado segundo.

Tras el asunto «Engel» inició la expansión y desarrollo de la presunción de inocencia como derecho autónomo; así, en los casos «Minelli»⁸² y «Sekanina»⁸³ se avanzó que el ámbito de aplicación de la presunción de

⁸⁰ Vid. STEDH. de 8 junio 1976, Caso Engel y otros contra Holanda. TEDH 1976\3, en el fallo Undécimo declaró, por unanimidad, que no ha habido violación del artículo 6.2 en el caso de los señores Dona y Schul.

⁸¹ Vid. Apartado 30 de la STEDH de 26 marzo 1982, caso Adolf contra Austria., TEDH 1982\2.

⁸² Ver. STEDH, caso Minelli contra Suiza. cit ., supra nota a pie de página 321.

⁸³ Ver. STEDH, de 25 agosto 1993, caso Sekanina contra Austria, TEDH 1993/36, serie A nº. 266-A.

inocencia se extendía después de haber finalizado el procedimiento penal con sentencia absolutoria; más adelante, la sentencia «Eckle»⁸⁴ estableció que las exigencias derivadas del artículo 6.2 eran de aplicación en todas las fases del proceso penal inclusive los recursos de apelación, la sentencia y sus efectos⁸⁵.

En el caso «Lutz»⁸⁶ el Tribunal declaró que conforme a su reiterada jurisprudencia el artículo 6.1 constituía la norma base y los apartados 2 y 3 “«Aplicaciones particulares autónomas»” encuadradas en ella. El gobierno alemán en este asunto defendió que las «infracciones administrativas» derivadas de la circulación vial no estaban comprendidas en el concepto material de «acusación en materia penal» y, por tanto, no era aplicable al caso la «presunción de inocencia»; sin embargo el concepto material de acusación en materia penal fue acotado y delimitado en la citada sentencia «Engel». A partir de ella, para apreciar su existencia, se dilucidaría en función de tres criterios conocidos formalmente por el nombre de «criterios

⁸⁴ Ver. STEDH de 15 julio 1982, Eckle contra Alemania [TEDH 1982, 4], serie A, núm. 51, p. 76.

⁸⁵ En este sentido destacar la reciente STEDH, (Sección 3ª) de 13 de julio de 2010, Caso Tendam contra España., TEDH 2010\84, en el que se declara que no conceder una indemnización por funcionamiento anormal de las administraciones de justicia en el caso de haber sometido a prisión a un justiciable y posteriormente declarar su absolución por falta de prueba es contrario a la presunción de inocencia; las autoridades españolas y la jurisprudencia del Tribunal Supremo vienen entendiendo que solo se admite reclamaciones patrimoniales contra el Estado por funcionamiento anormal de las administraciones de justicia, cuando la sentencia que absuelve al privado injustamente de libertad declara como hechos probados su absoluta inocencia. El TEDH entendió que una sentencia que declara la absolución por falta de pruebas no es una absolución “de segunda clase” sino que el acusado y posteriormente privado de libertad permaneció inocente en todas las fases del proceso, ya que en virtud del derecho a la presunción de inocencia se requiere que el Estado logre demostrar mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado, por tanto los efectos que despliega la protección del derecho a la presunción de inocencia van más allá de la Sentencia y no admite ningún tipo de modulación en la condición de inocente.

⁸⁶ Ver. STEDH de 25 agosto 1987, Caso Lutz contra Alemania, TEDH 1987\20, ap.52.

Engel»,⁸⁷ a saber: a) calificación jurídica de la infracción en la legislación interna; b) naturaleza de la infracción; y c) grado de severidad de la sanción, siendo los dos últimos alternativos, pero nada impide al Tribunal acumularlos si del análisis individual de cada uno no extrae una conclusión definitiva sobre la naturaleza penal de la acusación.

La continua evolución de este derecho en la jurisprudencia del TEDH tuvo lugar con ocasión del caso John «Murray contra Reino Unido»⁸⁸. El acusado se había negado a declarar durante la instrucción policial y más tarde en sede judicial, hecho que fue utilizado e interpretado negativamente por el juzgador. El TEDH entendió que utilizar en contra del acusado el derecho a guardar silencio⁸⁹ equivaldría a invertir la carga de la prueba que comporta la «presunción de inocencia», pues incumbe al Estado probar la acusación formulada más allá de toda duda razonable, sin obligar por ningún medio al acusado a prestar colaboración.

El orden público y la seguridad no son causas que justifiquen suprimir los derechos a guardar silencio y no auto incriminarse⁹⁰. En el asunto «Saunders contra el Reino Unido», el TEDH estimó que el Estado no puede invocar el «interés público» para utilizar en un proceso penal contra el acusado

⁸⁷ Ver. Entre otras, la STEDH (Gran Sala) Caso Sergueï Zolotoukhine contra Rusia. Sentencia de 10 febrero 2009, TEDH 2009\23, apartado 53.

⁸⁸ Ver. apartado 41 *in fine* de la STEDH de 8 febrero 1996, caso John Murray contra Reino Unido, TEDH 1996\7.

⁸⁹ *Ibidem*. En el apartado 45 el TEDH reconoce que este derecho no se encuentra consagrado en el CEDH, pero que esto deriva de normas internacionales generalmente reconocidas que están en el centro de la noción de proceso equitativo consagrada por el artículo 6 (...) *Poniendo al acusado al abrigo de una coacción abusiva por parte de las autoridades, esas inmunidades cooperan para evitar errores judiciales y garantizar el resultado querido por el artículo 6.*

⁹⁰ Ver. STEDH de 21 de diciembre 1997, caso Heaney and McGuinness contra Irlanda, TEDH 34720/97.

declaraciones que habían sido obtenidas coactivamente en el procedimiento administrativo y agregó un nuevo elemento al discurso que nos parece importante destacar y reproducir: “«Además, el hecho de que las declaraciones fuesen realizadas por el solicitante antes de ser acusado no impide que su uso en las actuaciones penales constituya una violación del derecho»”⁹¹.

De la jurisprudencia del TEDH lo esencial para dar carta de operatividad a los derechos a no auto incriminarse y guardar silencio, son los llamados criterios Engels, estos sirven de base para delimitar el concepto material de acusación en materia penal,⁹² el derecho es conculcado desde el momento en que se utilizan medios coactivos que quiebran la voluntad a no declarar o auto incriminarse del acusado.

2.5 conclusión del capítulo.

Es así como se determina de que manera la historia ha influido en la evolución del derecho procesal en cuanto a la aplicación de los medios probatorios en la en busca de la verdad material como fin de un proceso para poder determinar la inocencia del sujeto sometido a quien se le imputan hechos que deberán ser probados mediante sistemas, medios y formas que han ido dando a través de cambios que de acuerdo a las necesidades de cada época han surgido de forma progresiva; que no es solo al fin de un proceso cuando la sentencia definitiva va a decidir si la acusación es verdadera si el valor de las pruebas aducidas lo es o no.

⁹¹ Ver. STEDH, Saunders contra el Reino Unido, (TEDH 1996, 67) de 17 de diciembre de 1996, apartado 74.

⁹² En este sentido, Á. AGUALLO AVILÉS. (Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Córdoba y Letrado del Tribunal Constitucional), 2003. Aproximación al contenido constitucional de los derechos a la intimidad y a no auto incriminarse: una interpretación constitucional de las SSTC 110/1984 (RTC 1984, 110) y 76/1990 (RTC 1990, 76). *Quincena Fiscal* Aranzadi num. 21/2003 Editorial Aranzadi, SA, Pamplona

También la introducción de medios tal como el recurso de los indicios como medio para descubrir la verdad, es un instrumento eminentemente probatorio del cual el hombre ha hecho uso desde sus más remotas épocas hasta la actualidad, consiguiendo evolucionar su estudio y grado de científicidad, puesto que paralelamente a su complejidad y diversidad a evolucionado su estudio científico.

Es de suma importancia recalcar la evolución de los principios en el proceso haciendo este un significado en el respaldo y tutela de las garantías procesales en un juicio o en la imposición de una sanción por cometer alguna falta dentro de una institución administrativa. De manera que la *presunción de inocencia* solo ampara al imputado durante la sustanciación en el proceso, o aceptarse en ciertos casos. El apoyo de normas tanto nacionales como internacionales y extranjeros siendo estos instrumentos para su debida y pronta aplicación.

CAPITULO III.

Procedimiento Disciplinario Policial.

3.1) Procedimiento Disciplinario Policial. 3.2) Principios Generales del procedimiento Disciplinario Policial. 3.2.1) Fundamento Constitucional y Disciplinario Policial. 3.2.2) Garantías constitucionales y debido proceso administrativo. 3.3) Tipos de Procedimientos o procesos. 3.3.1) Competencia. 3.3.2) Procedimiento para Faltas Leves. 3.3.3) Procedimiento para Faltas Graves y Muy Graves. 3.4) Reglas Generales del Procedimiento Disciplinario. 3.4.1) La Prueba es apreciada aplicando las reglas de la Sana Crítica. 3.4.2) Respeto de las sanciones disciplinarias. 3.5) Normativa Jurídica que regula el Procedimiento disciplinario Policial. 3.5.1) Norma Primaria: constitución. 3.5.2) Normativa Secundaria. 3.5.3) instrumentos internacionales. 3.6) Órganos de Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial. 3.6.1) Tribunales Disciplinarios. 3.6.2) Tribunales de Apelaciones. 3.6.3) Inspectoría General. 3.6.4) Unidad de Investigación Disciplinaria y sus secciones. 3.6.5) Unidad de Asuntos Internos. 3.6.6) Instructores. 3.7 conclusión del capítulo II.

Se inicia del estudio del Procedimiento Disciplinario policial; sus principios, el fin que este tiene, sus diferentes etapas y tipos de procedimientos regulados en la Ley Disciplinaria Policial, centrándose en el estudio del principio de Presunción de Inocencia y la relación que este tiene con la prueba aportada, el cual puede ser desvirtuado por el uso de prueba indiciaria. Estableciendo en sí el procedimiento y que se garantiza dicho principio.

El Régimen Disciplinario de la Policía Nacional Civil es caracterizado como una especie de Código sancionador de aquellas conductas anti - disciplinarias mostradas por los miembros de esta Institución. Los principios que rigen el Proceso Disciplinario están basados en las modernas Doctrinas Procesales la cuales se centran en el respeto al debido proceso y la economía procesal, evitando trámites engorrosos o burocráticos.

3.1) Procedimiento Disciplinario Policial.

El Derecho Disciplinario comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado se pretende asegurar tales como la obediencia, disciplina, el comportamiento ético, la moralidad y la eficacia. De esta forma se logra el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.

La Disciplina: Es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional, del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución.⁹³

En el capítulo dos, artículo cinco de la Ley Disciplinaria policial se encuentran las definiciones, dentro de las cuales dice que la Disciplina es una condición esencial para el funcionamiento de la institución y consiste en la observancia de las leyes, reglamentos, normas en general y las ordenes inherentes al deber profesional; se mantiene mediante el cumplimiento de los propios deberes y ayudando a los demás a cumplir los suyos.

El proceso Administrativo Disciplinario es la garantía fundamental en el Estado de Derecho. Se materializa en una serie de actos y tareas que tienden a determinar la existencia de faltas de servicio e incumplimientos de parte de los funcionarios públicos. También obra, como una garantía fundamental para que los empleados estatales no sean perseguidos con arbitrariedad por los jefes.

Los Fines del Procedimiento Disciplinario son Verificar la existencia del acto, Determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar

⁹³ CARTILLA DISCIPLINARIA, **policía nacional de Colombia**, Bogotá, Colombia, 2009.

al miembro de la Institución que haya intervenido en ella y establecer la participación y responsabilidad del autor. Artículo 43 LDP.

Dentro del derecho administrativo, sancionador, las sanciones cuyos efectos operan *ad intra* atañen a la potestad disciplinaria que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización, tales sanciones buscan mantener su disciplina interna, para lo cual la administración se encuentra dotada de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer a sus agentes sanciones vinculadas normalmente al régimen funcional al que pertenecen. Las acciones de los miembros de la Policía Nacional Civil, están vinculadas con el *código de conducta*⁹⁴ o estatuto, y repercuten en la eficiencia de la función encomendada.

El Proceso Disciplinario requiere la participación de personas u organismos denominados sujetos procesales, con el objetivo de respetar los principios del proceso planteados en la Constitución, a la vez permite establecer un medio de celeridad en el mismo dotándolo así de objetividad y justicia. Al respecto Clariá Olmedo 1983:10 afirma que los sujetos son: *“Las personas entre quienes se traba y desenvuelve la relación procesal en virtud de los poderes y deberes que la ley les otorga o impone para llegar a la decisión de la cuestión planteada”*.

3.2. Principios Generales del procedimiento Disciplinario Policial.

Los principios generales se encuentran en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley disciplinaria policial. Enumerando los derechos del investigados en el literal a) se encuentra el derecho a ser notificado del inicio del procedimiento

⁹⁴ Art. 13 LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL DE EL SALVADOR. De 06 de Diciembre de 2001, publicada en el D. O. numero 240. De 19 de Diciembre de /2001.

disciplinario que se realiza en su contra, de los hechos que se le imputan, de las infracciones que los mismos podrían constituir, de las medidas preventivas que se adoptaren y de las sanciones que se le pudieren imponer, dejándose ver claramente el principio de imputación que es el derecho a una acusación formal, descriptiva, precisa y detallada del hecho, en el que se incluyen además, una clara calificación legal, señalando los fundamentos de derecho de la acusación. Se relaciona con la individualización del sujeto investigado, para lo cual se requiere una descripción detallada, precisa y clara del hecho de que se le acusa y hacer una clara calificación legal del mismo, señalando los fundamentos de derecho de la acusación.

Para el doctor *Mauro Murillo, especialista en Derecho Público* “no puede haber procedimiento disciplinario sin imputación de cargos, o sea, sin advertir cuales son las supuestas faltas sobre las que versará el procedimiento disciplinario.”⁹⁵

El Derecho de Defensa se encuentra en el literal b) dando lugar a que el investigado pueda defenderse por si, o por medio de apoderado, desde el momento de la notificación de la investigación disciplinaria, con respecto al apoderado no dice si este debe ser abogado, pero a nuestro criterio para garantizar el derecho de defensa lo mejor es que si lo sea, y la defensa hecha por si, creemos que si el investigado no es abogado o no tiene conocimientos sobre Derecho no es conveniente por que quedaría en gran desventaja con el gran aparato de la administración.

Este derecho está consagrado en el artículo once de la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho general de

⁹⁵ MURILLO, MAURO. **Objeto del procedimiento disciplinario e imputación de cargos.** *Crítica al voto 4457-99 de la Sala Constitucional.* San José, Costa Rica: Revista *IVSTITIA*. Año 13. No. 151-152. 1999, pp. 20-21.

defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal.

Respeto a la garantía de audiencia, se entiende por tal, el derecho del investigado y su defensor de intervenir en el procedimiento, de hacerse oír por quienes dirigen el mismo, de traer toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de las partes y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.

La garantía de audiencia protege al gobernado contra toda privación arbitraria de cualquiera de sus derechos subjetivos, sean éstos reales o personales, independientemente que dichos derechos estén expresamente consagrados en la Constitución.⁹⁶

El procedimiento administrativo regulado por la norma legal, se convierte en una garantía para el administrado, de modo que dicho procedimiento es una garantía con muchas garantías. La existencia y regulación del procedimiento, sostiene Tomas Hutchinson, ya de por si es una garantía, pero además el debe reunir una serie de garantías.⁹⁷

Acceso al expediente, del cual se puede solicitar copia simple o certificada, a costas del interesado, según este principio, las partes tienen derecho a conocer el expediente con las limitaciones que establezca la ley, si así lo desea el investigado, puede rendir declaración, solicitar que se practiquen pruebas, siempre y cuando estas sean atinentes al procedimiento.

⁹⁶ SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia con referencia 4-M-1992 de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y tres.

⁹⁷ HUTCHINSON, TOMAS, **Régimen de Procedimientos Administrativos**. Ley 19.549, 6ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 40.

El investigado tiene derecho a impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello, lo que conocemos como "derecho a los recursos", implica la posibilidad de que el acto sea recurrido y que el administrado pueda ejercer recursos contra lo resuelto por el órgano decidor. Se expresa como una garantía constitucional que faculta a los sujetos para someter a conocimiento de una instancia superior, el pronunciamiento administrativo que les resulte desfavorable, con el propósito de que se modifique parcial o totalmente e incluso se anule.

En síntesis, el principio de la doble instancia consagra a favor de los sujetos, la posibilidad de defenderse contra un dictamen que les sea adverso. Los recursos de los cuales puede hacer uso el investigado se encuentran regulado del artículo setenta y dos al setenta y cinco de la Ley Disciplinaria policial, donde se establece que las resoluciones finales que se pronuncien en relación a las faltas leves procede el recurso de revisión, y las resoluciones finales que se pronuncien sobre faltas graves y muy graves procede el recurso de apelación, agotada la instancia administrativa se puede recurrir a la instancia contenciosa.

Del *ius puniendi* del Estado, deriva la potestad sancionadora de la Administración, la cual debe estar autorizada por el Ordenamiento Jurídico. Garantizar un procedimiento acorde con los principios y disposiciones normativas existentes, debe ser un objetivo básico dentro de las políticas de toda institución, en especial cuando de materia sancionadora se trata, toda vez que en presencia de esta pueden resultar lesionados derechos subjetivos de una persona.⁹⁸ Los principios incluidos dentro del Debido Proceso no constituyen una lista taxativa, sino que a estos pueden incorporarse algunos otros principios que favorezcan el desarrollo de un

⁹⁸ VARGAS LOPEZ, KAREN, **Principios del procedimiento Administrativo Sancionador**, San José, Costa Rica. 2010.

procedimiento administrativo sancionador, con absoluto respeto de los derechos del investigado.

Para que dicho precepto logre materializarse, es fundamental fortalecer la “*Visión garantista*” que debe orientar todo procedimiento administrativo sancionador, de forma tal que se respete la esfera jurídica del sujeto a quien se le atribuye la comisión de alguna falta.

Los principios a los que se ha hecho referencia son de obligatorio acatamiento; por ende, deben ser respetados por aquellos funcionarios que, en el ejercicio de su función, se les encomiende la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, para nuestro caso en estudio, el procedimiento disciplinario policial, dado que dichos principios se integran a nuestro ordenamiento jurídico, el cual debe ser respetado en todo momento por la Administración. Además dentro de este procedimiento la persona investigada debe ser considerada como un sujeto de Derecho y no como un mero objeto del poder dado a la Administración para sancionar.

3.2.1 Fundamento Constitucional y Disciplinario Policial.

Es importante tener en claro cuáles son los Principios Doctrinarios y Garantías Constitucionales retomados por la legislación salvadoreña que aseguran el debido proceso y el respeto de los derechos del acusado.

La prueba por indicios, en general, es una actividad legal de los sujetos procesales apegándose a ciertas existencias las cuales pretenden dar cumplimiento a ciertos principios constitucionales y legales conforme a los a los procesos tantos comunes como especiales en este caso en el derecho administrativo disciplinario policial, entre los cuales se pueden mencionar:

Principio de supremacía constitucional.

Art. 246 Cn. Contempla este principio estableciendo que la constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos de la república. Por eso es que todo funcionario (a) de la república tiene la potestad bajo palabra de honor fidelidad a la constitución y respetar su contenido.

Principio de legalidad en su vinculación positiva.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley, art. 86 Cn, es decir que solo pueden actuar en determinado sentido cuando exista una norma habilitante para ello, lo que no le está permitido debe entenderse que le está prohibido, este principio en su vinculación negativa lo establece el art. 8 Cn. El cual rige para las personas particulares, “nadie está obligado a hacer lo que no manda, ni a privarse de lo ella no prohíbe” ejemplo. Art. 14, 68 LDP.

Principio de legalidad formal o reserva de ley.

Este principio supone que determinadas materias han sido reservadas al legislador para su regulación, es decir que los aspectos esenciales de esas materias, pueden ser regulados mediante ley formal, emitida por la asamblea legislativa, siendo imposible que tales situaciones sean establecidas en rangos inferiores, uno de ellos del es el derecho administrativo sancionador, ya que concierne la tipificación de infracciones, de sanciones que correspondan imponer en cada caso, lo cual constituye una de las reservas al legislador, ya que esos aspecto son susceptibles de llegar a afectar derechos fundamentales por ejemplo: imponer una suspensión como sanción. Decretar arresto, suspensión del cargo como medida cautelar y hasta la destitución.

Principio de legalidad de la infracción (principio de legalidad material).

Dispone el art. 15 Cn Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. Este principio exige la existencia previa de una norma que tipifique como infracción la conducta que pretende castigar n de otro lado se establezca la sanción, se identifica con el principio penal “**nullum crime nulla poena sine lege**”, está relacionado con el principio de legalidad con su vinculación positiva y con el de seguridad jurídica, ya que la facultad sancionadora esta en el art. 14 Cn, el ejercicio de la misma esta sujeta al principio de legalidad que recoge el art. 86 in. 3 Cn y art. 10, 11, y 12 LDP.

Principio de irretroactividad.

Su contenido esencial esta en art. 21 Cn que implica que solo puede aplicarse una sanción cuando la ley tipifica como tal infracción de que se trate, hubiese estado vigente a la época en que fue cometida la infracción. Una norma posterior al acometimiento del hecho respectivo, que lo llegue a tipificar como infracción, no puede aplicarse al administrado (a)

Principio de tipicidad.

Este principio supone a la exigencia de que las conductas de infracción administrativa, así como las sanciones que corresponda imponer en cada caso, sean las establecidas de maneras claras y específicas por el legislador, esto permite hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica que establece la constitución en su artículo 2, no es más que la certeza del derecho. Art. 7, 8,9.

Principio de culpabilidad

Parte de la base que para que se pueda imputar a alguien la comisión de una infracción, es indispensable que la acción de la persona incurra tanto el dolo o al menos la culpa, por lo que no podría ser un sujeto de sanción la

persona en quien no ocurrió dolo, ni culpa para llegar a la configuración de la conducta típica que se le atribuye. Para ello, la LDP en el art. 43, establece los principios generales de la investigación disciplinaria, cuyos fines es la de verificar la existencia del acto, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, identificar o individualizar al miembro de la institución que haya intervenido en ella y establecer la participación y responsabilidad del autor.

Principio de proporcionalidad

Este principio exige que la administración pública deba ponderar cuidadosamente las situaciones que el legislador le exige debe tener en cuenta para fijar en definitiva la sanción, es decir, las circunstancias que debe ponderar para llegar a determinar la sanción que impondrá. Art. 13 LDP

Principio de presunción de inocencia.

En la administración pública recae la carga de acreditar el veraz desarrollo de los hechos ilícitos, que se asignan a la persona contra la que se dirige esa actividad de naturaleza sancionadora, y sin que esta deba acreditar su inocencia o la falta de participación. La tramitación del procedimiento administrativo sancionador debe tener en su base la presunción de inocencia del administrado, quien únicamente se constituye en un presunto infractor. Art. 12 Cn, relacionado, con art. 37, 40 lit. c) 50, 52, 59, 60, 61, 65 L D P, obtención de la prueba.

Principio de Nos Bis in Ídem.

Este principio prohíbe el doble juzgamiento, que nadie puede ser investigado o enjuiciado dos veces por la misma causa. Art. 11 Cn y art. 45 lit. c)

Principio de interdicción de la reforma Peyorativa

Este se produce cuando se ocasiona un empeoramiento o agravamiento de la situación jurídica que ha quedado el recurrente que impugna una

determinada resolución. En la cual experimenta a si el efecto contrario al perseguido con el recurso. Este principio tiene como objetivo evitar que los ciudadanos se abstengan de interponer recursos administrativos de las resoluciones que les resulten perjudiciales a pesar de que los estiman ilegales, por el temor a resultar más perjudicados con la resolución que podría llegar a pronunciar el recurso. La LDP, recoge este principio al regular el recurso de apelación pues ha dispuesto el legislador que al resolverse ese recurso, en ningún caso se podrá agravar la situación del administrado. Art. 75 LDP.

Principio de Transparencia.

Incluye los derechos que se pueden ejercer en cualquier momento del procedimiento:

- Conocer el estado del expediente
- Acceso y obtención de copias del expediente
- Formulación de alegaciones
- Aportaciones de documentos.

3.2.2 Garantías constitucionales y Debido Proceso Administrativo.

El indagado es el sujeto contra quien se instruye el Proceso Disciplinario, por esta razón, se le conceden las garantías consagradas en la Constitución de la República; así como también, los derechos específicos establecidos por el Ordenamiento Disciplinario. Constitucionalmente, se otorga al indagado el derecho a un debido proceso, dentro del cual se encuentran englobadas una serie de garantías, a saber:

Presunción de inocencia, art. 12 Cn Art. 37, 40 lit. c) art. 50, 52, 59, 60, 61, 65 LDP

Derecho de audiencia, art. 44 Lit. c) LDP

Derecho de Defensa art. 44 lit. b)

Derecho de aportar pruebas de descargo art. 44 Lit. e) LDP

Tener acceso al expediente (principio de transparencia) art. 44 Lit. d) LDP

Derecho de interponer recurso legalmente establecido, art. 44 Lit. f) LDP

Duración razonable del proceso (principio de economía procesal) art. 44 inc. 2º lit. b).

Prohibición del doble juzgamiento art. 45 lit. C

A ser notificado de los hechos que se les atribuyen, art. 44 lit. a

Resoluciones motivadas, art. 45, 62, 68, 76 lit. d (nulidad por falta de motivación)

Acceso de obtención de copias (principio de transparencia) art. 44 lit. D)

Uno de los elementos objetivos que constituyen el acto administrativo es la motivación y la ley Disciplinaria Policial es una de las pocas leyes que exigen motivación en las resoluciones, que se pronuncien en el procedimiento disciplinario. Art. 45, 62, 68, LDP y art. 76 lit. d).la cual establece la nulidad por la falta de motivación, garantizando el derecho de defensa del administrado.

3.3 Tipos de Procedimientos.

El concepto “proceso” analizado desde el enfoque jurídico asume diferentes interpretaciones que los estudiosos del derecho le asignan. Por ejemplo: Devis Echandía lo define como *“el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del*

*Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas”.*⁹⁹

El Proceso Disciplinario se concibe como: “Una serie de etapas graduales originadas por la comisión de una falta disciplinaria y que tiene como finalidad descubrir la verdad y sancionar a los responsables de las infracciones, constituyendo un instrumento de depuración interna. Si la falta cometida es tipificada como leve o grave, el proceso puede ser competencia del superior jerárquico o de un tribunal administrativo”¹⁰⁰. En los casos de falta leve el competente para conocer es el Jefe de Servicio o Jefe Inmediato Superior; mientras que en las faltas graves es el Tribunal Disciplinario.

Para distinguir una falta leve de una grave, debe atenderse la trascendencia de la infracción: En tanto que la primera está constituida por simples actos de indisciplina que afectan la obediencia y el orden interno, la segunda produce consecuencias que afectan la imagen y credibilidad de la Institución.

Otra diferencia la constituye el nivel de gradualidad en la sanción a imponer, que puede llegar hasta una destitución como medida extrema cuando la falta cometida es grave; caso que ésta sea leve, la sanción máxima es la suspensión, sin exceder los quince días.

3. 3. 1 Competencia.

Son competentes para conocer del procedimiento por faltas leves e, imponer las sanciones correspondientes, así como para iniciar la investigación disciplinaria por faltas graves o muy graves: El titular del Ministerio al que se le asignen las funciones de seguridad pública, respecto de las faltas

⁹⁹ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Op.cit. pág. 155

¹⁰⁰ ALARCÓN FUENTES, WILLIAN ALEXANDER. Y otros. **El proceso disciplinario de la policía nacional civil frente al código penal y procesal penal salvadoreño**”. Tesis. Universidad de el salvador. Santa Ana. Año 2004. Pág. 27

cometidas por el Director General, El superior jerárquico respecto de sus subordinados, de conformidad a la estructura orgánica y administrativa de la Institución, aprobada legalmente y En general, los jefes de servicio.

Al Director General, mediante resolución razonada, le corresponderá dirimir los conflictos de competencia que se susciten en el ejercicio de la potestad sancionadora por faltas leves.

Los Tribunales Disciplinarios serán competentes para conocer y decidir en los procedimientos seguidos para imponer las sanciones por faltas graves y muy graves en que incurran los miembros de la Policía Nacional Civil. También conocerá de las faltas leves conexas, entendiéndose por tales aquellas que se imputen al investigado en el mismo procedimiento junto con otras graves o muy graves.

Si el Tribunal Disciplinario estuviere conociendo de una falta inicialmente calificada como grave o muy grave y advierte que los hechos constitutivos de la misma tipifican una falta leve, se declarará incompetente y remitirá el expediente, junto al informe correspondiente, a la autoridad con competencia sancionadora para que conozca de ello. Si ésta considerase que los hechos o la conducta del investigado constituyen falta grave o muy grave, elevará el expediente, en unión del informe justificado, al Tribunal de Apelaciones, el cual dirimirá la competencia.

3.3.2. Procedimiento para Faltas Leves.

El enunciado de las faltas leves las encontramos en el artículo 7 de la Ley Disciplinaria Policial, lo que da lugar a este tipo de procedimiento.

Se inicia mediante resolución de apertura, dicha resolución se notifica al indagado y a la Inspectoría General. La cual es emitida por el Jefe con

competencia sancionadora, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores a aquel de tener conocimiento del cometimiento de la infracción. En el mismo acto se hace constar la individualización del presunto infractor, en su caso, el hecho a investigar, la infracción que el mismo pueda constituir, así como la sanción que podría imponerse.

Si el indagado admite su culpabilidad, el jefe con competencia sancionadora procederá emitir la sanción que corresponda o si este no acepta su culpabilidad puede manifestar si requiere de la instrucción del procedimiento y puede ofrecer la prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

El jefe con competencia sancionadora es quien recibe la prueba por sí o por medio del Instructor, nombrado para que depure el expediente, con la respectiva citación del investigado, dentro del término de cuatro días hábiles, que son contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

La resolución final debe emitirse por escrito en un plazo no mayor de diez días posteriores a la iniciación del procedimiento y la cual debe ser notificada a las partes, a la Inspectoría General y a la División de Personal, en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores. Si el Jefe con competencia sancionadora hubiese presenciado el hecho, debe levantar un acta, en la que señalará los testigos y demás medios de prueba que puedan apoyar sus constataciones, si los hubiere.

3. 3. 3) Procedimiento para Faltas Graves y Muy Graves.

El cometimiento de las faltas graves y muy graves las encontramos enunciadas en el artículo 8 y 9 de la ley disciplinaria policial, respectivamente, dando lugar a este procedimiento.

Este procedimiento es iniciado mediante petición razonada, la cual debe ser presentada ante el Tribunal Disciplinario competente por el Director General, el Inspector General o sus Delegados, la autoridad con competencia sancionadora, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos o el Fiscal General de la República.

La investigación no puede extenderse a hechos diferentes de los que fue objeto la petición razonada, y los que le sean conexos. Sin embargo, si durante el procedimiento ante el Tribunal, cualquiera de las partes se percatare que el investigado ha incurrido en la comisión de otros hechos constitutivos de falta disciplinaria, deberá iniciar por separado otra investigación.

Si en el curso de un procedimiento disciplinario, cualquiera de los funcionarios que estuvieren conociendo se percatara que el hecho podría constituir delito perseguible de oficio, estará en la obligación de ponerlo en conocimiento de inmediato de la Fiscalía General de la República, remitiendo copia certificada de los pasajes procesales pertinentes.

Ya recibida la petición razonada, el Tribunal Disciplinario lo admite si este cumple con los requisitos o en su caso hará las prevenciones señalando plazo para el cumplimiento de las mismas; luego procede a adoptar la medida preventiva de suspensión del cargo sin goce de sueldo, en contra del investigado, cuando proceda.

Para la celebración de la Audiencia Inicial el Tribunal Disciplinario debe citar al presunto infractor y a la autoridad a cuya petición inició el procedimiento señalando día y hora para su comparecencia, dentro de los cuatro días hábiles siguientes. La esquila de citación, dirigida al presunto infractor debe contener la advertencia de que en caso de no comparecer por sí o por su defensor, el procedimiento continuará sin su participación.

La audiencia inicial es presidida por el Presidente del Tribunal. A dicha audiencia se cita al Inspector General, aun cuando el informativo no se haya iniciado a petición suya, quien podrá asistir por sí o mediante delegado. También, podrán asistir en calidad de observadores los representantes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y de la Fiscalía General de la República. Ya iniciada la audiencia el Presidente dará lectura a la petición razonada, seguidamente le concederá la palabra a la parte que presentará los cargos. En segundo lugar dará la palabra al investigado para que éste por sí o por medio de su defensor, alegue lo que considere conveniente en su defensa. Finalmente, en los casos en que la petición razonada y los cargos no hayan sido presentados por el Inspector General, le concederá la palabra a él o su representante.

Si en esta audiencia los hechos y responsabilidad quedaren establecidos o el indagado admitiere su culpabilidad, el Tribunal Disciplinario pronunciará resolución final inmediatamente y en caso contrario o a petición razonada de las partes, abrirá a pruebas por ocho días hábiles. En dicho término, los intervinientes recabarán, todas las pruebas que fueren necesarias, o le hayan sido solicitadas para el esclarecimiento de los hechos. En estos casos la Inspectoría General podrá auxiliarse de la Unidad de Investigación Disciplinaria y Asuntos Internos, nombrando un Instructor.

Cuando el período de prueba haya concluido, se celebrará la segunda audiencia, previa citación de partes, quienes harán saber el resultado de la investigación, así como también podrán presentar en el acto cualquier prueba oportuna. La intervención de las partes será en el mismo orden de la primera audiencia. Concluido el debate, el Tribunal debe dictar su

resolución en el acto y lo comunicará verbalmente, pero se hará constar por escrito para efectos de prueba.

En cualquier momento del procedimiento en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que está plenamente demostrada una causa de justificación, o que el procedimiento no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad competente; mediante resolución motivada, así lo declarará.

La autoridad sancionadora competente, en aquellos casos que no se le señalen términos para resolver, deberá tomar sus determinaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del expediente o la solicitud respectiva.

La resolución firme debe ser remitida por el Tribunal Disciplinario, dentro de las veinticuatro horas siguientes al jefe respectivo, a fin de que la ejecute en el término de tres días y a la División de Personal a efecto de que proceda a hacer las anotaciones en el historial policial y a efectuar los respectivos descuentos.

3.4 Reglas Generales del Procedimiento Disciplinario

Estas reglas se encuentran del artículo 45 al artículo 47 de la Ley Disciplinaria Policial el cual nos dice que Las autoridades disciplinarias deben actuar teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento, el cual consiste en investigar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, garantizando los derechos de las personas sin discriminación alguna.

Toda decisión que se adopte en el procedimiento disciplinario debe ser motivada. Siendo la motivación, el elemento objetivo del acto administrativo,

lo que exige a la administración plasmar en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron, adoptar su decisión,¹⁰¹

Desde la perspectiva legal y jurisprudencial se encuentra plenamente reconocida la obligación que tienen los órganos administrativos con potestad sancionadora de motivar todas sus decisiones; así, el cumplimiento de tal requisito en las resoluciones administrativas que ponen término a los procedimientos sancionadores, exige la formalización por parte de la autoridad decisoria de un doble juicio uno fáctico y otro jurídico. La motivación- elemento objetivo del acto administrativo exige que la administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron, para adoptar su decisión. ¹⁰²

Por el principio de Non Bis in Idem, figura del doble juzgamiento No puede investigarse disciplinariamente una misma conducta más de una vez. Para que exista doble enjuiciamiento es preciso que un mismo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, y por tanto, susceptible de dos sanciones distintas a la misma persona, pero además, las dos sanciones deben tener el mismo fundamento, es decir, encauzadas a la protección del mismo -o al menos semejante- bien jurídico.

Los indagados tienen la oportunidad de conocer y controvertir por los medios legales, las decisiones adoptadas.

La autoridad sancionadora tiene la obligación de investigar tanto los hechos favorables como los desfavorables a los intereses del indagado.

¹⁰¹ SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en sentencia definitiva del seis de junio de dos mil seis, con referencia 366.

¹⁰² SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia definitiva con ref. 235-R-2003 de fecha 12 de enero de 2007.

3. 4. 1 La Prueba es apreciada aplicando las reglas de la Sana Crítica.

Esta es una de las reglas generales del Proceso Disciplinario Policial, lo que implica que el juzgador debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano¹⁰³.

Éste sistema de valoración es considerado una categoría intermedia entre la prueba tasada y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la última, existe un perfecto balance entre una y la otra, dándole una libertad al juez para valorar la prueba, pero no es una libertad absoluta; está regida por principios y reglas que deben ser tomadas en cuenta al momento del análisis probatorio.

Según Couture, *“las reglas de la sana crítica, son las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, unas y otras contribuyen de igual manera a que le magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas”*¹⁰⁴

3.4.2 Respecto de las sanciones disciplinarias.

Las sanciones que pueden ser impuestas en el proceso disciplinario policial las encontramos en el capítulo II y III de la Ley Disciplinaria Policial.

El Artículo 10 regula las sanciones a imponer en el caso de cometer Faltas Leves y son las siguientes:

¹⁰³ JAUCHEN, EDUARDO M., Rubinzal- Culzoni. **La prueba en materia Penal**, Editores, Santa Fe, Argentina, 1996. pag.53.

¹⁰⁴ COUTURE, EDUARDO. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**, pág. 270 3° edición .roque de palma Editores. Buenos Aires, Argentina.1958.

- a) Amonestación verbal privada
- b) Amonestación escrita
- c) Suspensión de la licencia o permiso hasta por setenta y dos horas, sin perjuicio del servicio
- d) Arresto sin goce de sueldo hasta por tres días; y,
- e) Suspensión del cargo sin goce de sueldo de uno hasta quince días.

Las faltas graves dan lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Arresto sin goce de sueldo de cuatro hasta cinco días; y,
- b) Suspensión del cargo sin goce de sueldo de dieciséis hasta por noventa días.

El Artículo 12 regula las sanciones por faltas muy graves:

- a) Suspensión del cargo sin goce de sueldo de noventa y un días hasta ciento ochenta días;
- b) Degradación a la categoría inmediata inferior; y,
- c) Destitución.

La Potestad sancionadora tiene una doble manifestación: externa e interna. Externamente, la Administración está facultada para aplicar un régimen de sanciones a los particulares que infrinjan el ordenamiento jurídico. Al interior de los órganos administrativos, estos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se hallan integrados en su organización, en virtud de la cual pueden aplicarles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el regular ejercicio de las funciones públicas.

La doctrina sostiene que la peculiaridad de esta especie de sanciones reside en el reconocimiento de una especie de titularidad natural de la Administración, derivada de actuar en su propio ámbito interno o doméstico, tutelando su propia organización y funcionamiento.

Luciano Parejo Alfonso sostiene que tales sanciones: ".no son, en definitiva, más que sanciones administrativas cualificadas por el tipo de relación jurídica sustantivo (que, a su vez, está en función del tipo de organización y su fin propio) sobre el que operan: la relación de empleo público", y que: "Se explica así, el distinto alcance y, por tanto, el diferente régimen de la potestad disciplinaria en el seno de la Administración Pública" ¹⁰⁵

Alejandro Nieto "sostiene que ante una potestad doméstica, abocada a la propia protección más que a otros fines sociales generales, con efectos sólo respecto de quienes están directamente en relación con su organización y funcionamiento y no contra los ciudadanos en abstracto".

Lo anterior no implica que los destinatarios de tales sanciones estén desprotegidos o que no apliquen las garantías constitucionales generales, sin embargo, sí es claro que en su aplicación han de entenderse matizados los principios del Derecho Penal aplicables al Derecho sancionatorio común. ¹⁰⁶

Señalan Luciano Parejo Alfonso y otros, en el antes citado Manual de Derecho Administrativo, "*que el principio de presunción de inocencia no puede ser destruido mediante sospechas, y aún más, excluye la presunción*

¹⁰⁵PAREJO ALFONSO, JIMÉNEZ-BLANCO, Ortega Álvarez: **Manual de Derecho Administrativo**. Editorial Ariel, Barcelona, 1994, Pág. 313

¹⁰⁶ SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Corte Suprema de justicia con referencia 63-V-2000 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres.

inversa de culpabilidad atribuyendo la carga plena de la prueba a quien acusa y puede sancionar, cubriendo los hechos y la culpabilidad; la Administración, titular de la potestad sancionadora, tiene el deber legal de probar y demostrar rigurosamente la culpabilidad. " al imputado en modo alguno le corresponde prueba alguna de la no comisión de la infracción. A la Administración le compete la aportación de una prueba razonable tanto del hecho como de que este es atribuible al imputado a título de dolo o culpa." ¹⁰⁷

Añaden además, como reglas para la demostración de la presunción de inocencia:

" La práctica de oficio o a instancia del presunto responsable de cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y de las responsabilidades (culpabilidad), pudiéndose declarar improcedente únicamente la práctica de aquellas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de dicho presunto responsable.

El valor probatorio de las constataciones de hechos por funcionarios a los que esté atribuida la condición de autoridad, formalizadas en documento público y observando los requisitos legales pertinentes. Es ésta una regla dirigida a resolver las dudas, generadas por la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, sobre el alcance probatorio de las actas, los atestados y las denuncias de los funcionarios o empleados de la administración. Debe considerarse correcta en tanto que se limita a afirmar el valor probatorio de dichos actos, sin establecer en modo alguno su carácter de prueba plena. Antes al contrario, la propia regla legal precisa que dicho valor se entiende sin perjuicio de la posibilidad de su destrucción por las

¹⁰⁷ PAREJO ALFONSO, LUCIANO y otros, Óp. Cit. Pág. 326

pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los administrados." ¹⁰⁸

Como se aprecia, presunción de inocencia no es, como expresa el demandante, el hecho de que "Nunca fue tratado como inocente, desde el inicio del procedimiento fue considerado culpable". Sino el hecho que la carga de la prueba corresponda a la parte acusadora, lo que si aconteció en la fase de instrucción de las diligencias administrativas.

En definitiva, la presunción de inocencia exige que cualquier sentencia de condena se funde, exclusivamente, en una actividad probatoria de cargo, producida y diligenciada en observancia estricta de las normas de la Constitución y de los preceptos legales correspondientes.

3.5 Normativa Jurídica que regula el Procedimiento disciplinario Policial.

El procedimiento Disciplinario Policial, emana de la Constitución de la Republica, en artículo 14, auxiliándose de normas secundarias, que se han ido creando por la necesidad de garantizar el principio del debido proceso a los administrados de la institución policial, así como regular la conducta de los mismos, en el fiel cumplimiento de sus funciones y régimen Disciplinario.

3.5.1 Norma Primaria: Constitución de la República de El Salvador.

La constitución garantiza el Derecho de Defensa del supuesto infractor, porque se aplica el principio de Inocencia, regulado en el Art. 12 Cn, "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en Juicio público, en el que se le

¹⁰⁸ PAREJO ALFONSO, LUCIANO y otros, Óp. Cit. Pág. 326

asegure todas las garantías necesarias para su defensa”. Por lo que el Procedimiento Disciplinario Policial no está excepto aplicar el principio de Presunción de Inocencia que manda la constitución.

3.5.2. Normativa Secundaria.

La Ley Disciplinaria Policial, Tiene por objeto establecer el régimen disciplinario que se aplica a los miembros y al personal de la Policía Nacional Civil, cualquiera que sea el puesto que desempeñen en la función policial o administrativa en que se encuentren, tanto dentro como fuera del territorio de la República. Artículo 1.

Este régimen Disciplinario comprende la tipificación y clasificación de las infracciones, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades, y los órganos con competencia investigadora y sancionadora. En la aplicación de esta ley se tiene en cuenta que el régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar el cumplimiento efectivo del servicio y la función policial.

Ley Orgánica Policial.

La Policía Nacional Civil, de conformidad a los considerandos de su Ley Orgánica, fue creada para resguardar la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, en las áreas urbanas y rurales del territorio, con estricto apego a los derechos humanos. En la referida Ley se establecía que el régimen de la función policial estaba sometido a un código de conducta y sus miembros regidos por un estatuto.

En su Art. 1 inc. 1º. Define el objeto principal que tiene la PNC, el cual es “proteger y garantizar el libre ejercicio y las libertades de las personas; prevenir y combatir toda clase de delitos; mantener la paz interna, la

tranquilidad, el orden y la Seguridad Pública tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los Derechos Humanos”; dicho objeto constituye el pilar fundamental de la Doctrina que ha de regir a la institución para la consecución de sus fines, debido a que la PNC es una institución de naturaleza civil, profesional y ajena a toda actividad política partidista. (Art. 2 Inc. 2º. LOPNC).

3.5.3 Instrumentos Internacionales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

De acuerdo con los estados miembros que se han comprometido asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

En relación con los art. Artículo 10; Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Artículo 11 de dicha declaración regula que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos El Principio de presunción de Inocencia se establece en el artículo 14 numeral dos, “Toda Persona acusada de un delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”.

Los Estados Americanos signatarios de esta Convención Americana Sobre Derechos Humanos, han reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen

de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. reconociendo así que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

3.6. Órganos de Aplicación de la Ley Disciplinaria Policial.

La corporación policial cuenta con organismos encargados de encausar la disciplina de sus miembros, esto lo hace controlando, investigando o sancionando a los responsables de transgredir las normas de conducta establecidas. La estructura y funcionamiento de estos organismos ha sido definida en la ley orgánica y la normativa disciplinaria de la policía nacional Civil. A continuación se analizan cada uno de ellos.

3 .6.1 Tribunales Disciplinarios.

Es el organismo competente para conocer y establecer el grado de responsabilidad de los miembros de la Institución Policial en la comisión de faltas que se les imputen. Existen dos Tipos de Tribunales Disciplinarios:

El Tribunal Nacional: es el ente encargado de conocer de las faltas disciplinarias cometidas por los miembros del personal policial del Nivel Superior y Ejecutivo, los cuales son: Inspector General, sus delegados, Jefes administrativos y asesores en todo el territorio de la República. Excepcionalmente, conocerá de faltas cometidas por personal del nivel básico, cuando éstas fueren cometidas conjuntamente con el personal mencionado anteriormente. Asimismo, dirimirá los conflictos de competencia

que se susciten entre los Tribunales Disciplinarios Regionales, en un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir de la respectiva solicitud; su sede será la ciudad de San Salvador, sin perjuicio que pueda constituirse excepcionalmente en cualquier lugar del territorio nacional.

El Tribunal Regional: Es responsable de resolver los casos que se originan en sus respectivas circunscripciones territoriales y conocerá de los casos del personal policial del nivel básico y del personal administrativo, técnico y de servicio.

3.6.2 Tribunales de Apelaciones

Existen dos Tribunales de Apelaciones, los que conocerán a prevención y tienen competencia para conocer de los recursos contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios, en los casos establecidos por ley Disciplinaria Policial en el orden en que se haya interpuesto el mismo.

3.6.3 Inspectoría General.

La Inspectoría General es un organismo cuya función principal consiste en fiscalizar las actividades policiales, garantizando a través de su gestión que los sujetos garantes del orden público mantengan una conducta apegada al respeto de los derechos individuales y garantías constitucionales de todos los ciudadanos salvadoreños. Esta entidad nace como consecuencia de los Acuerdos de Paz, en el año de 1992; creada de conformidad al Decreto Presidencial número 4 del 27 de enero de 1995, quedando bajo la autoridad del Ministro de Seguridad Pública. Este órgano cuenta con la cooperación de otras unidades de la Policía tales como: la Unidad de Investigación Disciplinaria, la Unidad de Control, Unidad de Asuntos Internos y la Unidad de Derechos Humanos.

El papel de la Inspectoría no se limita únicamente a colocar denuncias, sino que además tiene la tarea de realizar en forma permanente auditorias sobre la calidad de las operaciones, procedimientos, actividades policiales, así como de vigilar y controlar que se dé un buen uso a los recursos de la Institución Policial. La inspectoría pasa a tener la calidad de acusadora dentro del Proceso Disciplinario, convirtiéndose en un sujeto procesal activo con facultad para elaborar el requerimiento, a través del cual ejerce la acción disciplinaria.¹⁰⁹

El Inspector General o su delegado es el funcionario encargado de verificar el cumplimiento del régimen disciplinario y, a tal efecto, debe incoar, en su caso, el procedimiento respectivo, intervenir en el mismo como contralor, debiendo presentar los informes respectivos al Director General, y apelar si fuese necesario de la resolución final del Tribunal Disciplinario respectivo y tiene a su cargo la Unidad de Investigación Disciplinaria , es asistido por las Secciones de Investigación Disciplinarias¹¹⁰.

3.6.4 Unidad de Investigación Disciplinaria y sus secciones.

Es el órgano de la Policía Nacional Civil encargado de llevar a cabo investigaciones sobre faltas disciplinarias graves y leves conexas con las anteriores que pudieran cometer los miembros de la Corporación Policial. Fue creada en Marzo de 1994 con el objetivo de brindar apoyo al Proceso Disciplinario, y tiene competencia para conocer de las faltas disciplinarias administrativas que no trasciendan al campo Penal.¹¹¹

Es el órgano de la Institución, encargada de llevar a cabo las investigaciones de las faltas disciplinarias graves y muy graves, que pudieren cometer los

¹⁰⁹ ALARCÓN FUENTES, William Alexander. Óp. Cit. Pág.21

¹¹⁰ ART. 32 LDP.

¹¹¹ ALARCÓN FUENTES. , Ibídem pág. 21

miembros de carrera de la Institución, así como las faltas leves conexas con las anteriores.

3.6.5 Unidad de Asuntos Internos.

Desde su creación, la Policía Nacional Civil ha enfrentado numerosas dificultades, una de ellas es la vinculación de sus miembros en actos delictivos. Producto de esta realidad se crea la Unidad de Asuntos Internos como una instancia especializada, cuya misión se encuentra descrita en la Revista Agente, 1999: Pág. 4 cuando establece “Es una unidad dedicada directa y exclusivamente a la investigación y depuración de todos aquellos policías sobre quienes pesan fuertes indicios de su involucramiento con el crimen”.

La Unidad inicia su funcionamiento en febrero de 1999, dependiendo exclusivamente de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Su labor es desarrollada en coordinación con la Fiscalía General de la República, a través de Fiscales específicos. La investigación de un hecho donde se vincule a un miembro de la Corporación Policial puede iniciarse de oficio o a petición de quienes tienen facultad de incoar la acción disciplinaria, la petición puede ser a sugerencia del Director o Inspector General de la PNC, del Fiscal General de la República, del Jefe del Servicio respectivo y del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.¹¹² Es la encargada de realizar las investigaciones de aquéllas conductas cometidas por miembros de la institución que se presume pudieran ser constitutivas de delitos graves.¹¹³

¹¹² ALARCÓN FUENTES., Óp. Cit. Pág. 22

¹¹³ ART. 38 LDP.

3.6.6 Instructores

Los Jefes con competencia sancionadora, el Tribunal Disciplinario, la Inspectoría General, la Unidad de Investigación Disciplinaria y sus Secciones, encomendarán las investigaciones del caso que conozcan, cuando sean necesarias, a instructores que tendrán la calidad de autoridad investigadora conforme a la Ley, Los instructores deben tener una categoría igual o superior a la del investigado.

3.7 Conclusión del capítulo

Luego de hacer un estudio sobre el Procedimiento Disciplinario Policial, se define que éste se encuentra pleno de garantías reconocidas tanto en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, pero esto no garantiza que en el transcurso de la tramitación de proceso, se cometan errores que impliquen el irrespeto de los principios en los cuales se encuentra fundado el procedimiento disciplinario Policial, por lo que creemos necesario estudiar además la incorporación de la prueba, al proceso ya que de esta depende que el Principio de Presunción de Inocencia sea desvirtuado mediante la aplicación de medios tanto directos e indirectos que es la que en este caso nos trae el motivo de investigación en referente a la prueba indiciaria y la recurrencia al derecho común para su aplicación y a si poder declarar la culpabilidad del indagado dentro de un debido proceso administrativo.

CAPÍTULO IV

LA PRUEBA INDICIARIA.

4.1) Concepto de Prueba, Elemento, Órgano, Medio y Objeto de Prueba. 4.2) La prueba Indiciaria. 4.3) La Prueba directa e indirecta. 4.4) La fuerza probatoria por indicios. 4.4.1) Definición de Prueba Indiciaria. 4.5) Delimitación de conceptos: Presunción, indicio y afirmación presumida y conjetura. 4.6) Estructura de la Prueba Indiciaria. 4.7) Análisis de prueba indiciaria en materia penal y prueba por presunción en materia civil. 4.8) El uso de la prueba en el procedimiento disciplinario policial. 4.9) Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y mercantil. 4.10) Análisis de los Medios probatorios para desvirtuar el Principio de Inocencia. 4.11) conclusiones del capítulo.

Para tratar el tema de la prueba indiciaria resulta imprescindible, como cuestión previa, introducirse en el estudio de la prueba judicial, institución de suma importancia en el Derecho procesal, y procesal administrativo, en este caso adentrarnos al proceso administrativo disciplinario policial para así, una vez evidenciada esa relevancia, su utilidad y necesidad, intentar establecer aquellos elementos y características distintivos del tema específico que corresponde a la materia de investigación, sin perder de vista el contexto en el que se ubica dentro del proceso, es decir, atendiendo siempre a la finalidad y objeto que conciernen, precisamente, a la actividad probatoria.

4.1 Concepto de Prueba.

Probar es una actividad que se desarrolla no sólo en el contexto de un proceso judicial. En efecto, los seres humanos se ven ante la necesidad de probar sus afirmaciones o negaciones. Es así como la palabra “Prueba” es utilizada no sólo en el campo jurídico, sino en diversos aspectos de la vida cotidiana. Es un concepto que trasciende del Derecho, pues, como indica en diferentes obras relacionadas a la prueba en general, la imperfección y

limitaciones del ser humano hacen necesaria una continua comprobación de las distintas afirmaciones que son sometidas a consideración del propio hombre.

En cuanto al uso del término en el lenguaje común (refiriéndose al que excede del campo jurídico), es CARNELUTTI quien señala que “Probar” significa demostrar la verdad de una proposición afirmada, y que “prueba” se usa como comprobación de la verdad de esa proposición.¹¹⁴

Al definir lo que se entiende por prueba, Jesús González Pérez ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, ella se refiere a la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos. La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso.¹¹⁵

En sentido amplio, cabe decir que “Prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente”.¹¹⁶ Esta noción lata, llevada al proceso penal, permitiría conceptuar la prueba como todo lo que pueda servir, para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en

¹¹⁴ CARNELUTTI, FRANCESCO: **La prueba civil**, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y castillo, de palma, buenos aires, 1982, págs. 38 y 43.

¹¹⁵ DUQUE CORREDOR, ROMÁN, Ob. Cit., Pág. 330.

¹¹⁶ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: **Teoría general de la prueba judicial**, tomo I, Temis, Bogotá, 2002, p. 9, señala que "la noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana", y es en "las ciencias y actividades reconstructivas donde, adquiere un sentido preciso y especial, que en sustancia es el mismo que tiene en derecho".

aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.¹¹⁷

Visto desde una óptica técnicamente más estricta, el fenómeno de la prueba presenta cuatro aspectos que pueden ser analizados por separado, aun cuando en el léxico jurídico ordinario no siempre se los distinga.¹¹⁸ Con precisión: 1) el elemento de prueba; 2) el órgano de prueba; 3) el medio de prueba; 4) el objeto de la prueba.

1. ELEMENTO DE PRUEBA.

"Elemento de prueba", o "prueba" propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas (rotura, mancha, etc.) o en el cuerpo (lesión) o en la psiquis (percepción) de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos (la pericia demostró que la mancha es de sangre). Del concepto se desprenden los siguientes caracteres:

1.1 Objetividad.

El dato debe provenir del mundo externo al proceso, y no ser mero fruto del

¹¹⁷ "Prueba" es "todo medio jurídico de adquirir la certeza de un hecho o de una proposición", sostiene Máximo Castro, *Procedimientos penales*, t II, p. 283. Mittermaier, *Tratado de la prueba en materia criminal*, p. 72, llama "prueba" a la suma de motivos productores de la certeza. Para Francesco Carrara, *Programa de derecho criminal*, "prueba" es todo lo que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición. Señala también que "en los siglos bárbaros se creía que la prueba no era esencial para el juicio, pues en esos tiempos se pensaba que sólo la acusación bastaba para obligar al reo a *justificarse* [...] pero el progreso de la civilización hizo que se rectificara ese absurdo concepto"

¹¹⁸ La prueba puede significar *lo que se quiere probar* (objeto); la *actividad* destinada a ello (actividad probatoria); el *procedimiento* fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el *dato* capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el *resultado conviccional* de su valoración.

conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva. Y su trayectoria (desde fuera hacia dentro del proceso) debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.

1.2 Legalidad.

La legalidad del elemento de prueba¹¹⁹ será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido.

1.3 *Relevancia*.

El elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad (v.gr., como el que se requiere para el procesamiento)¹²⁰ Esta idoneidad conviccional es conocida como "*relevancia*" o *utilidad* de la prueba.

1.4. *Pertinencia*.

El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito) La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como "*pertinencia*" de la prueba.

2 ÓRGANO DE PRUEBA.

"Órgano" de prueba es el *sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso*¹²¹. Su función es la de intermediario entre la prueba y el

¹¹⁹ CAFFERATA NORES ob. cit., p. Pág. 30.-

¹²⁰ En sentido amplio, se podrá considerar también elemento de prueba el dato que sólo proporcione "motivo para sospechar" o el que sin producir por sí mismo un estado intelectual de probabilidad, coadyuve con otros a su producción en conjunto.

¹²¹ Para LEONEL, ob. cit., t. II, p. 173, es "la persona que es el elemento intermediario entre el objeto de prueba y el juez".

juez (por eso, a este último se lo considera órgano de prueba), el dato conviccional que trasmite puede haberlo conocido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito).

La ley regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba (la prueba testimonial establece las normas relativas al testigo) y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas que no tienen interés en el proceso (un perito) como las interesadas en su resultado (el ofendido por el delito), sin perjuicio del especial cuidado que se debe guardar al *valorar* los aportes de estas últimas.¹²²

3 MEDIO DE PRUEBA.

"Medio de prueba" es el *procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.*¹²³

El medio de prueba, es considerado como un concepto procesal, de existencia posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando sea ofrecida la fuente de prueba en el proceso.

4 OBJETO DE LA PRUEBA.

"Objeto" de la prueba" es *aquello que puede ser probado*, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que *puede* ser probado en *cualquier* proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se *debe* probar en un proceso *determinado*¹²⁴.

El objeto de la prueba, indica DEVIS ECHANDÍA, "tiene relación con aquello que puede ser probado en general, noción abstracta y objetiva, sin limitarse a

¹²²CAFFERATA NORES. **La Prueba En El Proceso Penal**. Tercera Edición de Palma Buenos Aires 1998. Pág. 37.

¹²³ CAFFERATA NORES. Ob. Cit. Pág. 36

¹²⁴ *Ibídem* Pág. 37

*los problemas concretos de cada proceso. El tema o necesidad de la prueba, por el contrario, es eso que en la causa específica requiere ser probado, ese elemento fáctico en particular que constituye el presupuesto de la vida real concebido en la norma, sin cuya constatación el juez no puede resolver en congruencia con ésta. También es, según el autor, una noción objetiva, pues no configura en sí el sujeto que debe suministrar la prueba, pero es concreta, al recaer sobre unos determinados enunciados de hecho”.*¹²⁵

Ahora bien, señala CARNELUTTI, puntualmente, que el objeto de la prueba no son los hechos, propiamente dichos, sino las afirmaciones, “las que no se conocen, pero se comprueban, mientras que aquéllos no se comprueban, pero se conocen.”¹²⁶

4.2. La Prueba Indiciaria.

Corresponde ahora indagar sobre la naturaleza, elementos y alcances del objeto central de estudio: la prueba indiciaria, resaltando desde ya su importancia como instrumento eficaz para alcanzar la convicción del juzgador con respeto de las garantías inherentes al proceso.

La prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba. Esto significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el Derecho sino además – y como condición para lo primero- que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor, consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quiere que sea utilizada.

Según Alsina, existen medios de prueba que permiten al juez formar su convicción por propia observancia, y otros en los que el conocimiento se

¹²⁵ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: *Teoría general...*, óp. cit., pág. 135.

¹²⁶ CARNELUTTI, Francesco: *La prueba civil*, Óp. cit., pág. 40.

adquiere por medio de terceros.¹²⁷ Es importante destacar que la modernidad y la sociedad de mercado han exigido una evolución sustancial en esta línea.¹²⁸

4.3 La Prueba Directa e Indirecta.

La doctrina señala que la valoración probatoria, opera de manera diferente en la prueba directa y la prueba indirecta; que la prueba indirecta, cuya máxima representación es la prueba indiciaria tiene un nivel de inseguridad bastante sensible al momento de su valoración, cuestión que implica un prejuicio infundado, pues, desconoce la propia fuerza probatoria que despliega la prueba circunstancial, la que no en vano se perfila y reconoce hoy en día como la reina de las pruebas.¹²⁹

Según la concepción tradicional, la prueba directa es aquella que brinda la existencia de los hechos al juzgador de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para armar el cuadro del hecho principal que se está enjuiciando.¹³⁰ Pero además, se dice que la prueba directa es capaz de poder generar la convicción del juez sin mayor esfuerzo, ya que toda la información que se proporciona al juez es completa

¹²⁷ ALSINA, Hugo: **Tratado teórico-práctico...**, Óp. cit., págs. 230 y 231.

¹²⁸ HUGO ALSINA: **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.** Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, 1962. T.II, p. 173. Consultado por **LA TEORÍA DE LA PRUEBA INDICIARIA**, Fernando de Trazegnies Granda.

¹²⁹ En tal sentido *vid.* a GASCÓN ABELLÁN, M., *Prueba y verdad en el.....* p. 63. Pero la cuestión es más superficial que aguda, y parte de la cuestión radica en el desconocimiento de la fenomenología del pensamiento descubridor, y en la errónea apreciación de que la prueba directa sea confundida con prueba necesaria.

¹³⁰ JAUCHEN M. E., *Tratado de la prueba en Materia.* pp. 13 y 26.

en todos sus elementos fácticos. Los medios típicos de prueba histórica son las fuentes de prueba testifical y la documental¹³¹.

Davis Echandía se refiere a esta clasificación haciendo una doble distinción. En primer lugar, según explica, para ciertos autores.¹³² La prueba es directa e inmediata “Si existe identidad o unificación entre el hecho probado con la percepción del juez y el hecho objeto de prueba”, es decir que el juez conoce el hecho mediante la percepción directa o inmediata de éste. Por ende, sólo el reconocimiento judicial encuadra en este concepto, pues “el hecho directamente percibido por el juez, es el hecho mismo objeto de la prueba”, y sólo pueden probarse así los hechos presentes o actuales, sea por su naturaleza permanente, o porque subsisten u ocurren en presencia del juzgador. Por el contrario, la prueba indirecta o mediata existirá “Cuando el hecho objeto de la percepción es diferente del hecho que prueba, de tal manera que el juzgador sólo percibe el segundo y de éste induce indirecta o mediatamente la existencia del primero”¹³³.

La doctrina, al abordar el estudio de la prueba procesal, ha hecho esfuerzos por distinguir la prueba “directa” y la prueba “indirecta”.¹³⁴

Son pruebas indirectas, conforme a tal apreciación, todas las demás, pues el juez recibe sólo la percepción que del hecho ha tenido otra persona (el testigo, por ejemplo) o percibe un hecho mediante el cual logra inducir el indicio que quiere probar.

¹³¹ Sobre tal aspecto se pronuncia GASCÓN ABELLÁN, M., **Prueba y verdad en el proceso criminal.....**, *op. cit.*, pp. 63 y 64.

¹³² Entre quienes se ubica FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicolás: **Lógica de las pruebas....**, *cit.*, pág. 181 y ss.

¹³³ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: **Teoría general....**, *cit.*, pág. 498.

¹³⁴ Entre otras clasificaciones cuyo análisis no interesa para los efectos de la investigación; no obstante, según BENTHAM, JEREMÍAS: **Tratado de las pruebas judiciales**, *cit.*, pág. 35, sólo la clasificación entre pruebas directas e indirectas está verdaderamente diferenciada.

La prueba circunstancial, indirecta o indiciaria versa sobre aspectos ajenos al proceso de los que se enlaza una inferencia, que proyectará el hecho que se pretende probar. En cuanto a su valor probatorio, se estima que es incapaz de generar la convicción. De tal suerte que, el centro de distinción pivota sobre la base de la integridad de la información proporcionada, a la que se le imputa automáticamente el poder suficiente de la convicción judicial, es decir, la inmediatez de la información parecería que resuelve todos los problemas probatorios que puedan existir y, sin embargo, este pensamiento dista mucho de ser verdadero.

Cortés Domínguez, por su parte, señala que se hace referencia a la prueba directa “cuando el conocimiento o la relación que existe entre el objeto de la prueba y el juez, destinatario de la prueba, es directa y sin intermediario”. De esa cuenta, reitera que únicamente el reconocimiento judicial encuadra en esta primera clasificación, hablándose en los demás casos de prueba indirecta, pues el juez llega al conocimiento de ese objeto, no directamente, sino por medio de hechos, cosas o personas (por ejemplo, en la prueba documental, mediante el documento; en la de testigos, mediante la declaración del testigo, y en la pericial, mediante el dictamen del perito). Por último, advierte que se habla también de prueba indirecta, “cuando la prueba del hecho principal se hace mediante la prueba de otros hechos que dados suponen la existencia de aquél”, caso en el cual se denomina “presunciones”¹³⁵.

Carnelutti explica esta primera clasificación haciendo ver que la diferencia entre prueba directa e indirecta reside en la coincidencia o divergencia existente entre el hecho a probar y el hecho percibido, aclarando que la prueba indirecta con lleva una separación entre ambos, pues el hecho que

¹³⁵ CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN: **Derecho procesal civil** (con Vicente GIMENO SENDRA y Víctor Moreno CATENA), Colex, Madrid, 1997, págs. 202 y 203.

percibe el juez le sirve únicamente de medio para conocer el hecho que se persigue probar. Por su parte, en la prueba directa ambos coinciden, lo que conlleva ciertas complicaciones, ya que el juez sólo podrá conocer directamente los hechos presentes, es decir, los hechos permanentes, cuya duración se haya mantenido en el tiempo hasta que sean percibidos, así como los hechos transeúntes que acontezcan en su presencia durante el desarrollo del proceso¹³⁶.

En tanto en la prueba directa como en la indirecta, se aplica la inferencia científica que permite el avance hacia la verdad. La lógica, por tanto, es el componente esencial para valorar cualquier tipo de fuente probatoria, mostrando, en la actualidad, debido a su seguridad jurídica, un mayor grado epistemológico la prueba indiciaria.

4. 4 Fuerza Probatoria de la Prueba por Indicios

Éste apartado deja constancia de la fuerza probatoria de la cual está revestida la prueba indiciaria. Para ello es necesario recordar la diferencia existente entre el indicio y la prueba por indicios. La doctrina, especialmente la inglesa, ha llegado a sostener que *los hechos no mienten* pero que resulta indispensable no dejarse engañar por esta apreciación, dado que los indicios pueden ser artificiosamente preparados para llevar, por cauces equivocados, la acción de la justicia¹³⁷. Dentro del campo de acción del Derecho procesal, la fuerza probatoria de la prueba por indicios, bajo los modelos de libre convicción, es igual a la de cualquier otro medio de prueba, independientemente que se trate de prueba directa.

¹³⁶ CARNELUTTI, FRANCESCO: **La prueba civil**, *cit.*, pág. 55.

¹³⁷ Sobre éste punto se plantea que el valor de la prueba indiciaria, depende en buena medida de la experiencia humana teniendo en cuenta el proceso de inferencia que debe realizar el juzgador para arribar a la conclusión, puesto que sólo de esa manera se ha constatado la veracidad del hecho base y la inequívoca conclusión a la que conduce dicha operación mental.

Cuando el juicio de inferencia alcanzado por el tribunal no es lo suficientemente concluyente por la excesiva apertura a otras hipótesis, entonces ha de estimarse que tal prueba no es suficiente desde las exigencias derivadas de la garantía a la presunción de inocencia. ROCHA DEGREEF, H., **Presunciones e Indicios en el.....**, *óp. cit.*, pág. 170- 174.

La base de la prueba es la certeza, es condición de todo medio probatorio conducir al juzgador a ese estado intelectual sobre la valoración de la fuerza probatoria y tratándose de la prueba por indicios cuando no conduzca a esa dirección debe descartarse, desautorizando la conclusión alcanzada en ese esfuerzo. El hecho indiciario no tendrá importancia mientras no se encuentre la correspondiente regla para establecer el enlace en el pensamiento del juzgador, lo que debe determinarse a través de una profunda actividad mental.¹³⁸

Conviene mencionar aquí, el singular significado del medio de prueba indiciario relacionado con las llamadas reglas o máximas de la experiencia, el conocimiento científico, que son el conocimiento adquirido a partir de la vivencia u observancia de ciertos hechos que acontecen de manera cotidiana y repetidamente en la sociedad; por ejemplo, las reglas de la experiencia nos enseñan que las huellas dactilares son diferentes en cada persona, que de hallarse una de tales huellas en la escena, es indicador de que el procesado estuvo en el lugar del hecho delictivo. Se trata entonces de aplicar tales reglas de la experiencia a cada uno de los indicios para saber si nos conducen, al hecho consecuencia¹³⁹

¹³⁸ Vid., ROCHA DEGREEF, H., **Presunciones e Indicios en el.....**, *op. cit.*, p. 180. este autor sostiene que el valor de la prueba por indicios depende única y exclusivamente del juez, por ser producto de una operación mental del juzgador; esa tarea exige una lógica rigurosa, una psicología penetrante, abundante experiencia de la vida y abundante conocimiento en los distintos campos a los que pueda referirse. Visualizar en la prueba indiciaria solo un proceso de inferencia bajo la responsabilidad del juez, ha sido una consideración muy estrecha que muchas veces no resuelve el problema que plantea resolver el caso concreto sobre la base de éste clase de prueba.

¹³⁹ Se habla de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos con intención de proporcionar bases concretas al raciocinio propio de la prueba indiciaria. Es necesario afirmar que si el hecho o el conjunto de hechos indiciarios son compatibles con

Por lo General se afirma cierta desconfianza hacia la prueba por indicios, y al valor probatorio que la misma produce en la convicción del juzgador; sin embargo, en los tiempos actuales donde impera el sistema de la libre convicción, han desaparecido las reglas restrictivas de valoración propias del antiguo procedimiento, dando cabida a la plena validez de la prueba indiciaria. Su fuerza probatoria se puede medir a partir de la mayor o menor proximidad de los hechos básicos y el hecho consecuencia, pero más claramente de la existencia de esa multiplicidad de indicios, de su univocidad, de la existencia de prueba directa que compruebe los indicios, de la inexistencia de contra indicios, en definitiva de la capacidad de sugerencia que tengan los indicios respecto al hechos necesitado de prueba.

4.4.1 Definición de Prueba Indiciaria.

La prueba indiciaria ha sido denominada de diversas formas, en el Derecho anglosajón, se conoce como circunstancial evidencia o el término equivalente al idioma: prueba circunstancial, evidencia circunstancial¹⁴⁰; o como lo refiere MITTERMAIER “prueba por el conjunto de circunstancias”¹⁴¹

El profesor Yesid Reyes Alvarado, en su libro denominado “La prueba indiciaria” primera edición, define al indicio como “Un juicio lógico critico por medio del cual aplicando una regla de experiencia a un hecho conocido

varias soluciones, es obligado que el juzgador se incline por lo más favorable al acusado. Si el tribunal en esos términos adopta una solución contraria, no cabe duda que aplica mal el mecanismo de la prueba por indicios.

¹⁴⁰ En tal sentido *vid.* DE TREZEGNIES GRANDA, F., *La Teoría de la Prueba Indiciaria*, disponible en [http:// www.derechopenal.com](http://www.derechopenal.com), consultado el 17 de Febrero de 2012 .; ROCHA DEGREEF. H., *Presunciones e Indicios en el Juicio Penal*, p. 57; REYES ALVARADO. Y., *La Prueba Indiciaria*, p. 23; PARRA QUIJANO. J., **Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones**, pp. 1 y ss.

¹⁴¹ ANTON MITTERMAIER, K. J., **Tratado de la Prueba en Materia Criminal**, *op. cit.*, p. 433. El problema de esta denominación reside en que las circunstancias no prueban nada por si solas, lo que si sería de recibo sostener es que existe la prueba inferida a partir de ciertas circunstancias.

podemos inferir otro hasta entonces desconocido” y cita al autor Gianturco Vito en su obra “Los indicios en el proceso penal sostiene que “las circunstancias indiciantes pueden surgir de cualquier acto procesal o de cualquier medio de prueba.¹⁴²

Todas las definiciones tienen como elemento común, la estructura lógico-formal del indicio; la confusión sobre el significado del indicio, es un problema de semántica que parte generalmente, de conceptos errados, pues, en verdad lo que se trata de definir - aunque sea indirectamente- es la prueba indiciaria como tal, no una o varias subcategorías de la misma, ni siquiera su fusión. Como dijera Pabón Gómez, “*La reflexión y cuestionamiento de las formas, o de los matices de las formas*”, se vuelve desde luego estéril al no centrarse en los problemas esenciales de esta prueba¹⁴³.

Para el autor citado un enfoque dialéctico de indicio es el más adecuado, no solo para el entendimiento del indicio, sino para definir mejor la prueba de corte indiciario. A efectos didácticos y sin pretender una definición acabada, pero sí integral y objetiva se establece que prueba por indicios es: *aquella demostración que se obtiene indirectamente, a través de una inferencia racional directa y precisa, que opera como determinada verdad formal, que constituye el objeto o tema a probar y, que tiene como base datos o hechos, inmediatamente probados en el juicio oral y público.*

4.5 Delimitación de conceptos: Presunción, indicio y afirmación presumida y conjetura.

El término “Presumir”, según explica Silva Melero, es una irradiación de la capacidad mental del hombre, como presentir, creer, suponer o saber, y el

¹⁴² Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia definitiva de 20 – 4 – 1994, ref. 70- C – 91 consultada el día jueves 01 de marzo de 2012. A las 12: 45 m.

¹⁴³ PABÓN GÓMEZ, G., *Lógica del Indicio en Materia criminal.....*, op. cit., p. 159.

término presunción se refiere a una “Conjetura” – aunque, como se apreciará oportunamente, no se comparte el empleo de este término como sinónimo de presunción – en virtud de la cual, “Para un caso concreto, se admite la existencia de un hecho no directamente probado, mediante deducción de la experiencia común”¹⁴⁴

Carnelutti, por su parte, diferencia la presunción de la fuente de presunción, que es el hecho utilizado para la deducción, es decir, el indicio, en la compleja estructura de la prueba indiciaria.¹⁴⁵

Borja Osorno intenta también explicar la diferencia que existe entre indicio y presunción, advirtiendo que el primero es algo cierto y conocido, a partir del cual, por vía del razonamiento o la experiencia, se deduce la presunción.¹⁴⁶ Según expone, no deben confundirse ambos conceptos, pues el segundo presupone la existencia de un punto de partida del que la experiencia extrae una conclusión. Asimismo, aclara que no es posible utilizar el término conjetura para referirse a la presunción, pues aquélla hace necesario que el hecho del que se concluye sea dudoso, no cierto, al contrario de lo que acontece con ésta.

Alsina llama indicio a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido o, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”; son según señala, circunstancias que por sí no tienen valor alguno, pues no persiguen suministrar prueba, pero que al ser relacionadas entre sí adquieren relevancia. La presunción, en cambio, la configura como la consecuencia que deviene de encontrar caracteres comunes entre los

¹⁴⁴ SILVA MELERO, VALENTÍN: **La prueba procesal**, cit., pág. 113.

¹⁴⁵ CARNELUTTI, FRANCESCO: **La prueba civil**, cit., págs. 70 y 71.

¹⁴⁶ BORJA OSORNO, GUILLERMO: **Derecho Procesal Penal**, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla (México), 1969, págs. 394 y 395.

indicios, lo que supone una doble operación mental, inductiva y deductiva, pues primero se parte de los hechos hasta llegar a principios generales, para luego aplicar éstos a unos hechos en particular, logrando afirmar que “En iguales circunstancias éstos se comportarían de la misma manera”¹⁴⁷

Ambos conceptos, según aprecia el autor, son independientes, aunque complementarios, pues un indicio es el punto de partida para establecer una presunción. Es el análisis de los hechos, es decir, de los indicios, lo que permite arribar a un principio general: la substancia de la presunción, mediante el cual se logra presumir la existencia de otro hecho. A raíz de ello, afirma que esta prueba constituye un silogismo, en el que la premisa mayor es ese principio general, la premisa menor el indicio y la conclusión el hecho que se pretende conocer.

A partir de las notas anteriores se concluye que según el concepto de presunción que plantea como una operación mental¹⁴⁸, coincide con el concepto que de prueba indiciaria se ofreció con anterioridad, lo que evidencia que se trata de una misma institución con distintas denominaciones.

La presunción, como noción inmersa en la función del intelecto, es, en términos generales, una actividad mental a cargo del juez, es decir, la operación intelectual en la que se desenvuelve y construye ese complejo razonamiento que es el objeto central de estudio: la prueba indiciaria.

¹⁴⁷ ALSINA, HUGO: **Tratado teórico-práctico**..., *cit.*, págs. 683 y 684.

¹⁴⁸ La presunción, explica VÁZQUEZ SOTELO, JOSÉ LUIS: **Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal** (*estudio sobre la utilización del imputado como fuente de prueba en el proceso penal español*), Bosch, Barcelona, 1984, pág. 271, es “un procedimiento lógico que permite relacionar dos hechos en una relación de causalidad o de dependencia entre sí”.

Por ende, debe entenderse que al hablar de la estructura y elementos de la prueba indiciaria, se relacionan, precisamente, la estructura y elementos de la presunción.

Resulta importante diferenciar la presunción de la simple *conjetura*, como sugiere Borja Osorno, pues en ésta se formulan suposiciones basadas en hechos no siempre conocidos, en contraposición a la necesaria acreditación del indicio, como lo exige la presunción. En palabras de Pabón Gómez, la conjetura “hace que el pensamiento divague con elementos de juicio puramente imaginativos” o “simples corazonadas”¹⁴⁹.

De ahí que no sea posible confundir presunción y conjetura, pues mientras la primera exige que los indicios sobre cuya base opera estén plenamente acreditados, circunstancia que evita que surjan dudas respecto de la conclusión obtenida, en la conjetura esa comprobación no se precisa, por lo que, partiendo de datos que pueden no ser ciertos, se deducen afirmaciones igualmente inciertas. Otro concepto que merece atención es el de “Contra indicio”, entendido como indicio de signo contrario. Los “Contraindicios” son, según el concepto de Climent Durán, aquellos hechos con cuya prueba se pretende desvirtuar la realidad de un hecho indiciado, ya sea por ser incompatibles ambos o por rebatir el primero la realidad de éste último; de esa cuenta, constituyen “Contraindicios” las justificaciones introducidas en defensa del acusado con el objeto de desvirtuar los indicios obtenidos y que puedan afectarle.¹⁵⁰

¹⁴⁹ PABÓN GÓMEZ, GERMÁN: **Lógica del indicio en materia criminal**, tomo I, Nueva Jurídica, Bogotá, 2007, pág. 152.

¹⁵⁰ CLIMENT DURÁN, CARLOS: **La Prueba Penal**, *cit.*, págs. 941 y 942; para el autor, la coartada es un claro ejemplo de “contra indicio” o indicio negativo.

La problemática de los “Contraindicios” incide en el valor que el tribunal habrá de conferirles cuando en el desarrollo del proceso se demuestra su inexactitud o falsedad; en otras palabras, si es factible inferir del fracaso de la versión del acusado un indicio de su culpabilidad o si, por el contrario, no cabe extraer consecuencia alguna de ello.

Definir la prueba indiciaria no ha sido una tarea sencilla en la doctrina, sobre todo cuando se hace depender de lo que entienden los autores por indicio y presunción. Algunos definen al indicio identificándolo con la presunción; otros, o bien entienden al indicio y la presunción de forma fusionada; y también hallamos a quienes definen indicio y presunción diferenciándolos entre sí.

4.6 Estructura de la Prueba Indiciaria.

En principio, es menester resaltar que la prueba indiciaria, como razonamiento que es, presenta la estructura de éste. En tal sentido, cabe acotar que el razonamiento o raciocinio, según lo explica Mans Puigarnau, es “la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida”, observándose en su conformación tres elementos concretos. En primer lugar, la cosa conocida de la que se parte, es decir, el antecedente; por otro lado, la cosa que se trata de conocer, partiendo de la conocida, que se denomina consiguiente; y la conexión o ilación entre antecedente y consiguiente, llamada consecuencia. De esa cuenta, explica el autor que antecedente y consiguiente revisten la materia del razonamiento, mientras que la consecuencia es la forma de éste.

En congruencia con lo anterior, para RIVERA SILVA, la “Prueba presuncional”, como la denomina, se conforma de tres elementos específicos: a) un hecho conocido; b) un hecho desconocido; y c) un enlace necesario entre el hecho conocido y el hecho desconocido, en el que el

primero se llama indicio y el segundo presunción (refiriéndose a la afirmación presumida). El enlace constituye un elemento de suma importancia, sin el cual sería imposible realizar la "Inducción reconstructiva" que el proceso conlleva.

De esa cuenta, la estructura de la prueba indiciaria puede ser explicada tomando en cuenta esos tres elementos: a) el indicio, hecho-indiciante o hecho-base, es decir, el hecho conocido del que se parte; b) la afirmación presumida, hecho-indiciado o hecho-consecuencia, que es la conclusión a que se arriba; y c) el enlace o nexo existente entre los dos elementos anteriores, indicio y afirmación presumida, que permite, como lógica consecuencia, arribar a ésta última.

Ahora bien, aun cuando los dos primeros elementos (indicio y afirmación presumida) han sido abordados con anterioridad, valen algunas apreciaciones más que permitan un mejor entendimiento de la estructura de la prueba indiciaria.

4.7 Análisis de Prueba Indiciaria en Materia Penal y Prueba por Presunción en materia civil.

Como punto de partida, y aunque se entiende mencionado en las nociones anteriores, es necesario señalar que si bien la prueba indiciaria estudiada en el proceso penal se identifica con la prueba de presunciones concebida en el proceso civil, indicio y presunción no significan lo mismo, siendo el primero un elemento en la estructura de la segunda.

No obstante, comúnmente, la ley y la jurisprudencia utilizan el término "Presunción" en *sentido impropio*, como expresión equivalente a "Indicio", o bien intentando captar con aquella palabra la conclusión a que se puede

llegar partiendo del indicio. En este sentido, el indicio es considerado como la *causa* de la presunción, y ésta viene a ser el *efecto* de aquél.¹⁵¹

La doctrina, salvo determinadas excepciones, ha hecho importantes esfuerzos por diferenciar ambos términos.

Los civilistas denominan este tipo de prueba como “*prueba por presunciones*”, entendiéndose que se refieren a las presunciones *hominis*,¹⁵² nunca a las presunciones legales. En la actualidad la doctrina se ha depurado por el término de “*Prueba por indicios*”, el cual consideramos más apropiado por las razones siguientes. La expresión evidencia es un término de poco uso en nuestro léxico jurídico, en el cual se utiliza comúnmente el vocablo de prueba; en cuanto a la locución circunstancia, esta es de carácter estático, ya que solo refleja uno de los elementos de la prueba por inferencia (deducción) que ocupa el primer nivel de su construcción, esto es: el hecho base o hecho circunstancial, que no es suficiente por si solo para producir prueba.¹⁵³

Es por ello que la norma civil, regula de manera específica la aplicación de medios indiciarios en el proceso civil y a si mismo lo que concibe como

¹⁵¹CAFFERATA NORES. **La prueba en el proceso penal**. Tercera Edición de Palma Buenos Aires 1998. Pág. 192.

¹⁵² *La prueba indiciaria o prueba indirecta o también prueba por presunciones*

¹⁵³ En tal sentido, *vid.* CARNELUTTI, F., *Derecho Procesal Civil y Penal*, 1a. serie, Vol. 4, Biblioteca Clásicos del Derecho, Oxford University Press, México D. F., 2002, p. 87; CHIOVENDA, G., *Curso de Derecho Procesal Civil*, 1a serie, Vol. 6, Biblioteca Clásicos del Derecho, Oxford University Press, México D. F., 2002, p. 469; CARNELUTTI, F., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 1a serie, Vol. 5, Biblioteca Clásicos del Derecho, Oxford University Press, México D. F., 2002, p. 411, GORPHE, F., *Apreciación Judicial de las Pruebas*, 2a ed., Editorial TEMIS, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1998, p. 261; ANTON MITTERMAIER, K. J., *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, p. 438. Esta denominación parte del la idea de que se prueba los hechos debido a efecto productor de la presunción, no obstante, una presunción No parte de la nada para tener por acreditado tal o cual hecho, sin indicios por la base no existe presunción que pueda formularse, ello nos lleva a la conclusión de que existe una simbiosis probatoria, entre indicio y presunción, aunado desde luego mediante el elemento catalizador de ambos, estos es: el nexo inferencias.

presunciones tanto judiciales como legales en el art. 414, del Código Procesal Civil y Mercantil se estima que:

“Cuando la ley establezca una presunción, la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estar probados los hechos en que se base. Si la presunción legal admite prueba en contrario, la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia. En los casos en los que la presunción legal admita prueba en contrario, en la sentencia se deberá justificar y razonar los argumentos que han llevado al tribunal a la concreta decisión sobre si el hecho presunto es la consecuencia de los indicios.”¹⁵⁴

Art. 415.- *“El juez o tribunal puede presumir la existencia de un hecho a partir de los indicios probados durante la audiencia probatoria. Esta presunción constituirá argumento de prueba sólo si se funda en hechos probados, o cuando tales indicios, por su precisión, gravedad, número y concordancia fueran capaces de producir la convicción judicial, de conformidad con las reglas de la sana crítica.”¹⁵⁵*

¹⁵⁴ Art. 414 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL del primero de enero del año dos mil diez, según Decreto Legislativo No. 712 de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo 381 de fecha 27 de noviembre de 2008.

¹⁵⁵ Como preámbulo del análisis de los distintos sistemas de valoración de la prueba, COUTURE analiza la ordenación lógica de los medios de prueba, señalando al respecto, que “ciertos medios de prueba tienen un carácter directo, por cuanto suponen un contacto inmediato del magistrado con los motivos de la prueba; que otros, a falta de contacto directo, acuden a una especie de reconstrucción o representación de los motivos de prueba; y que otros, por último, a falta de comprobación directa o de representación, se apoyan en un sistema lógico de deducciones e inducciones”. Enuncia luego el orden de esas tres formas de producirse la prueba: en primer término, aparece la prueba directa por percepción, que considera la de mayor eficacia pues se realiza sin intermediarios, mencionando como ejemplo la inspección judicial (reconocimiento, en la terminología del C.P.C.M.); luego, el

Cuando un hecho que se declara probado en la sentencia se sustente en presunción judicial, será obligatorio que el juez establezca el enlace racional y argumentado que le hubiera llevado a establecerlo, a partir de los indicios probados.

Las presunciones judiciales siempre admitirán prueba en contrario, dirigida a demostrar que los indicios probados conducen a distinta o a ninguna. Y siempre podrá practicarse prueba dirigida a establecer contraprueba de los indicios en los que se pudiera sustentar una presunción judicial.”¹⁵⁶

Y como consta y con acierto el legislador salvadoreño, en apoyo de la afirmación anterior, ha previsto en el Art. 177 C. PP será admisible la prueba que resulte útil para la averiguación de la verdad y pertinente por referirse directa o indirectamente a los hechos y circunstancias objeto del juicio, al objeto de la averiguación y sean útiles para descubrir la verdad.

Lo anterior demuestra la existencia de ciertas reglas bajo las cuales ha de producirse y valorarse la prueba indiciaria dentro del proceso, para garantizar esa obligación de probar la culpabilidad de acuerdo a la ley, donde se aseguren todas las garantías necesarias para la defensa del procesado. La decisión judicial, construida a través de prueba indiciaria, ha de cumplir un plus de requisitos en cuanto a su valoración. En primer lugar, debe cumplir los requisitos que comprende el sistema de valoración de la prueba que adopta el modelo de enjuiciamiento penal. En segundo lugar, debe cumplir los requisitos que, doctrinal y jurisprudencialmente, se han establecido

medio sustitutivo de la percepción, que es la representación presente de un hecho ausente, y que puede producirse mediante documentos (prueba documental) o mediante relatos (declaración de parte, o interrogatorio de testigos); finalmente, cuando hasta el relato es imposible, queda la prueba por deducción o inducción, que permite reconstruir los hechos mediante deducciones lógicas, infiriendo de los hechos conocidos los hechos desconocidos, lo que se obtiene mediante la labor del propio juez, por el sistema de las presunciones.

¹⁵⁶ CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL óp. Cit. Art. 415

respecto de este medio de prueba, para alcanzar certeza sobre la responsabilidad penal, civil y administrativo del imputado, demandado o indagado a lo que exige una detallada explicación intelectual que, partiendo de los hechos base, lleve por medio de un juicio de inferencia al hecho conocido.

La valoración de los indicios ha de realizarse bajo el criterio de valoración conjunta, conforme al cual se rechaza la técnica de valorar cada indicio de forma aislada, para determinar la fuerza o eficacia probatoria que deriva de los mismos. Así, el tribunal sentenciador ha de valorar los indicios de forma enlazada, es decir, uniendo unos a otros hasta llegar al hecho indicado.

En los tiempos actuales, en que impera el sistema de sana crítica o libre apreciación de las pruebas, ha sido admitido en la doctrina la existencia y validez de la prueba por indicios en materia penal, civil y en cualquier otra rama del Derecho, de manera que al igual que las otra clase de pruebas, su eficacia probatoria ha de medirse de acuerdo al caso concreto, conforme a la mayor o menor aptitud para convencer al juzgador. Ahora bien, no existe dentro del ordenamiento procesal penal, precepto legal que de manera expresa regule lo relativo al medio de prueba indiciario. No obstante, se dice que es un medio de investigar del cual no se puede prescindir.

4.8 El Uso de la Prueba en el Procedimiento Disciplinario Policial.

La investigación previa tiene por objeto obtener elementos que conduzcan a concluir sobre la veracidad de los hechos y la individualización del supuesto infractor, y si se llegaran a establecerse ambos extremos con la denuncia, queja, aviso o con la prueba que se adjunte, no es necesaria la investigación previa, iniciándose así de inmediato la investigación disciplinaria. Artículo 65 LDP. Por ello se debe conocer como es utilizada la prueba que es recolectada, así como su valoración.

Dado que la finalidad del procedimiento es la averiguación real de los hechos, se debe investigar esa verdad objetiva y diligentemente, sin desatender ningún medio legítimo de prueba, también se debe ordenar la prueba para mejor proveer que resulte necesaria.

La ley disciplinaria policial en su artículo 13 nos dice que *“Para la determinación e imposición de cualquiera de las sanciones, se tendrán en cuenta los criterios siguientes: la afectación del servicio, la trascendencia de la infracción para la seguridad pública, el quebrantamiento de los principios de jerarquía y disciplina, la intencionalidad, la gravedad del daño causado a terceros, la colaboración que preste el indagado en la investigación o si hubiere procurado espontánea y eficazmente en evitar o atenuar las consecuencias dañosas de su infracción; así como su historial de servicio”*.

Entendemos que estos son los criterios que ha se han de tomar en cuenta por parte de los órganos aplicadores de este régimen disciplinario.

La Ley Disciplinaria referente a las Pruebas, establece que dentro de los derechos del investigado específicamente en el artículo 44, está el de poder solicitar que se practiquen todas las pruebas, siempre y cuando estas sean atinentes al procedimiento Disciplinario; las reglas generales del procedimiento, donde se dice cómo será la valoración de la prueba, seguido del sistema de valoración a utilizar en este procedimiento.

4.9 Aplicación Supletoria del Código Civil y Mercantil en el proceso Administrativo policial.

Este principio de supletoriedad al proceso civil cuenta con normas positivas que lo respaldan. Así, el artículo 91 de la Ley Disciplinaria Policial dice: “en la Aplicación de la presente ley, se estará a los principios del procedimiento

administrativo sancionador y subsidiariamente, los del derecho común". Lo que no se encuentre regulado en la Ley Disciplinaria Policial, es regulado por el Código Civil y Mercantil, no es lo más indicado por tratarse de materias distintas, ya que lo que se regula en el código son pruebas por presunciones, así que lo mejor sería el uso de la prueba indiciaria regulada en materia procesal penal, para asegurar que el principio de inocencia no sea vulnerado al aplicar el derecho común. La idea de que el derecho sancionatorio administrativo, al imponerse sanciones debe de respetarse los principios y garantías procesales penales desarrolladas tanto en la constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos como en el Código Procesal Penal.

Para José Antonio García Trevijano Foss "*El acto sancionador administrativo se rige en lo fundamental por los principios penales. Entre los principios fundamentales del Derecho Administrativo sancionador, se encuentran los siguientes: principio de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad, de proporcionalidad, derecho a la presunción de inocencia y prescripción.*"¹⁵⁷

Las sanciones *ad intra*, no están desprotegidas o excluidas de aplicar las garantías constitucionales generales, sin embargo, sí es claro que en ellas han de entenderse matizados los principios del Derecho Penal aplicables al Derecho sancionatorio común.

4.10 Análisis de los Medios probatorios para desvirtuar el Principio de Inocencia.

Una de las consecuencias del principio de Presunción de inocencia es que, basándose en las pruebas aportadas por la parte acusadora, la autoridad

¹⁵⁷GARCIA TREVIJANO FOSS, JOSÉ ANTONIO. **Los Actos Administrativos**, segunda edición, Editorial Civitas, 1986, Pág. 263

que conoce de los hechos pronunciará el fallo y no es la persona implicada la obligada a probar su inocencia.

Con el objeto de dilucidar la inocencia o culpabilidad de un imputado es menester verificar un conjunto secuencial de etapas procesales denominadas juicio o proceso, las que deben contener un mínimo de garantías que le aseguren a aquél, tanto su dignidad como persona, como la posibilidad cierta de ejercer su derecho de defensa.¹⁵⁸

Cuando El Estado actúa en el ejercicio del *ius puniendi*, toda persona debe ser considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se compruebe su culpabilidad mediante sentencia firme, emitida en juicio en el que habrán de observarse las garantías inherentes al debido proceso.

La constitución de República contempla dicho principio en el artículo doce: *“Toda Persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.”*

La interpretación garantista, sin duda, extiende el derecho de presunción de inocencia a favor del sujeto a la acción disciplinaria. Presunción que admite prueba en contrario, por lo que puede ser destruida dentro del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las pruebas de cargo recabadas, lícitamente, por la Administración.

"La presunción constitucional de inocencia, con rango de derecho fundamental, supone que sólo sobre la base de pruebas cumplidas, cuya aportación es carga de quien acusa (aquí, la propia administración, en su fase instructora), podrá alguien ser sancionado."¹⁵⁹

¹⁵⁸ SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO con referencia 101-G-200, de fecha diecinueve de marzo de dos mil tres.

¹⁵⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO Y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. **Curso de Derecho Administrativo**. Tomo II. Editorial Civitas. Madrid.1993, Pág. 180.

4.11 Conclusión del capítulo.

En definitiva, establecida la naturaleza y la estructura de la prueba indiciaria, así como su importancia en el proceso, es imprescindible concretar que su validez tiene como límites infranqueables la irracionalidad y la arbitrariedad, en otras palabras, el capricho del juzgador.

De ello se desprende que, a efecto de reconocer validez a la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia, el razonamiento efectuado por el juzgador habrá de encontrar fundamento en la lógica, la ciencia o la experiencia, es decir, en criterios racionales, derivando en la determinación de un enlace entre indicio y afirmación presumida que permita apreciar una relación tal que, supuesta la constatación del primero, surja ésta última de forma natural, con exclusión de cualquier otra por carecer, precisamente, del sólido fundamento racional en que aquélla se sustenta.

Es importante mencionar que los procedimientos antes mencionados tales como el procedimiento de falta leve, grave o muy grave en la aplicación de sanciones disciplinarias, cuentan con la aplicación de los principios y garantías que fundan la legalidad de estos en la constitución y las mismas leyes secundarias tales como el derecho procesal penal y procesal civil, en el que juega un papel importante la aplicación de medios que deben probar la inocencia o la culpabilidad de los indagados, en la que es importante mencionar los medios de prueba indirectos como los indicios o aportes que se deben llevar al proceso

La fuerza probatoria de la cual está revestida la prueba indiciaria, se encontró al estudiar la diferencia entre el indicio y la prueba por indicios. La doctrina, especialmente la inglesa, ha llegado a sostener que *los hechos no mienten* pero que resulta indispensable no dejarse engañar por esta

apreciación, dado que los indicios pueden ser artificiosamente preparados para llevar, por cauces equivocados, la acción de la justicia. Dentro del campo de acción del Derecho procesal, la fuerza probatoria de la prueba por indicios, bajo los modelos de libre convicción, es igual a la de cualquier otro medio de prueba, independientemente que se trate de prueba directa.

CAPÍTULO V.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

La presente investigación, conjuga importantes temáticas como, la evolución de la prueba en la historia que será aplicada en este caso al principio de libertad probatoria y al principio de presunción de inocencia , en la forma de cómo puede ser desvirtuada con la aplicación de la prueba indiciaria, a si como la legalidad del procedimiento, y una serie de principios que se deben respetar en el Derecho Administrativo Sancionador, y a fin de abordar, de forma bibliográfica, la investigación titulada *“EL GRADO DE CONGRUENCIA DE LA LEY DISCIPLINARIA POLICIAL CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO”* dicha investigación permite hacer algunas acotaciones a manera de conclusiones y sus correspondientes recomendaciones, tal como se desarrolla en los párrafos subsiguientes. Debido al método de investigación utilizado, no fue posible hacer la comprobación de hipótesis planteadas al inicio de la investigación, por lo que queda abierta la posibilidad para que en investigaciones futuras, sobre la misma temática; puedan comprobarse dichas hipótesis mediante la utilización de otros métodos de investigación.

5.1 CONCLUSIONES.

Sé concluye que la supremacía constitucional sobre la ley disciplinaria policial, en lo relativo a que se desarrolla dentro de sus principios rectores sobre la igualdad de condiciones para sancionar, con el objeto de permitir el cumplimiento de los fines y las funciones de la constitución encomendados a la Policía Nacional Civil, es preciso establecer el régimen disciplinario que, sin perjuicio de las garantías procedimentales para los miembros de esa corporación, asegure una regulación

específica, rápida y eficaz de esta materia al interior de la Institución Policial. Que se desarrolla sobre la legalidad de las garantías constitucionales y los derechos del administrado a controlar la conducta por medio de los procedimientos legales que no se ven violenten sus Derechos fundamentales como administrado.

Se considera que en el derecho moderno los medios de prueba, su forma y la oportunidad de hacerlos valer, a si como la manera de valorar las pruebas producidas se encuentran determinadas por la ley, no así como en los procesos anteriores a esta época, asimismo todo medio de prueba que se incorpore al proceso debe ser del conocimiento del tribunal o juez que lleve el caso y del conocimiento de los sujetos procesales directamente y simultáneamente por el principio de inmediación y comunidad de la prueba.

Asimismo se toma en cuenta que en el transcurso de los últimos tiempos, los medios probatorios han ido modificándose, enriqueciéndose y afinándose, de acuerdo con las costumbres, creencias religiosas, cultura y organización de distintos pueblos. En la actualidad en nuestros sistemas y a niveles internacionales buscan el fortalecimiento y la autonomía e independencia del régimen disciplinario, y en que este pueda convertirse en una herramienta clave para la administración pública. Se puede pensar ahora en nuestro país, que la solidez de esta nueva rama independiente y autónoma debe ser eficaz y eficiente a la hora de imponer sanciones, y ser una administración justa e igualitaria, y poder descartar la arbitrariedad en nuestros procesos o en los aplicadores de las mismas.

Se concluye además que la investigación sobre el estudio teórico y jurisprudencial desde la perspectiva constitucional del principio de

libertad probatoria y la aplicación de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia, como garantía básica del proceso administrativo policial sancionador y es poco aplicable en el proceso administrativo disciplinario.

Se considera que la congruencia de los principios generales del proceso en relación a la supremacía constitucional para poder ayudar disminuir los errores de la Administración se respetan ya que debido a la investigación se pueden identificar que se establece los límites de este Poder a través de los Principios Constitucionales.

Se considera que proporcionar al administrado una herramienta práctica para su defensa ante los vicios de la Administración al dictar una resolución donde haya mecanismos y medios de aportación de prueba idóneos y legales a la normativa policial y constitucional, como regla de tratamiento del indagado y como regla probatoria o regla de juicio.

Se concluye que al hacer, un estudio de la teoría de indicios y de la prueba indiciaria en la dinámica del proceso administrativo policial salvadoreño. Se destaca la importancia de la presunción de inocencia y la relación con la prueba indiciaria, enfatizando en la poca o nula eficacia de la garantía constitucional cuando se trata de enervar la condición de inocente mediante prueba indiciaria.

La prueba indiciaria se aplica en materia disciplinaria policial a partir de hechos o acontecimientos que se hayan presentado en la investigación previa, y que darán lugar a determinar si ha de iniciarse el proceso disciplinario, los indicios son de mucha ayuda en casos complejos que requieren mucha investigación, y donde no existen pruebas inmediatas, pero es a través de la prueba indiciaria donde se puede llegar a obtener

prueba que ha de servir para establecer la culpabilidad o inocencia del procesado.

La implementación del uso de la prueba indiciaria en el proceso disciplinario policial, permite obtener elementos que han de servir para desvirtuar el principio constitucional de inocencia, y determinar a si los hechos cometido por el infractor y establecer su culpabilidad, generándose así un respeto a los principios constitucionales en cuales se basa el procedimiento disciplinario y garantizándose que el infractor sea sancionado por su infracción, y que esta no quede sin ser impuesta por contar con pruebas que puedan desvirtuar su inocencia.

Se ha estudiado el procedimientos administrativo disciplinario desde una perspectiva tanto Nacional como Internacional, y se puede dar cuenta que en cada uno de sus sistemas jurídicos, existen mecanismos de protección para los sujetos acusados sometidos a los procedimientos tales como son los Derechos, Principios, Garantías, y que, en la actualidad estos forman parte de las garantías implícitas en las tradiciones constitucionales comunes como es el caso de las europeas que regulan la tutela judicial y los derechos de defensa. A pesar de no encontrarse en el tenor literal del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, su máximo garante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que abogan por un procedimiento con mayores garantías para el acusado o imputado de haber cometido una falta o

delito. Y que en la actualidad los Derechos, Principios, Garantías, que se han abordado gozan de un reconocimiento general en estándares internacionales que subyacen en el corazón de la noción de un procedimiento justo.

Se concluye que en el procedimiento Administrativo Disciplinario los sujetos activos procesales intervinientes deben garantizar un trato igualitario a todos los sujetos pasivos. Respetando el dicho procedimiento, así como los medio de prueba vertidos en los procesos y evitar actos arbitrarios dentro de los mismos. Respetando todas las Garantías constitucionales y el Debido Proceso Administrativo, consagradas en la Constitución de la República; así como también, los derechos específicos establecidos por el Ordenamiento Disciplinario que hemos estudiado, y por las razones ya expuestas a lo largo de este estudio.

Como se ha mencionado el Derecho Sancionador Administrativo, en sí es considerado, una de las manifestaciones del Derecho Sancionador, en virtud de la cual creemos que es la manifestación sancionadora del Derecho Público, conformada por normas y principios jurídicos que se encargan de estudiar conductas que resultan lesivas para la administración pública, para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales se han instituido las autoridades públicas en este caso sería los tribunales disciplinarios policiales, y de aquellas conductas que son objeto de control por parte de las autoridades que desarrollan el poder de la policía del Estado, las cuales aún revistiendo lesividad para el conglomerado social no conforman la categoría de delitos, sino de infracciones administrativas o en nuestro caso infracciones disciplinarias

clasificadas como faltas leves, graves y muy graves, y en virtud de tal estudio proscribire dichas conductas y les asigna una sanción.

5.2 RECOMENDACIONES.

A continuación se enumeran una serie de recomendaciones basadas en la exposición de temas antes descritos, en la que se apoya la investigación, realizada; se han analizado una serie de doctrina, así como la Ley Disciplinaria Policial, y análisis de jurisprudencia, en la que cuya implementación podrían ayudar a mejorar en los procedimientos administrativos disciplinarios, respetando todos los derechos garantías y principios que la normativa en materia administrativa manda. Y a estimular el uso eficiente de los mecanismos comprendidos en dichos procedimientos al momento de que los juzgadores o aplicadores del derecho ejecuten o valoren las pruebas vertidas en el proceso.

Se recomienda que se deben aplicar herramientas legales para la debida fuerza probatoria de los indicios dentro del proceso administrativo disciplinario policial.

Asimismo se cree que los agentes de la policía nacional civil deben tener una disponibilidad plena hacia el trabajo que realizan, para poder cumplir con planes de contingencia, estados y horarios extraordinarios; debe tener la capacidad de adaptarse a una diversidad de tareas encomendadas teniendo una conducta irreprochable y cumpliendo sus obligaciones morales y legales con la Institución y la Sociedad en general.

Se recomienda que el proceso de formación y retroalimentación de conocimientos y de valores ético-morales en el agente, debe ser integral y constante; siendo la ANSP la Institución más indicada para impartir dicha retroalimentación a los agentes, lo cual no implica que los Jefes no

puedan brindársela, es decir instruir y orientar al policía para mejorar su función, debe haber una Continuidad en la formación de valores de todos los miembros de la institución para prevenir que estos cometan infracciones.

Se sugiere que los controles tanto externos como internos de la Policía Nacional Civil, deben ser fortalecidos, a través de una política del Estado, que los haga efectivos con el objeto de prevenir el deterioro de la institución, que muchas veces se ha visto manchada por algunos de sus miembros. Existe el reto de construir un cuerpo policial íntegro capaz de combatir la delincuencia y los múltiples delitos, no sólo a nivel general, sino principalmente en su propio seno, a través del proceso disciplinario y las posibles sanciones, siempre y cuando se respeten los principios en los cuales se basaron. Debe de existir confianza en el profesionalismo de los agentes policiales, por lo que la institución debe recuperar su credibilidad, este profesionalismo se debe reflejar en su trabajo, eficacia y con el acercamiento a la población.

Se recomienda que al momento de iniciar un procedimiento el ente encargado debiera de analizar más detenidamente los principios y garantías que se podrían estar violentando como por ejemplo el principio de inocencia, el debido proceso entre otros.

Se recomienda promover en las instituciones públicas en este caso a la Policía Nacional Civil por medio de sus dependencias idóneas que realizan las investigaciones procedimiento administrativo disciplinario, incorporar un plan de estudios integral a profundidad donde refuercen el material de apoyo o capacitaciones exhaustivas de derechos humanos, el procedimiento de una forma adecuada y sin violentar las normativas jurídicas, a la vez de los diferentes, derechos principios y garantías que

deben respetarles a los acusados. En este sentido debería promoverse una política de respeto y a la vez disciplina a los funcionarios y hacia la institución.

Se recomienda el reforzamiento institucional para la elaboración y promoción de planes o programas para la prevención del cometimiento de infracciones disciplinarias por medio de los agentes policiales.

La intensificación de los esfuerzos de investigación, para la demostración de la responsabilidad del sujeto pasivo en el procedimiento por medio de pruebas idóneas y procedimientos adecuados sin violentarle ninguna garantía.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ANTON MITTERMAIER, CARL JOSEPH, **“Tratado de la Prueba en Materia Criminal”**, Edición 8º, Editorial Reues, México, 1853.

ANTON MITTERMAIER, **“Tratado de la Prueba”** Editorial Nabu Press, 1999.

ARGUELLO. L. R. **“Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones”**, 3ra. ed., Astrea, Buenos Aires, 1998.

AVILÉS AGUALLO. **“Aproximación al contenido constitucional de los derechos a la intimidad y a no auto incriminarse una interpretación constitucional de las SSTC 110/1984 (RTC 1984, 110) y 76/1990 (RTC 1990, 76”)**. Quincena Fiscal Aranzadi, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona, num. 21/2000.

BECCARIA, CÉSAR, **“De los Delitos y de las Penas”**, 2da Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires – Argentina, 1974.

BENTHAM JEREMY, **“Tratados de Legislación Civil y Penal”**, Editorial Nacional, Madrid, 1981.

BENTHAM, JEREMY. **“Tratado de las Pruebas Judiciales”**. Volumen uno, Colección de obras de Jurisconsultos, 1ª edición, Editorial Comares, S.L., Albolote, Enero - 2002.

BORJA OSORNO, GUILLERMO, “**Derecho Procesal Penal**”, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla (México), 1969.

BRENES CORDOBA, ALBERTO. “**Historia del Derecho**”, 2º Edición. Editorial Tipografía Gutemberg, San José Costa Rica, 1913.

BUSTOS RAMÍREZ JUAN, “**Manual de Derecho Penal**”, Parte General, Editorial Ariel S.A., Tercera Edición, Madrid, 1989.

CAFERATA NORES, JOSE I. “**La prueba en el proceso penal**”. Tercera Edición, Buenos Aires. De palma. 1998.

CALAMANDREI, PIERO, “**Instituciones de Derecho Procesal Civil**”, Traducción de Santiago Sentís. Prólogo de Hugo Alsina. Editorial De palma, Buenos Aires, Argentina, 1943.

CARLOS LESSONA, “**Teoría general de la prueba en derecho civil**”, trad. De Enrique Aguilera de Paz, **Edición: 2a.ed. Editorial: Revista legislación.** Madrid, España, 1908.

CARNELUTTI, FRANCESCO, “**la prueba civil**”, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y castillo, de palma, buenos aires, 1982.

CARTILLA DISCIPLINARIA, “**policía nacional de Colombia**”, Bogota, Colombia, 2009.

CASINOS MORA. F. J. “**Nueve Siglos de Romanismo Jurídico**”, en Revista di Diritto Romano, II, 2002.

CESARE DE BECCARIA, “**De los delitos y de las penas**”, trad. De Juan Antonio de las Casas, Madrid, 1968.

CLIMENT DURÁN, CARLOS, “**La Prueba Penal**”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004

CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN, “**Derecho procesal civil**”, Parte General, Volumen 1, Segunda Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Madrid, 2005

COUTURE, EDUARDO. “**Fundamentos de Derecho Procesal Civil**”, 3º edición .Roque de Palma Editores. Buenos Aires, Argentina.1958

DELGADO GARCIA, JOAQUIN, “**Prueba de indicios**”, publicado en AA.VV. *La prueba en el proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. “**Tratado de Derecho Procesal Civil**”, T. VI Edit. Temis Bogotá 1969.

DUQUE CORREDOR, ROMÁN JOSE, “**Acciones contencioso administrativas, contenido y clases de sentencia**”, Venezuela, 1941.

PAILLAS ENRIQUE. “**La Prueba en el Proceso Penal**”. 1 edición, Editorial universitaria, chile, 2001.

EYZAGUIRRE JAIME, “**Historia del Derecho**”, Editorial Universitaria, 12ª edición, Santiago, 1992.

FERRAJOLI LUIGI, DIRITTO E RAGIONE, “**Teoría del Garantismo Penales**”, Editorial Trota S.A., Pág. 550, Madrid, 1995.

FLORIAN. E. “**Elementos del Derecho Procesal Penal**”, 2da. ed., traducción y referencias al Derecho español: L. Prieto Castro, Bosch, Barcelona, 1933.

FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicolás “**Lógica de las pruebas**”, Editorial Temis, Vol. I., Bogotá, Colombia, 1973

FRANÇOIS MARIE AROUET - VOLTAIRE, “**Diccionario filosófico**”, Sociedad Editorial Prometeo, Valencia, España, 1920

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO Y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, “**Curso de Derecho Administrativo**”. Tomo II., Editorial Civitas. Madrid, España, 1993.

GARCIA TREVIJANO FOSS, JOSÉ ANTONIO, “**Los Actos Administrativos**”, segunda edición, Editorial Civitas, España, 1986.

GASCÓN ABELLÁN, MARINA., “**Prueba y verdad en el proceso criminal**” Anuario de filosofía del derecho, Volumen 18, España, 2001.

GERHARD WALTER. “**Libre Apreciación de la Prueba**”, trad. de Tomás Banzhaf, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, año 1985.

GUASP, JAIME, “**Derecho procesal civil**”, Instituto de Estudio Públicos, 2 Edición., Madrid, 1961, p. 334. Ms recientemente, GUASP, JAIME, y ARAGONESES, PEDRO, **Derecho procesal civil**, Thomson-Civitas, 7 Edición. Revisada y puesta al Navarra, 2005, t. I.

HUGO ALSINA, **“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”**. Compañía Argentina de Editores, Tomo II, Buenos Aires, 1962.

HUTCHINSON, TOMAS, **“Régimen de Procedimientos Administrativos”**. Ley 19.549, Sexta Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2002.

JAUCHEN, EDUARDO M., Rubinzal- Culzoni. **“La prueba en materia Penal”**, Editores, Santa Fe, Argentina, 1996.

JIMÉNEZ LONDOÑO, HERNANDO. **“Derecho Procesal Penal”**. Editorial Temis Librería, Bogota, Colombia, año 1982.

MAIER JULIO, **“Derecho Procesal Argentino”**, Tomo I, Fundamentos, Editorial Del Puerto S.R.L., Segunda Edición, Buenos Aires, 1996.

MICHAEL FOUCAULT. **“La Verdad y las formas jurídicas”**; **Vigilar y Castigar**, Gedisa, Río de Janeiro, 1973.

MONTESQUIEU, **“El Espíritu de la Leyes”**, Libro XII. Capítulo 2, Editorial El Ateneo, Madrid, 1951.

MURILLO, MAURO. **“Objeto del procedimiento disciplinario e imputación de cargos”**. Crítica al voto 4457-99 de la Sala Constitucional, Revista IVSTITIA. Año 13. No. 151-152, San José, Costa Rica, 1999.

O CORA. S. **“Tratado de Pruebas Civiles y Penales”**, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, Jurídica Universitaria, México, 20001.

OSSORIO, MANUEL. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**. 1ª Edición Electrónica, Realizada por Datascan, S.A. Guatemala

PABÓN GÓMEZ, GERMÁN, **“Lógica del indicio en materia criminal”**, tomo I, Nueva Jurídica, Bogotá, 2007.

PAREJO ALFONSO, JIMÉNEZ-BLANCO, Ortega Álvarez, **“Manual de Derecho Administrativo”**. Editorial Ariel, Barcelona, España, 1994.

PARRA QUIJANO. J. **“Tratado de la Prueba judicial. Indicios y Presunciones”**, T. IV, 2da. ed., Librería del Profesional, Bogotá, 1992.

RABINIVICH BERKMAN. R D. **“Derecho Romano”**, Astrea, Buenos Aires, 1997.

REYES ALVARADO. **“La Prueba Indiciaria”**, 2da. Edición., Bogotá, 1989.

ROCHA DEGREEF. H. **“Presunciones e Indicios en el Juicio Penal”**, 2da. ed., Ediar, Buenos Aires. 1997.

RODRÍGUEZ R. GUSTAVO HUMBERTO. **“Historia de la prueba”**. Tomo I, editorial, Bogotá, 1970.

RUPERT SCHREIBER, **“Lógica del derecho”**, trad. De Ernesto Garzón Valdés, tercera parte, II, 2, Argentina, 1967.

SERRANO, ARMANDO ANTONIO, **“Manual de Derecho Procesal Penal”**, 1º edición, El Salvador, 1998.

SILVA MELERO, VALENTÍN, **“La prueba procesal”**, Volumen 1 Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1963.

TREZEGNIES GRANDA, F., **“La Teoría de la Prueba Indiciaria”**, disponible en consultado el 17 de Febrero de 2012 .; ROCHA DEGREEF. H., Presunciones e Indicios en el Juicio Penal, p. 57; REYES ALVARADO. Y., La Prueba Indiciaria, p. 23; PARRA QUIJANO. J., **Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones**, pp. 1 y ss.

VARGAS LOPEZ, KAREN, **“Principios del procedimiento Administrativo Sancionador”**, San José, Costa Rica, 2010.

VÁZQUEZ SOTELO, JOSÉ LUIS, **“Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal”** (*estudio sobre la utilización del imputado como fuente de prueba en el proceso penal español*), Casa Editorial Bosch, Barcelona, España, 1984.

VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO. **“Derecho Procesal Penal”**, Segunda Edición, Editorial Lerner, Córdoba, 1986.

YESID REYES ALVARADO **“La prueba indiciaria”** - Edición. Librería Profesional. Bogotá. Colombia. 1986.

TESIS

ALARCÓN FUENTES, WILLIAN ALEXANDER Y otros. **“El proceso disciplinario de la policía nacional civil frente al código penal y**

procesal penal salvadoreño". Tesis. Universidad de el salvador. Santa Ana. Año 2004.

FLORES BENITEZ, HAYDEE LISETT **y otros**, **"Incorporación y Valoración de Material Probatorio en la Audiencia Inicial del Proceso Penal Salvadoreño"**, Universidad de El Salvador. TESIS. 2000.

GUZMAN AYALA, KARLA ARACELY, y otros **"Prueba por Indicios como base probatoria para condenar"**. Universidad Francisco Gavidia. TESIS 2005.

RODRÍGUEZ LARA INÉS, **"Evolución de la Inspección Judicial como medio de prueba"**. Universidad Simón Bolívar - Barranquilla, Colombia.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE EL SALVADOR. Publicada en el Diario Oficial Número 234, Tomo 231, de fecha 16 Diciembre de 1983. Entrando en vigencia el 20 de Diciembre de 1983.

LEY DE LA CARRERA POLICIAL. Decreto Legislativo número 773 de fecha 18 de Julio de 1996, Publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 332 de fecha 07 de Agosto de 1996.

LEY DISCIPLINARIA POLICIAL .decreto Legislativo no. 518, D. Oficial 144 Tomo 332 Publicación D.O: 20/12/1997

LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL. Decreto Legislativo No. 1653 de fecha 06 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 353, de fecha 19 de diciembre de 2001.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL del primero de enero del año dos mil diez, según Decreto Legislativo No. 712 de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo 381 de fecha 27 de noviembre de 2008.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DE LA SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva. De las once horas y cuarenta y cinco minutos del día dos de mayo de dos mil tres con referencia número C9-2002.

SENTENCIA DE SALA DE LO PENAL De La Corte Suprema De Justicia. De las quince horas y treinta minutos del día tres de julio de dos mil once con numero de referencia 753-CAS-2009.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva; de las catorce horas y diez minutos del día veintiuno de Enero de Dos mil Once con referencia numero 68-2008.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva; de las diez horas y diez minutos del día veintiuno de Agosto de Dos mil Once con referencia numero sentencia 117-R-99.

SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia con referencia 4-M-1992 de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en sentencia definitiva del seis de junio de dos mil seis, con referencia 366.

SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia definitiva con ref. 235-R-2003 de fecha 12 de enero de 2007.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Corte Suprema de justicia con referencia 63-V-2000 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres.

SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia definitiva de 20 – 4 – 1994, ref. 70- C – 91 consultada el día jueves 01 de marzo de 2012. A las 12: 45 m.

SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO con referencia 101-G-200, de fecha diecinueve de marzo de dos mil tres.

CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párrafo 154.

CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafo 153. Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párrafo 120. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Ob. cit., p. 239

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso **Lori Berenson vs. Perú**. Serie C N° 119. Sentencia de 24 de noviembre de 2004, párrafo 159.

Fundamento jurídico 2º de las Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1983 y 127/1992.

STEDH de 18 marzo 2010, caso Krumpholz contra Austria, TEDH 2010\52, aps. 30 y 31

STEDH. de 8 junio 1976, Caso Engel y otros contra Holanda. TEDH 1976\3, en el fallo Undécimo declaró, por unanimidad, que no ha habido violación del artículo 6.2 en el caso de los señores Dona y Schul.

Apartado 30 de la STEDH de 26 marzo 1982, caso Adolf contra Austria., TEDH 1982\2.

STEDH, de 25 agosto 1993, caso Sekanina contra Austria, TEDH 1993/36, serie A nº. 266-A.

STEDH de 15 julio 1982, Eckle contra Alemania [TEDH 1982, 4], serie A, núm. 51, p. 76.

STEDH de 25 agosto 1987, Caso Lutz contra Alemania, TEDH 1987\20, ap.52.

STEDH (Gran Sala) Caso Sergueï Zolotoukhine contra Rusia. Sentencia de 10 febrero 2009, TEDH 2009\23, apartado 53.

ISTEDH de 8 febrero 1996, caso John Murray contra Reino Unido, Apartado 41 *in fine* de TEDH 1996\7.

STEDH de 21 de diciembre 1997, caso Heaney and McGuinness contra Irlanda, TEDH 34720/97.

STEDH, Saunders contra el Reino Unido, (TEDH 1996, 67) de 17 de diciembre de 1996, apartado 74.

PAGINA WEB

www.reinadelcielo.orgWeb:

<http://www.ledonline.it/revistadirittoromano/>,p1yss.http//

www.derechopenal.com,<http://www.jurisprudencia.ues.edu.sv/publicaciones/Ponencias/> conferencia la prueba indiciaria en El salvador.

ANEXOS

SENTENCIAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA POLICIAL

REFERENCIA	FECHA	AUTORIDAD DEMANDADA	ANALISIS
329-2007	8-03-2010	<p>El Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil ahora denominado Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil.</p>	<p>El demandante impugno los actos emitidos por dicho tribunal, mediante el cual se le sancionó con la suspensión de ciento ochenta días del cargo sin goce de sueldo, por faltas disciplinarias calificadas como graves.</p> <p>Y El Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil señaló que el demandante fue sancionado por actuar en coautoría y complicidad con otros agentes, configurándose el delito de cohecho en perjuicio de un joven, con la versión de los testigos pudieron establecer que el demandante junto a otro tuvieron conocimiento de dicho delito.</p> <p>Por su parte, el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil ahora Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil indicó que con la prueba documental y testimonial relacionada en la sentencia emitida por</p>

			<p>ese órgano, existieron suficientes elementos para concluir y sostener que el actor y otros si participaron en el hecho por el que se les acuso.</p> <p>Así también ese cuerpo indicaron que la sentencia pronunciada por ellos se Fundamento fáctica y probatoriamente, tanto descriptiva como de manera intelectual.</p> <p>Según los actos que impugnaron en dicho proceso fueron que el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC, mediante el cual se le sancionó con la suspensión de ciento ochenta días del cargo sin goce de sueldo, por faltas disciplinarias calificadas como graves; y el Tribunal de Apelaciones de la PNC ahora denominado Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, el cual confirmo la resolución anterior.</p> <p>La Sala Resolvió que hubo una violación al principio de presunción de inocencia y debido proceso, como fue argumentado por el impetrante, ya que fueron las autoridades competentes en base a las</p>
--	--	--	--

		<p>potestades que la misma ley les confiere, quienes habiendo instruido el procedimiento, administrativo Correspondiente determinaron que era procedente imponer sanción al actor. Donde analizaron la violación a un debido proceso y comprobaron que si se instruyó el procedimiento administrativo sancionador acorde al relacionado reglamento; así también, que el demandante tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos de audiencia y defensa, tanto en sede administrativa como en ese Tribunal. lo anterior se pudo comprobar con las pruebas agregadas al proceso que demostraron lo contrario a lo alegado por los agentes involucrados y por el mismo actor.</p> <p>En cuanto al argumento de que la sanción de suspensión sin goce de sueldo por ciento ochenta días la sala dijo que fue desproporcional, ya que nunca había sido sancionado desde que fue nombrado agente en la PNC, la Sala agrego, que la sanción impuesta se encuentra dentro del parámetro establecido en el Reglamento Disciplinario de la PNC, la cual fue</p>
--	--	--

			<p>debidamente probada y fundamentada en las resoluciones impugnadas y dentro de las facultades que la Ley les concede.</p> <p>Y en su fallo se declaro legal la resolución pronunciada por el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la Policía Nacional Civil, en la cual se sancionó a dicho señores con ciento ochenta días sin goce de sueldo, por haber cometido falta grave; y se declaro legal la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil ahora Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, mediante la cual se confirmó la resolución del presente fallo; y asimismo se Condeno en costas a la parte actora.</p>
101-G-2000	9-03-2003	Tribunal Disciplinario De La Policía Nacional Civil Y El Tribunal De Apelaciones De La Policía Nacional Civil	<p>La parte actora manifiesto que a su representado se le instruyeron diligencias administrativas por el supuesto delito de Hurto Agravado, y manifestaron que durante el procedimiento se observaron anomalías como: falta de notificación legal del pliego de cargos que se le imputaban, lo</p>

			<p>cual nunca se hizo, sino, fue hasta la audiencia oral que se le notificó la disposición jurídica que se le iba a aplicar, por lo que violaba el derecho de defensa, asimismo no existió una denuncia formal dentro del procedimiento en contra de su representado, y existió una errónea valoración de la prueba en ambas instancias, consideraron la violación a las garantías constitucionales del Derecho de Defensa en el Debido Proceso, asimismo De la Valoración de los elementos de Prueba vertidos en el Procedimiento Administrativo.</p> <p>La sala al analizar separadamente la prueba testimonial aportada, dijo que cada una de las declaraciones, por sí solas no ponían de manifiesto la existencia del hecho que se le atribuían al agente, sino que eran elementos que en conjunto y de forma complementaria, sirvieron de soporte al juzgador para emitir la resolución, con fundamento en la Sana Crítica</p> <p>La sala valoro que no se concretizo la</p>
--	--	--	--

			<p>aducida violación al derecho de defensa, ni debido proceso, ni existió una errónea valoración de los elementos probatorios, y en consecuencia, declaro que tanto el Tribunal Disciplinario como el Tribunal de Apelaciones actuaron dentro de los parámetros legales al emitir cada uno de ellos las resoluciones cuestionadas, y en su fallo Declaro: Que era legal la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario de la PNC, mediante la cual destituyo al demandante; Que fue legal la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la PNC, mediante la cual se confirma la destitución del demandante; y se Condeno en costas a la parte actora.</p>
59-L-2001	2-06-2003	El Tribunal De Apelaciones De La Policía Nacional Civil	<p>La Resolución Impugnada en esta Sentencia Se atribuyó y dio por establecida la comisión de la Falta Disciplinaria Muy Grave del Reglamento Disciplinario DEROGADO.</p> <p>Impugnando de ilegal la resolución de apelación, dictada por el Tribunal de</p>

			<p>Apelaciones de la PNC, al no estar de acuerdo con sobreseimiento, otorgado por el Tribunal Disciplinario de la PNC, que resolvió la destitución.</p> <p>Según el impetrante manifiesta que se le atribuyó y dio por establecida la comisión de la falta disciplinaria muy grave del Reglamento Disciplinario derogado, que afín de valorar las pruebas vertidas en su contra, se aplicó la Ley Orgánica de la PNC, basado en el sistema de valoración de la Robustez Moral de la Prueba, y la única prueba en el informe vertido por el Jefe de la División de Tránsito Terrestre, en el cual se estableció en forma genérica, que personal Policial, cometió actos ilícitos, agregándose una lista de sospechosos, se violentó el Art. 90 del Reglamento Vigente; ya que el Tribunal de Apelaciones se basa en Robustez Moral de Prueba.</p> <p>Manifestó la ilegalidad de tales actuaciones en los siguientes puntos:</p> <p>Que en el Reglamento Vigente de la Policía Nacional Civil regula todas las faltas graves que puede cometer un</p>
--	--	--	---

		<p>efectivo. Policial; tal disposición no fue invocada por la autoridad recurrente ni el Tribunal de alzada, para sostener la comisión de la falta o el establecimiento de ella, asimismo el cual establece el marco valorativo de pruebas y que fuera omitido por el Tribunal de Apelaciones, que baso su fallo en la robustez moral de la prueba, y no en base a prueba fundamentada por lo menos la sana crítica.</p> <p>Asimismo menciono que la prueba base de la resolución impugnada, no reunió los requisitos mínimos para ser considerada como contundente y al emplearla se le vulnero las reglas de la sana crítica.</p> <p>La sala dijo que la tipicidad encuentra su asidero constitucional en los principios de legalidad y seguridad jurídica. Esta misma ha resuelto anteriormente que esa exigencia se traduce en que para la imposición de una sanción administrativa se requiere la necesaria existencia de una norma previa en la que se describa de manera</p>
--	--	---

		<p>clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción.</p> <p>La Sala planteo que la aplicación de sanciones no es una potestad discrecional de la Administración, sino una debida aplicación de las normas pertinentes que exige certeza respecto a los hechos sancionados. Esta certeza deberá comprobarla suficientemente el órgano sancionador con los medios probatorios que resulten conducentes, pertinentes y útiles para tal fin.</p> <p>En el caso en análisis, el Tribunal de Apelaciones fundamento su decisión en un informe en que se señalan de manera genérica a los miembros de una división, reconociendo que no existe siquiera fecha específica de los hechos.</p> <p>En éste se señala que debido al modus operandi: "resulta difícil establecer responsabilidad en los hechos ilícitos detectados". En la sentencia la sala fue claro al decir que no se particularizo en forma alguna la participación del demandante en los hechos, ni la conducta específica que a él se le atribuye, para hacerla encajar en la</p>
--	--	--

			<p>norma que ampararía su actuación, por lo que carecía de respaldo legal.</p> <p>Y en su fallo Declaro Que fue ilegal la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de la PNC, mediante la cual se destituye al demandante; y ordeno como medida para el reestablecimiento del derecho violado, que debía ser reinstalado en su cargo y pagársele los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue ilegalmente destituido hasta la fecha; y se condeno en costas a la autoridad demandada.</p>
No 96-V-2004	6-12-2005	Tribunal Disciplinario Especial De La Policía Nacional Civil Y El Tribunal Especial De Apelaciones del Ministerio De Gobernación	<p>El impetrante impugno la resolución dictada por el Tribunal Disciplinario Especial De La PNC, en la que ordena la destitución. Y la resolución emitida por el Tribunal Especial De Apelaciones Del Ministerio De Gobernación, que confirmo la resolución. De conformidad a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. ese Tribunal extiende su</p>

		<p>jurisdicción al conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública. La procedencia del aludido control, se encuentra condicionada a la concurrencia de una serie de requisitos procesales de estricto cumplimiento, entre ellos, que la acción contenciosa se ejerza dentro del plazo; es decir, que la demanda se presente dentro de los sesenta días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado que causa estado en sede administrativa.</p> <p>Dijo que la resolución que puso fin a la vía administrativa es la que dictó el Tribunal Especial de Apelaciones del Ministerio de Gobernación, que confirmaba el acto de emitido por el Tribunal Disciplinario Especial de la PNC.</p> <p>Y no se señalaba la fecha de la notificación del acto.</p> <p>El demandante, presentó dicha demanda de amparo contra las actuaciones que pretendió impugnar</p>
--	--	---

			<p>ante el Tribunal.</p> <p>El señor tenía pleno conocimiento del segundo acto impugnado, de donde se concluyo que a la fecha de la presentación de la demanda. Esta demanda resulto inadmisibile por extemporánea.</p> <p>Por lo que en su fallo Declaro inadmisibile la demanda interpuesta contra el Tribunal Disciplinario Especial de la PNC, y el Tribunal Especial de Apelaciones del Ministerio de Gobernación.</p>
113-P-2001	8-04-2003	Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil	<p>El Impetrante Impugno de ilegal el acto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la PNC, con el cual ordenaron su destitución del cargo, por atribuírsele conducta constitutiva de falta muy grave, la cual se encuentra regulada en el Reglamento Disciplinario de la PNC,</p> <p>la Parte agraviada considero que hubo ilegalidad de tales actuaciones en los en la</p>

			<p>1. Violación al derecho de defensa</p> <p>2. Violación al derecho de audiencia</p> <p>3. Violación al debido proceso</p> <p>La sala resolvió en base a derecho y hablo</p> <p>Sobre la potestad sancionadora de la Administración Pública. Y considera que según importantes corrientes doctrinarias, el <i>ius puniendi</i> del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento.</p> <p>La Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido en diversas sentencias que la potestad sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquélla que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos</p>
--	--	--	--

		<p>contrarios al ordenamiento jurídico. Ésta se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de la Constitución. la potestad sancionadora encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del Art. 86 de la Constitución</p> <p>En cuanto a los Principios del Derecho Administrativo Sancionador, la sala considera que la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o <i>matices</i> propios de la actividad realizada por la Administración. Pero existen distinciones entre ambas, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del <i>ius puniendi</i> al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental. Y en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que</p>
--	--	---

		<p>rigen en materia penal en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados.</p> <p>Al momento de dictarse la resolución del recurso de apelación por parte del Tribunal de Apelaciones de la PNC, había entrado en vigencia el nuevo Reglamento Disciplinario, de ese entonces, cuyas normas sustantivas debían aplicarse al procedimiento sancionador. Con los principios que se expusieron en la sentencia, la sala considero que la autoridad demandada no debía aplicar las normas sustantivas del Reglamento derogado, menos aún en el supuesto que el nuevo Reglamento Disciplinario-vigente al momento de dictarse la resolución cuestionada- <i>establecía como consecuencia de la conducta atribuida al demandante una sanción menos gravosa, y se aplicaría el principio de irretroactividad.</i> que la norma se podrá aplicar retroactivamente siempre que para el sujeto imputado sea más</p>
--	--	--

			<p>favorable que la norma vigente al momento de cometerse el ilícito. Prefiriéndose aquella que entre en vigencia posteriormente y que pueda ser ponderada como más favorable al sujeto que estaba siendo juzgado o lo fue de conformidad a la norma anterior.</p> <p>Por lo que en su fallo Declaro que fue ilegal la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de la PNC, mediante la cual se destituyo al demandante; y ordeno ser reinstalado en su cargo se le pagaran los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue ilegalmente destituido hasta la fecha, se condeno en costas a la autoridad demandada.</p>
135-R-2000	1-04-2003	Inspector General De La Policía Nacional Civil, Tribunal Disciplinario De La Policía Nacional Civil, Y Tribunal De	<p>El Impetrante considero que las actuaciones carecían de legalidad por haber sido realizadas en flagrante violación a los derechos de La seguridad jurídica, la irretroactividad de las leyes, la garantía de audiencia o garantía al debido proceso legal, el principio de</p>

		<p>Apelaciones De La Policía Nacional Civil</p>	<p>legalidad, el principio de la primacía de la norma constitucional, la exclusividad del desarrollo funcional de la potestad jurisdiccional, la titularidad del ejercicio de la jurisdicción, el ejercicio de la acción y el derecho fundamental al trabajo, así como la estabilidad en el mismo, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.</p> <p>El demandante considero esto debido al hecho que fue sancionado sin que existiera una correcta aplicación de la ley y la errónea valoración de las pruebas en su contra, ya que fue sobreseído en sede judicial. Dijo que por ello hubo violación al derecho de defensa, audiencia, debido proceso, principio de legalidad, principio de irretroactividad de las leyes, principio de proporcionalidad, de única persecución y el derecho al trabajo.</p> <p>La sala manifestó que según importantes corrientes doctrinarias, el <i>ius puniendi</i> del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como</p>
--	--	--	---

		<p>ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Dicha función administrativa desarrollada en aplicación del <i>ius puniendi</i>, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración. <i>Del Debido Proceso:</i></p> <p>Con el objeto de dilucidar la inocencia o culpabilidad de un imputado, y debe de tener etapas en las que deben contener un mínimo de garantías que le aseguren, tanto su dignidad como persona, como la posibilidad cierta de ejercer su derecho de defensa.</p> <p>Para la sala los principios o garantías del debido proceso son Que la persona sea juzgada por un juez natural; el derecho a ser oído; la duración razonable del proceso; la publicidad del proceso; y la prohibición del doble juzgamiento.</p> <p><i>Según la sentencia la Garantía de</i></p>
--	--	--

			<p><i>Defensa:</i> Es el derecho que todo justiciable tiene a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso.</p> <p>Desde la perspectiva del derecho procesal penal el derecho de defensa puede ser definido como la facultad que tiene todo imputado de manifestar y demostrar su inocencia, o atenuar su responsabilidad penal.</p> <p>Por lo que en su fallo Declaro inadmisibile la demanda, respecto del acto atribuido al Inspector General de la PNC; dijo que fue legal la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario de la PNC, mediante la cual se destituyo al demandante; Que fue legal la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, mediante la cual se confirma la destitución del demandante; se Condeno en costas a la parte actora conforme.</p>
--	--	--	--

117-R-99	1-08-2001	Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil	<p>El Impetrante Impugno la resolución que lo sancionó con destitución y suspensión de labores por ciento ochenta y un días sin goce de sueldo.</p> <p>Dijo que los derechos que le fueron violentados en el desarrollo del proceso son garantías constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y derecho de defensa regulados en la Constitución, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Lo primero por resolver la autoridad demandada en base a la presunción de hecho y no en base a medios probatorios que daban mayor certeza como es la prueba Científica</p> <p>De acuerdo al Debido Proceso:</p> <p>Con el objeto de dilucidar la inocencia o culpabilidad de un imputado, es menester verificar un conjunto secuencial de etapas procesales denominadas juicio o proceso, las que deben contener un mínimo de garantías</p>
----------	-----------	--	---

			<p>que le aseguren a aquél, tanto su dignidad como persona como la posibilidad cierta de ejercer su derecho de defensa.</p> <p>Entre los principios o garantías del debido proceso tenemos: Que la persona sea juzgada por un juez natural; derecho a ser oído; duración razonable del proceso; publicidad del proceso; y prohibición del doble juzgamiento.</p> <p>Entre los principios que el Derecho Comparado y la Doctrina señalan, se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuye tal competencia. - A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes."
--	--	--	---

			<p>En cuanto a la Presunción de Inocencia:</p> <p>El Art. 12 de nuestra ley fundamental expresa que toda persona a la que se impute un delito, se presumirá inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, de conformidad a la ley en un juicio en el que se aseguren las garantías necesarias para su defensa.</p> <p>El Derecho de defensa:</p> <p>Es el derecho que todo justiciable tiene "...a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso..." "...Desde la perspectiva del derecho procesal penal el derecho de defensa puede ser definido como la facultad que tiene todo imputado de manifestar y demostrar su inocencia, o atenuar su responsabilidad penal.</p> <p>Para la Sala Entre los principios fundamentales del Derecho Administrativo sancionador, se encuentran los siguientes: principio de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad, de proporcionalidad, derecho a la</p>
--	--	--	--

			<p>presunción de inocencia y prescripción</p> <p>Principio De Legalidad.</p> <p>No se puede aplicar analógicamente la ley para configurar un delito o falta que no se encuentre descrito con anterioridad en dicha ley.</p> <p>Principio De La Dignidad Humana.</p> <p>No podrán imponerse ni penas ni medidas de seguridad que afecten la esencia de los derechos y libertades de la persona o que impliquen tratos inhumanos o degradantes.</p> <p>Principio De Lesividad Del Bien Jurídico.</p> <p>No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal."</p> <p>Principio De Necesidad.</p> <p>La medida de Seguridad no puede imponerse sino a consecuencia de un hecho descrito como delito en la ley penal ni por tiempo superior al que le hubiere correspondido al sujeto como</p>
--	--	--	--

			<p>pena. En la sentencia el tribunal establecerá, de manera razonable, el límite máximo de duración.</p> <p>Juicio Previo.</p> <p>Nadie podrá ser condenado sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías prevista para las personas."</p> <p>Presunción De Inocencia.</p> <p>A juicio de la Sala los principios antes mencionados no fueron transgredidos en el desarrollo del proceso administrativo.</p> <p>El acto administrativo impugnado fue pronunciado en base a la prueba aportada, la prueba documental o la testimonial, aunque dijo que por sí solas no ponen de manifiesto la existencia del hecho que se atribuye a los agentes, sino que son elementos que en</p>
--	--	--	---

			<p>conjunto, por las especiales circunstancias que rodean este tipo de ilícitos, sirven de soporte al juzgador para emitir la resolución, con fundamento en la Sana Crítica.</p> <p>Por lo que en su fallo Declaro inadmisibile que fue legal la resolución por el Tribunal Disciplinario de la PNC, que sancionó a los agentes, con destitución y suspensión de labores por ciento ochenta y un días sin goce de sueldo, se condenó en costas a la parte demandante.</p>
330-C- 2004	2-06-2006	Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil	<p>El impetrante dirigió su pretensión contra el Tribunal de Apelaciones de la PNC.</p> <p>El demandante solícito se declarara la ilegalidad del acto reclamado por considerar que se violento que se violento el principio de igualdad y de congruencia, ya que el fallo no obedece a las pretensiones y contradicciones de las partes apelantes.</p>

			<p>□El principio nec reformation in peius, ya que no puede resolver en perjuicio del apelante.</p> <p>A la vista del marco jurídico vigente a la fecha de pronunciamiento del acto que se impugno el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil fue competente para conocer de remociones o destituciones, y por tanto fue incompetente para la emisión de actos como el impugnado (recurso de apelación por resolución que puso fin al proceso, por falta grave).</p> <p>En consecuencia, el acto dictado en ejercicio de la competencia del Tribunal de Apelaciones de la P.N.C., impugnado en dicho proceso, es ilegal por ser el funcionario incompetente para dictarlo.</p> <p>Por lo que en su fallo Declaro que fue ilegal el acto pronunciado, por el Tribunal de apelaciones de la PNC, mediante el cual revocó la sanción de ciento ochenta día de suspensión del cargo sin goce de sueldo dictada por el Tribunal Nacional Disciplinario de la PNC y lo sancionó con destitución por la comisión de las faltas disciplinarias</p>
--	--	--	--

			graves, no hubo condenación en costas.
109-P-2000	9-03-2003	Tribunal De Apelaciones De La Policía Nacional Civil	<p>La parte actora esencialmente manifestó que promovió juicio Contencioso Administrativo contra el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, porque éste modificó el sobreseimiento otorgado por el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, por DESTITUCIÓN.</p> <p>El demandante hizo recaer la ilegalidad de tal actuación de la aplicación de una ley derogada el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y cinco; y,</p> <p>Errónea valoración de la prueba vertida en el procedimiento.</p> <p>Según importantes corrientes doctrinarias, el <i>ius puniendi</i> del Estado, concebido como la capacidad de ejercer</p>

		<p>un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Dicha función administrativa desarrollada en aplicación del <i>ius puniendi</i>, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración.</p> <p>La potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o <i>matices</i> propios de la actividad realizada por la Administración. Sabido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del <i>ius puniendi</i> al ámbito Administrativo sancionador, pues</p>
--	--	--

		<p>estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental. Puede de esta manera afirmarse sin ambages, que en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal encauzando la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados.</p> <p>La sala al examinar considerar la retroactividad de la ley penal más favorable. Una de las excepciones a la irretroactividad, que la norma se podrá aplicar retroactivamente siempre que para el sujeto imputado sea más favorable que la norma vigente al momento de cometerse el ilícito. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada con interpretación por El Salvador por Decreto Legislativo, Reconoce en su Art. 9 <i>Principio de Legalidad y de Retroactividad</i>: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho</p>
--	--	--

			<p>aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."</p> <p>Por lo que en su fallo Declaro que fue ilegal la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de la PNC, mediante la cual se destituye al demandante; y Como medida para el restablecimiento del derecho violado, el demandante deberá ser reinstalado en su cargo y deberá pagársele los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue ilegalmente destituido hasta la fecha, se condeno en costas a la autoridad demandada conforme al Derecho Común.</p>
112-P-2001	8-03-2003	Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil	<p>El impetrante impugno la resolución por considerar que hubo una violación al derecho de defensa, audiencia y debido proceso, en el sentido que aunque se realizó un procedimiento indagatorio en el Tribunal Disciplinario en el cual al no</p>

		<p>tener prueba en su contra lo absolvió de haber cometido falta muy grave que es la que se sanciona con destitución.</p> <p>El procedimiento disciplinario inició bajo el régimen jurídico de la Ley Orgánica de la PNC derogada en la actualidad y del Reglamento Disciplinario de la misma, también derogado. Posteriormente, ocurrió un cambio en dicha regulación que planteo necesariamente ciertas interrogantes respecto a la aplicación de la norma en el tiempo. Así, antes de emitirse la resolución final de Tribunal de Apelaciones se derogó el Reglamento en que estaba contemplada la falta que motivó dicho procedimiento. Como se ha establecido con anterioridad, la norma derogada fue sustituida por el Reglamento Disciplinario actual. y se reguló la ultractividad procesal para los procedimientos iniciados antes de su vigencia. Esta ultractividad.</p> <p>La Sala es ineludible advirtió que el Tribunal de Apelaciones fundamentó expresamente su decisión en la normativa anterior, tanto en relación a la</p>
--	--	---

		<p>tipificación de la conducta constitutiva de infracción como a su correlativa sanción.</p> <p>Tal actuación encerró indudablemente un error en el fundamento de la decisión, sin embargo, esto no genera automáticamente la ilegalidad del acto impugnado.</p> <p>Al demandante, junto a otro grupo de agentes, se les atribuía la falta de robo y lesiones,</p> <p>En dicha resolución se sostiene que en el caso en análisis sí existían: "suficientes elementos probatorios para determinar que se estaba en presencia de una falta muy grave, de lo expresado se determino con la prueba pericial: Reconocimiento Médico Forense practicado a los imputados para determinar las lesiones que fueron producidas a consecuencia de los golpes que les propiciaron los agentes de autoridad, se toma como base el hecho de haber sido golpeados y como consecuencia presentan lesiones, no interesa para determinar si hubo o no falta disciplinaria, el tiempo de curación que determinó el Médico Forense sino</p>
--	--	---

		<p>únicamente es que el hecho se ha consumado, Cuando el Reglamento tipifica como falta las conductas o actos constitutivos de delito, otorga a la autoridad administrativa la potestad de determinar si en la conducta del funcionario existen "<i>elementos constitutivos de delito</i>", y en base a ellos impone sanciones.</p> <p>En el caso que analizo la Sala, se estableció que existió prueba de los golpes en los denunciados, hecho que el Tribunal de Apelaciones consideró suficiente para establecer la conducta agresiva incompatible con las funciones del Agente Policial frente al público.</p> <p>No se concretizó la aducida violación al derecho de defensa, audiencia, ni debido proceso, y en consecuencia, se declaró que el Tribunal de Apelaciones de la PNC, actuó dentro de los parámetros legales al emitir la resolución cuestionada.</p> <p>Por lo que en su fallo Declaro que fue legal la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de la PNC, Se condeno en costas a la parte actora</p>
--	--	---

			conforme al Derecho Común.
177-A-2000	1-10-2003	<p>Tribunal Disciplinario Itinerante y el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil.</p>	<p>Acto Administrativo Que se Impugna Es el Proveniente Del Tribunal Disciplinario Itinerante De La PNC.</p> <p>Según el impetrante La resolución pronunciada por esa autoridad administrativa demandada adolece de ilegalidad y violento el principio de Legalidad.</p> <p>Porque no se aplico la ley, y las disposiciones reglamentarias, al procedimiento, asimismo al principio de non bis in ídem. Sólo se permite perseguir y juzgar dos veces por la misma causa a una persona, con el fin de lesionar, de restringir un derecho fundamental.</p> <p>El Acto Administrativo Impugnado Proveniente Del Tribunal De Apelaciones De La PNC, dicho tribunal emitió resolución por la cual, en un incidente de apelación de la resolución, modificó las sanciones impuestas a</p>

			<p>cada uno de los acusados, y en su lugar ordenó la destitución de todos ellos por ser responsables de la falta muy grave.</p> <p>Los Principios Y Derechos Violentados, Disposiciones Violentadas como el Principio de Legalidad. Siendo el Tribunal de Apelaciones de la PNC un ente sancionador administrativo no puede ignorar que un baremo importante y esencial de sus actos es la legalidad, la cual dista mucho de lo regulado en el Reglamento Disciplinario de la PNC.</p> <p>Principio de Tipicidad, la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que afecta a la tipificación de las infracciones, a la graduación y escala de las sanciones y a la correlación entre unas y otras, de tal modo que el conjunto de las normas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta, y Violación al Principio de Reserva de Ley.</p>
--	--	--	---

			<p>Señalan también que se violó el principio de tipicidad, ya que las conductas que se les atribuyeron no encajaban en las normas por las cuales se les pretendió sancionar.</p> <p>A la fecha en que se emitieron los actos adversarios se encontraba vigente el Reglamento Disciplinario de la PNC, Los demandantes fueron sancionados por el Tribunal Disciplinario itinerante de la PNC, específicamente por las "Faltas Muy Graves"</p> <p>En consecuencia, la actuación del Tribunal Disciplinario no fue contraria a Derecho, en tanto atribuyó al demandante sancionándolo con ciento ochenta y un días de suspensión del cargo sin goce de sueldo.</p> <p><i>En relación a la actuación del Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil.</i></p> <p>El Tribunal de Apelaciones de la PNC modificó la sanción de ciento ochenta y un días de suspensión sin goce de sueldo para nueve agentes involucrados, y de ciento ochenta y dos</p>
--	--	--	---

			<p>días de suspensión sin goce de sueldo para un agente involucrado, todos por la sanción de destitución, con relación a la falta muy grave, respectivamente, y modificó el sobreseimiento otorgado por la sanción de destitución, al establecerse que incurrieron con su conducta en la falta muy grave</p> <p><i>El Tribunal no justificó ni motivó en forma alguna como se configuraban las referidas circunstancias como agravantes.</i></p> <p>La Sala estimo que los hechos imputados a los demandantes en relación al allanamiento efectuado en la vivienda de uno de los imputados, si bien puede calificarse como una extralimitación de funciones - por lo cual de declara legal la actuación del Tribunal Disciplinario Itinerante de la PNC al tipificarlo como tal no se reviste de los elementos que conlleven a imponer la máxima sanción, modificando la suspensión por la destitución</p> <p>Por lo que en su fallo Declaro que fue legal la resolución pronunciada por el Tribunal Disciplinario Itinerante de la</p>
--	--	--	---

			<p>PNC con suspensión de ciento ochenta y dos días sin goce de sueldo que fue ilegal la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de la PNC que modificó las sanciones de ciento ochenta y un días y de ciento ochenta y dos días de suspensión por la sanción de destitución, en relación a las faltas graves los demandantes deberán ser reinstalados en su cargo y deberá pagársele los salarios dejados de percibir desde el momento en que fueron ilegalmente destituidos hasta la fecha de ejecución de la sentencia, se Condeno en costas al Tribunal de Apelaciones de la PNC.</p>
68-2008	1-01-2011	Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil	<p>El impetrante impugna el acto administrativo emitido por el Tribunal de Apelaciones de la PNC, mediante el cual confirmó la sanción de dieciséis días de suspensión del cargo sin goce desueldo impuesta por el Tribunal Nacional Disciplinario de la PNC, por la comisión de las faltas disciplinarias graves por el Tribunal de Apelaciones de la PNC,</p>

			<p>mediante el cual confirmó la sanción de dieciséis días de suspensión del cargo sin goce de sueldo impuesta por el Tribunal Nacional Disciplinario de la PNC, por la comisión de las faltas disciplinarias graves. El demandante afirma que los hechos controvertidos en la audiencia pública no fueron comprobados de manera objetiva y legal ya que no existieron elementos suficientes que probaran su participación en las conductas.</p> <p>Para la Sala El artículo 12 de la Constitución de la República establece la "presunción de inocencia", la cual no solo es aplicable en materia penal, sino que también en materia Administrativa. Se entiende por la misma que toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia de fondo condenatoria o resolución Motivada y respetando los principios del debido proceso judicial o administrativo.</p> <p>El impetrante alego que el derecho de</p>
--	--	--	---

			<p>defensa le fue violado porque tuvo que comparecer en la audiencia sin abogado, es decir ejerció su defensa por si solo debido a que le fue retirado el abogado defensor que se le había nombrado, por lo tanto se considero transgredido.</p> <p>Pero según la ley Disciplinaria <i>La Designación de defensor por parte del acusado es facultativa y no obligatoria. El defensor será abogado</i>". Y según el art. 89 de dicha ley "<i>Son derechos del acusado: 1) Conocer de la investigación a partir de la notificación de apertura de la Misma; Designar defensor, si lo considera necesario</i> Relacionado a ello el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil reza: <i>El procedimiento tendrá carácter oral; el presunto infractor, podrá defenderse por sí o por medio de abogado o mediante apoderado designado por él.</i></p> <p>Para la sala el demandante puede directamente o por intermedio de su abogado, solicitar, aportar y controvertir las pruebas que se aducen en su contra,</p>
--	--	--	--

			<p>desvirtuar los cargos que se le Imputan e impugnar las decisiones que le sean desfavorables. no es Obligatorio que el imputado designe un abogado que lo represente en la causa que se ha instruido en su contra más bien es facultativo.</p> <p>la Sala ha sostenido en diferentes decisiones respecto al derecho de defensa que éste se concentra en el derecho a ser oído o derecho de audiencia; y se materializa en que los interesados planteen sus alegaciones, puedan probarlas y que éstas sean tomadas en cuenta por la Administración a la hora de resolver; esto es, que sean valoradas y aceptadas o rechazadas en función de cinco, en la que se resuelve notificarle la misma al demandante a fin de que éste tuviese conocimiento de la investigación que se iba a realizar ante la supuesta conducta grave atribuida a su persona; así como también, se le nombra instructor para que efectúe las</p> <p>Por lo tanto concluyo que no fue cierta la ilegalidad expresada por el demandante. La autoridad demandada en ningún</p>
--	--	--	--

			<p>momento le vulneró su de derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución, al contrario de la revisión del expediente se constato que se le garantizó su derecho constitucional; se le dio trámite a sus peticiones, se inició un procedimiento en la forma que la Ley prescribe, tuvo sus oportunidades de intervención dentro</p> <p>Del mismo y se emitieron las decisiones correspondientes de acuerdo a lo planteado y con fundamento en las normas aplicables.</p> <p>Por lo que en su fallo Declaro que fue legal la resolución pronunciada por el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC mediante la cual se confirmó la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo y se Condeno en costas a la parte actora conforme al derecho común.</p>
116-S-2000	9-03-2003	Tribunal De Apelaciones De La Policía Nacional Civil	<p>En la demanda presentada el actor esencialmente manifestó que promovió juicio contra el Tribunal de Apelaciones de la PNC, debido a que se le</p>

		<p>instruyeron diligencias administrativas en el Tribunal Disciplinario de la PNC por el supuesto delito de cohecho.</p> <p>Impugnaron la resolución que modifico el sobreseimiento otorgado al agente, por la sanción de DESTITUCIÓN.</p> <p>Y considero que hubo Falta de tipicidad de la conducta atribuida y errónea valoración de los elementos de prueba.</p> <p>La Sala planteo que Sobre la potestad sancionadora de la Administración Pública que el <i>ius puniendi</i> del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, y que se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. es criterio asumido tanto por la Sala de lo contencioso como por la Sala de lo Constitucional que la</p>
--	--	--

		<p>potestad sancionadora de la Administración encuentra común origen con el Derecho Penal al derivarse del mismo tronco del <i>ius puniendi</i> del Estado.</p> <p>Por lo que está sujeta inicialmente la potestad sancionadora administrativa al cumplimiento del debido proceso.</p> <p>Sobre los Principios del Derecho Administrativo Sancionador</p> <p>los principios expuestos en la sentencia, la autoridad demandada no debía aplicar las normas sustantivas del reglamento derogado, menos aún en el supuesto que el nuevo Reglamento Disciplinario vigente al momento de dictarse la resolución cuestionada- <i>establecía como consecuencia de la conducta atribuida al demandante una sanción menos gravosa.</i></p> <p>fue la propia normativa la que al modificarse calificó la conducta sancionada en otra categoría, atribuyéndole como consecuencia una sanción menos grave.</p> <p>El tribunal de apelaciones debió aplicar</p>
--	--	--

			<p>la nueva normativa, por lo que consideraron que no actuó conforme a derecho.</p> <p>Por lo que en su fallo Declaro que fue ilegal la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de la PNC, a mediante la cual se destituyo al demandante; y Como medida para el restablecimiento del derecho violado, el demandante debió ser reinstalado en su cargo y deberá pagársele los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue ilegalmente destituido hasta la fecha, y se Condeno en costas a la autoridad demandada.</p>
Ref. 5-2006	4-07-2010	Subdirector de Administración y Finanzas de la Policía Nacional Civil	<p>El demandante dirigió su pretensión contra el Subdirector de Administración y Finanzas de la PNC, por la denegación presunta de la solicitud, el impetrante alego violación al Principio de Igualdad</p> <p>Para la Sala la denegación presunta de</p>

			<p>una petición, es una ficción legal de consecuencias procesales que habilita la interposición de la acción contencioso administrativa, y se constituye cuando <i>"la autoridad o funcionario no haga saber su decisión al interesado en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud"</i>, ello de conformidad al artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.</p> <p>Los requisitos para que dicha institución se configure son: la existencia de una petición al ente o funcionario pertinente, la ausencia de notificación de una resolución a lo peticionado y el transcurso de determinado plazo. En nuestro régimen, las leyes administrativas no regulan por regla general los efectos del silencio de la Administración ante las peticiones hechas por los administrados, y es la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como ley de aplicación general, la que en el art. 3 letra b) establece que el silencio de la Administración se reputa como</p>
--	--	--	---

		<p>denegación presunta cuando han transcurrido sesenta días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud.</p> <p>La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa exige que haya transcurrido un plazo de sesenta días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, sin que la autoridad o funcionario haga saber su decisión al interesado, para que se entienda configurada la ficción procesal. Una vez configurado el acto denegatorio presunto, el administrado dispone de un plazo de sesenta días para la interposición de la demanda, en este sentido, el plazo para interponer la demanda en el caso de denegación presunta, será de sesenta días contados desde el siguiente a aquél en que se entienda desestimada la petición.</p> <p>El ejercicio de la acción contencioso administrativa debe manifestarse de manera oportuna dentro del plazo legalmente establecido por la ley</p>
--	--	---

			<p>[sesenta días], esto es pues, que las actuaciones administrativas deben ser dotadas de seguridad jurídica y adquirir un estado de firmeza en un tiempo razonable. Para la sala en dicho proceso no transcurrieron los sesenta días hábiles que establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que el demandante haya iniciado el proceso contencioso administrativo, Por lo que a criterio de la Sala compartió lo externado por la representación fiscal, de que el solicitante presentó prematuramente su demanda. Habiendo advertido la Sala que la parte actora impugnó el acto denegatorio presunto de manera prematura, es procedente declarar la inadmisibilidad de la demanda.</p> <p>Por lo que en su fallo Declaro Inadmisible por no haberse configurado la denegación presunta, planteada en la demanda, y se Condeno en costas a la parte actora.</p>
--	--	--	---

<p>189-C-2001</p>	<p>9-02-2004</p>	<p>Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil y Tribunal Especial de Apelaciones</p>	<p>El Impetrante interpuso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo por que se instruyeron diligencias administrativas en el Tribunal Disciplinario de la PNC, por atribuírsele la falta de conducta de COHECHO.</p> <p>El actor Argumento que con la resolución impugnada se le violentaron el Derecho de audiencia; Debido proceso; y Derecho de defensa.</p> <p>La Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido en diversas sentencias, que la potestad sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquélla que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico.</p> <p>Por lo que en su fallo Declaro legal la Resolución emitida por el Tribunal Disciplinario de la PNC, mediante la cual se resolvió la destitución de dicho agente de la referida institución policial, por atribuírsele la falta disciplinaria</p>
--------------------------	-------------------------	--	---

			contemplada en el Art. 7 numeral 12 del Reglamento Disciplinario de la PNC; y se Declaro legal la resolución emitida por el Tribunal Especial de Apelaciones, mediante la cual se confirma la anterior resolución; asimismo se Condeno en costas a la parte actora.
--	--	--	--

SENTENCIAS PRUEBA INDICIARIA EN MATERIA PENAL

REFERENCIA	FECHA	AUTORIDAD DEMANDADA	ANALISIS
P-1-SD-2012- CPPD	27/01/2012	IMPUTADO.	<p>La Fiscalía interpuso recurso de apelación en contra de la resolución por medio de la cual se sobreseyó en forma definitiva a favor del imputado Delito cometido: Lavado de Dinero y Activos en perjuicio del Orden Socioeconómico.</p> <p>El Fundamento del impetrante menciona que cuando le dieron lectura a la prueba recolectada en el transcurso de un año por el Ministerio Público Fiscal, no se encontró prueba indiciaria suficiente para establecer los extremos, para que el proceso pasara a la etapa de instrucción formal y además imponer la medida cautelar de la detención provisional.</p> <p>La prueba indiciaria recolectada, no fue suficiente para probar el delito, por</p>

		<p>el cual se le estaba procesando al imputado.</p> <p>La Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias, del día veintiocho de Junio de dos mil seis y la segunda, en el proceso penal con referencia 648-CAS-2007, del día veinte de Enero de dos mil siete, en las cuales se expuso que basta con la existencia de indicios que permitan inferir la ilicitud de las actividades generadoras de los bienes o valores, de donde su génesis delictuosa es derivada de las circunstancias materiales en las que se desarrolla la conducta calificada de blanqueo o lavado de dinero, bastando en esa línea, uno o varios indicios que por su gravedad, inusual o anómala Configuración denoten la ilicitud de la procedencia de los bienes o valores.</p> <p>Por lo que el fallo de la sala fue confirmar la Resolución anterior por medio de la cual se decretó sobreseimiento definitivo a favor del</p>
--	--	---

			imputado por el delito de lavado de dinero y activos, Por no haber la suficiente prueba para valorarla en dicho proceso.
443-CAS-2009	28/11/2011	Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.	<p>de de La parte Impetrante impugna la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.</p> <p>Por el Delito Homicidio Agravado.</p> <p>La parte demandante argumento que el fallo condenatorio se baso en prueba indiciaria valorada racionalmente y no en conjeturas como lo supone el recurrente. Asimismo, que en el recurso se formulan dos motivos pero que a tenor de sus respectivos fundamentos, ambos atacan por las mismas razones la supuesta violación de la presunción de inocencia.</p> <p>La Sala no accedió a la petición de inadmisibilidad que pretende el licenciado ya que a diferencia de lo</p>

			<p>que él señalo, el recurso, la sala considero que si expuso los motivos de casación en forma separada y con sus respectivos fundamentos, sin perjuicio que ambos.</p> <p>El impetrante menciona que hubo Inobservancia alegando que el fallo condenatorio contra sus defendidos no se baso en "ningún medio legal de prueba directa, indirecta, indiciaria o circunstancias que establecieran elementos de certeza" sino que la sentencia está "fundamentada en conjeturas personales, por lo que la sentencia impugnada es arbitraria".</p> <p>Y que hubo Errónea aplicación sobre las normas de extensión, pertinencia y valoración de las pruebas previstas en el art.162 CPP. En una parte del fundamento reitero su planteamiento del primer motivo en torno a la irrelevancia de los indicios valorados por el a quo para condenar.</p> <p>La argumentación de la Sala dijo que una de las consecuencias más importantes de la presunción de inocencia es que la Condena del</p>
--	--	--	--

		<p>acusado está condicionada a que en el proceso penal se compruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable con base en pruebas de cargo practicadas con observancia de las garantías y derechos del debido proceso. En materia penal la validez de las pruebas indiciarias para de construir la presunción de inocencia se encuentra plenamente justificada en vista de la realización generalmente clandestina de los hechos delictivos, lo cual dificulta en principio la obtención de pruebas directas sobre el hecho principal.</p> <p>Técnicamente los indicios son hechos objeto de comprobación que una vez acreditados se traducen en hechos conocidos, de los cuales mediante una inferencia coherente (interna y externa) el juez deriva conclusiones relativas al hecho principal a probar, dando lugar a una presunción judicial. En tal sentido, las presunciones judiciales basadas en indicios probados válidamente en el proceso, son aptas para vencer el estado de inocencia que el ordenamiento garantiza a los</p>
--	--	---

			<p>imputados, las cuales no deben confundirse con las presunciones legales de culpabilidad que están proscritas porque entrarían en contradicción con el art.12. 1° CN, ni con meras sospechas o especulaciones, que se caracterizan por su carencia de confirmación empírica.</p> <p>Estudiada la sentencia impugnada se advirtió que el fallo condenatorio fue fundamentado esencialmente en prueba indiciaria la cual ha sido valorada considerando en forma individual cada indicio y además en conjunto, estableciendo las interrelaciones entre unas y otras, exponiendo con claridad y coherencia las inferencias derivadas de las pruebas, así como las conclusiones fácticas a las cuales se arribó, las mismas que están cimentadas en los datos probatorios disponibles en el juicio (con una sola excepción no esencial que adelante se indicará) y no en "conjeturas subjetivas" como lo ha pretendido el impetrante.</p>
--	--	--	--

		<p>La sala concluyo que el fallo no se derivo de meras sospechas o conjeturas sino que de indicios confirmados mediante prueba testimonial, científica y documental No hubo contradicciones ni vaguedades que enturbiaran la concordancia necesaria entre los indicios, su univocidad se declara en vista que llevan lógica y coherentemente a la conclusión aceptada por el a quo y no a otra. De igual forma, el alcance de los indicios probados tiene el suficiente grado de determinación como para no admitir otras conclusiones alternativas. Tampoco concurren más pruebas que abran la posibilidad de hipótesis explicativas. En consecuencia, se confirma la validez argumentativa del hecho presumido judicialmente.</p> <p>Por lo que el fallo de la sala fue NO HA LUGAR A CASAR la sentencia impugnada por los motivos alegados en el recurso.</p>
--	--	--

<p>48-CAS-2010</p>	<p>06/12/2011</p>	<p>Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador</p>	<p>Interpuesto por el Defensor Particular, contra la sentencia definitiva condenatoria, delito Homicidio Simple En Grado De Tentativa.</p> <p>El impetrante alego que la sentencia impugnada que el tribunal resolvió condenar al imputado incluso con indicios, los cuales no fueron suficientes para desvanecer la inocencia del condenado, fallo que se fundamenta en meros indicios que el mismo tribunal ha dado en llamar "cabos sueltos" inferir que con los simples indicios sin que exista una medida exacta para valorar la existencia de un hecho equivale a dejar en manos del juzgador la potestad discrecional de establecer qué y cuántos indicios pueden suplir la falta de pruebas en un proceso.</p> <p>Para la Sala se hace necesario recordar, que la prueba indiciaria para ser contemplada como prueba de</p>
---------------------------	--------------------------	---	---

			<p>cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, requiere</p> <p>la concurrencia de ciertos requisitos, consistentes en la concurrencia de una pluralidad de indicios, lo que indica que no es posible legitimar una condena con la presencia de un indicio aislado, pues por regla general, éste se vuelve insuficiente para acreditar la existencia del delito y la participación del imputado en él; la reedificación de indicios mediante prueba directa, que implica la exigencia para la formación de la convicción judicial, que éstos hayan sido incorporados y producidos bajo las mismas reglas que la prueba directa; El enlace o relación entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, lo que conlleva el expresar las deducciones lógicas producto de la valoración de los elementos indiciarios que producen la acreditación del hecho, teniendo que plasmar para su validez esos argumentos que permitan establecer que de ellos se deriva la única conclusión posible, que excluye la probabilidad de cualquier otra; la</p>
--	--	--	--

		<p>obligación de los Juzgadores de consignar en la sentencia el razonamiento utilizado, lo cual no es más que el cumplimiento de una obligación de carácter constitucional y legal, que permite el control de las resoluciones judiciales, imponiendo la obligación de hacer constar en forma clara sencilla, exacta y concisa, el proceso interno que realizó el sentenciador para la acreditación del hecho y la participación delincinencial, por medio de prueba indiciaria.</p> <p>Para la sala la condena se basa en la concurrencia de indicios, que cumplen con los parámetros de legalidad de la prueba y que convergen en un sólo sentido; además de existir una relación indudable de cada uno de éstos con el hecho principal y entre ellos mismos, ya que se ve reflejado en ese análisis de los elementos de probatorios inmediados que han sido abordados desde la perspectiva de su gravedad, precisión y concordancia, todo en apego a las reglas del recto entendimiento humano, y mediante las cuales se concluye la certeza de que</p>
--	--	--

			<p>los hechos sucedieron de tal forma que no cabe posibilidad de que surja una conclusión diferente a la adoptada.</p> <p>Por lo que el fallo de la sala fue DECLÁRASE NO HA LUGAR A CASAR la sentencia de mérito</p>
201-CAS2010	07/12/2011	Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel	<p>El Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva absolutoria, dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel DAÑOS AGRAVADOS.</p> <p>La Fiscalía dijo en su Recurso que luego de haber escuchado y analizado todo el desfile probatorio ofrecido para el juicio oral y público, considera lo único que se ha establecido para determinar la responsabilidad del procesado son indicios, considerándose éstos, únicamente como prueba indiciaria, la cual en base a las reglas de la lógica y del criterio racional humano, no han sido suficientes para</p>

			<p>acreditar la coautoría del acusado, porque al analizar primeramente la prueba ofrecida por la fiscalía, todo ello siempre de acuerdo con las reglas de la sana crítica, porque son los actos de prueba los únicos que sirven destruir la presunción de inocencia del imputado, en este sentido se ha sometido a los principios de la sana crítica para valorar la prueba que determine la coautoría del acusado, en relación a ello, dentro de la prueba ofrecida tenemos Prueba documental, pericial, testimonial, en tal sentido lo declarado por los testigos.</p> <p>El Tribunal dijo que la fundamentación del vicio casacional está constituido con juicios de valor que pretenden cuestionar la valoración de los elementos probatorios efectuada por el juzgador y generar una nueva ponderación de los medios de prueba que desfilaron en la vista pública, por tales razonamientos no logran configurar el motivo alegado, y por consiguiente, de ellos</p>
--	--	--	--

			<p>No se emitió pronunciamiento alguno.</p> <p>Para considerar la validez de la fundamentación, hizo un análisis de forma clara y completa del material probatorio que desfiló en el juicio, así como las conclusiones emanadas de los mismos y todo fue encontrado conforme a derecho.</p> <p>Por lo que el fallo de la sala fue NO HA LUGAR A CASAR la sentencia de mérito.</p>
42-CAS-2010	5/10/2011	Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel	<p>Impugnaron la Sentencia Definitiva Absolutoria por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.</p> <p>invocaron un único motivo: "FALTA DE FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA</p> <p>donde el juzgador plasma las razones</p>

		<p>por las que sustenta la insuficiencia de la prueba</p> <p>Indiciaria que acredite la responsabilidad de los imputados en el hecho atribuido.</p> <p>Para la Sala la pretensión del solicitante se basa en dos argumentos; el primero, destinado a demostrar un error en la apreciación de los indicios, la cual a criterio del tribunal fue insuficiente, a tal grado de absolver a los endilgados por tener una duda razonable.</p> <p>En primer lugar, debemos señalar que la prueba indiciaria es perfectamente procedente en nuestro sistema, siempre y cuando se aplique de manera correcta las reglas de la sana crítica.</p> <p>De acuerdo a la doctrina, un indicio "es un hecho (o circunstancia) del cual se puede,</p> <p>Mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro". Uno de los</p>
--	--	---

		<p>requerimientos esenciales para valorarlos, es que concurra una idoneidad probatoria, en otras palabras, que del análisis de todos en conjunto y no de forma separada, exista una correspondencia en cuanto a las circunstancias del tiempo, lugar y acción, respecto del hecho ilícito de que se trate. Lo antecedente, permitirá la univocidad, esto es, que se alcance a un estado de certeza, ya sea absolutoria o condenatoria, respecto de la imputación penal que se acredita.</p> <p>Se observa que la exposición del juzgador está orientada en afirmar el acaecimiento de prueba indiciaria, la que a su criterio es insuficiente para vincular la participación de los inculpados en el hecho.</p> <p>La Sala dijo que el juzgador no efectuó una valoración integral de la prueba, puesto que tal como lo afirmó el casacionista omitió pronunciarse respecto de otros elementos, dentro de las que se encuentran las argumentadas por el impugnante se constata que el A Quo se equivocó al</p>
--	--	--

		<p>momento de efectuar la fundamentación intelectual, por omitir realizar la valoración probatoria de documentos y testimonios que de modo arbitrario excluyó.</p> <p>En consecuencia, dado el efecto inminente del vicio comprobado, deberá anularse la sentencia y la Vista Pública originaria; por consiguiente, incumbirá ordenarse el reenvío para la celebración de otra, pero por un tribunal distinto al que pronunció la sentencia que se anula en virtud de esta resolución.</p> <p>Por lo que el fallo de la sala fue Casar la Sentencia Definitiva Absolutoria relacionada en el preámbulo, por el motivo de forma invocado Anularon la audiencia que le dio origen y se ordeno la remisión de las actuaciones al tribunal de origen, para que éste a su vez las envíe al Juez Especializado Suplente, para la celebración de una nueva Vista Pública.</p>
--	--	--

<p>62-CAS-2010</p>	<p>31/08/2011.</p>	<p>Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera</p>	<p>El licenciado demandante Impugno la sentencia definitiva condenatoria, los delitos de Homicidio Simple Y Aborto Sin, Consentimiento Afectación A La Garantía De Presunción De Inocencia Y Reglas De La Sana Crítica.</p> <p>Esta representación considero que con la prueba producida en la vista pública era insuficiente para condenar a su defendida en cuanto que los elementos de prueba introducidos a través de los testigos no acreditó la responsabilidad penal de su representada.</p> <p>Para el tribunal este tubo en cuenta que la inconformidad del impetrante radico en la condena que realizo por el tribunal sentenciador con elementos de carácter indiciario, se vuelve necesario recordar, que para considerar como válida la fundamentación de una sentencia condenatoria estructurada con prueba indiciaria, deberá contemplarse la existencia de ciertos requisitos para contemplar la prueba</p>
---------------------------	---------------------------	---	---

			<p>indiciaria como suficiente para destruir la presunción de inocencia, siendo éstos: La concurrencia de una pluralidad de indicios, la acreditación de indicios mediante prueba directa, el enlace o relación entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, y la obligación del juzgador de consignar en la sentencia el razonamiento utilizado. Es así, que al verificarse en la sentencia, se encuentran los juicios de valor que en su literalidad refieren: "Expuesto lo anterior puede advertirse, que si bien es cierto en el presente caso la prueba pericial, documental y testimonial anteriormente reseñada, no constituye prueba directa sobre la participación de la imputada la misma constituye prueba indiciaria de la cual se derivan importantes elementos probatorios que se enlazan entre si de manera precisa y directa y nos llevan a la única y exclusiva conclusión de que efectivamente la persona que indujo o determinó dolosamente al joven; para que privara de la vida a la ahora occisa.</p>
--	--	--	---

		<p>Considero el Tribunal que en la producción histórica de estos hechos tenidos por probados, existe un enlace preciso y directo que de manera inequívoca los llevo a la sola y exclusiva conclusión, que fue la imputada, la persona que indujo o determinó al joven, para que materializara los hechos a que nos hemos referido no se demuestra la afectación a la presunción de inocencia y un quebranto a las reglas de la sana critica alegada por el impetrante, en virtud de existir esa motivación respecto al material probatorio objeto de discusión, que lejos de formarse bajo deducciones ilógicas, está revestida de conclusiones que encuentran un sustento suficiente para coadyuvar en la decisión contenida en el fallo, y a su vez no concurrir en una omisión en la valoración de la prueba.</p> <p>Por lo que el fallo de la sala fue Declarar no a Lugar a Casar la sentencia de mérito</p>
--	--	---

